



**Las Leyes del estillo. E
 declaraciones sobre
 las leyes del fuero.**



... de ma ...
... ppio et no nomi ne p ... et ...
... et p ...

Alquí comiencá las leyes del estílo: que por otra manera se llaman declaración de las leyes.



M RAZON

de los pleytos de los demandadores y de los demandados: y de las cosas en que se ven ser apercebidos segund la costumbre de la corte de los reyes de Castilla del rey dō Alfonso: y despues del rey don Sancho su hijo y dende aca.

Ley primera de los demandadores y de los demãdados: en que no son de recibir del que el pleyto es cōtestado.

Saber que si alguno pone su demanda: y es el pleyto comẽcado por respuesta: si despues pone: o razonan algũas otras cosas en el pleyto de mas de las que puso en la demanda: las quales ayudarian a la demanda: si puestas las ouiesse en la demanda: no las puede poner: ni le deue ser recibidas despues el pleyto comẽcado y cōtestado: q̄ quiere dezir en romance comẽcado por respuesta. Pero es a saber q̄ si el demandador recueta en su demãda el fecho y no ha y su demanda en libello ni pedimieto: así como si dize conozca: o niegue si uno si dueciẽt mrs q̄ le presto. y el demãdado respõde y dize q̄ gelo niega: y el demãdador trae prueuas y prueua su inteciõ entõce: o en ante q̄ las razones se a encerradas due el alcalde de su oficio dezir al demãdador q̄ diga q̄ pide: y si el demãdador preguntado gelo el alcalde: o el sin preguntarlo el alcalde pidiere q̄ cõdenẽ al demãdado en lo q̄ demãda segũ en su demãda se cõnere: o faz pedimieto por otras palabras: valdra lo q̄ es passado en el pleyto: y dara se tencia el alcalde y no se desfara el pleyto ni el iuzio: maguer el pedimieto fue fecho despues del pleyto cōtestado: mas si no fiziere pedimieto ante q̄ las razones se a encerradas no valdra lo q̄ passo en el pleyto: ni la sentẽcia q̄ dio el alcalde darã el pleyto por ningũo. y esto q̄ dicho es de suso q̄ si el pedimieto se faze despues

del pleyto cōtestado: y ante que las razones se a encerradas q̄ valdra el iuzio. y esto es porq̄ lo tuuo el rey dō Alfonso así por biẽ: y así se guarda en la corte. Et tuuo el rey dō Alfonso así por biẽ porq̄ se vana así entõce de dar en su casa las cartas sin pedimieto: y el q̄ llenaua la carta del rey no fazia otra demanda ni otro pedimieto: sino que la carta del rey pone por su demanda. Et porque los hõbres otrosi de la tierra vsauan de hazer sus demandas sin otro pedimieto. Mas segũ derecho fue fallado q̄ en la demanda se auian de hazer el pedimieto: y despues el cōtestamieto: y en otra manera que no era valde ro el pleyto ni el iuzio. Q̄ iuxta penõnẽ sentẽcia dictanda est. y esto q̄ dicho es de suso ha lugar quãdo el demandado niega la demanda. Mas si cono ce la demãda: maguer pedimieto no ha ya valdra.

Ley segunda como reciben a los tutores de los buerfanos a acusar.

Otrosi los tutores: y los guardadores de los menores de edad: tambien en los pleytos criminales como en los ciuiles: rescibẽ los en casa del rey en los pleytos: y ponen las demandas y las acusaciones de las cosas que atañe a los buerfanos que se a criminales o ciuiles:

Ley tercera como es tenuto a responder a aquel a quien fallan en los bienes del deudor y como se libra.

Salguno ha demanda contra los bienes de alguno por deuda que le deuia: o porque pago su deuda: y no falla a este deudor: y ha' a sus bienes en poder de otro: en tal caso como este: aquel q̄ tiene los bienes del deudor es tenuto de responder a la demãda: y puede si quisiere negar la deuda que dize que el otro le deuia: o la paga que dize que hizo por el. y a todas las defensiones es tenuto el demãdado de responder y de probar lo que dize: y si este demandado no quisiere responder deue desamparar los bienes del deudor: mas si presente fuesse el principal deudor: primero le deue demandar a su deudor la deuda que le deue en iuzio: o si el deudor otros bienes tuuiesse que cumpliesse a su deudo del demandador: salvo si los bienes que demandauessẽ señaladamente obligados a esta deuda.

Ley iiii. como no puede hombre tomar los bienes de su deudor a otro que lo tenga en su poder por si mismo.

El maguer es derecho que ha poder de tomar los bienes de su deudor a aquel q̄ ha de hauer el deudo por el obligamieto a q̄ se obligo maguer pãse los bienes a otro en su poder: por qual manera quier q̄ passen. Pero de costumbre se guarda así en casa del rey: que si passan los bienes a otro que este a quien son obligados que los non deue por si tomar: maguer tal poder le fuesse otorgado por aquel que deue el dicho deudo: y obliga sus bienes: mas deue gelo demãdar por iuzio el derecho que

... de ...
... no ...
... 4. y 5.
... oratio.

... de ...
... pot ...
... no ...
... que ...

... pot herozia

ha sobrellos. Pero si el cõtendor q̄ tiene los bienes sabiendo que eran assi obligados los cõprasse: entonce bien puede entregar se por si: segun el poder que el dio de se entregar por si. E otro si el rey en q̄l manera quier que passen los bienes del su cogedor: o arrendador: o por razón de los sus derechos a otro quier clerigo: quier lego puede se entregar por si. Y si alguno alguna razon o derecho ha en aquellos bienes: deue venir ante el rey: z mostrar selo: y el rey oyrlo que dixere: o dara alcalde que oya a su personero del rey con aquel que dize que ha derecho en aquellos bienes: z gelo libre el alcalde por derecho. Y esto passo assi de fecho segun se sigue en la carta de la Reyna doña Maria por la gracia de dios Reyna de castilla / de leon / z señora de molina / a los alcaldes de toledo. Salud z gracia vi vuestra carta en q̄ me embiastes a dezir que el rey mi fijo vos embio mandar por sus cartas / q̄ tomassedes tantos de los bienes que fueron de gutierre perez z que los vendiessedes / porque entregassedes al infante don Juan de doze mil maravedis que houo de auer por el arrendamiento de las salinas del rey / que son espertinas. E porque nos dixeron que el Dean z Gonzalo perez canonigo tomaron vna partida de los bienes de gutierre parte / z que les fezistes emplazar para ante vos sobre esta razon: ellos que parecieron ante vos z razonaron que si algũa demanda les quisieren fazer sobre esta razon que les demandasen por ante el juez de su yglesia. E porque el dean z gonzalo perez no quisieron respõder ante vos tomastes los bienes que ellos tienen / que vos dixeron que fueron de gutierre perez / z que les entregastes al hõbre del ynfante don Juan. E por esta razón que el dean vos hizo amonestar z dixo que sino tornassedes los bienes que los tomaredes que por nra sentencia de excomunion sobre vos. Y embiastes me pedir merced que pues el rey era en la frontera / z ordenara que todos los pleytos que acaeciessen ante mi a librarlos en su lugar que vos embiassse mandar en como fiziessedes sobre ello / z yo sobre esto oue consejo con hõbres buenos letrados z foreros que andan en mi casa z falle que todos los cogedores / z arrendadores z recaudadores de los tributos z de las rentas z de todos los otros derechos del rey que los sus cuerpos z los sus algos z aueres q̄ han / o auieren desde el tiempo que los derechos del rey arrẽdaron o recaudaron que de todos sean obligados al rey hasta q̄ le den buena cuẽta z recaudo de lo suyo. E que ninguno no gelos deue amparar ni defender en la yglesia ni en monesterio / ni en castillo / ni en otro señorio ninguno / z q̄ por derecho z por fuero de españa / z por vso z por costũbre que los otros reyes q̄ fueron ante deste los recaudaron los cuerpos z los tomaron z los entraron todo quanto hauian sin demandar los delante otro juez / ni ante otro señor ninguno. E por q̄ gutierre fue arrendador de las salinas del rey / y el rey mi fijo

tuuo por bien de mandar dar los maravedis que gutierre deuia del arrendamiento sobredicho al ynfante don Juan su fijo. E mando a vos q̄ tomassedes tantos de los sus bienes q̄ fueron de gutierre perez: y los vendiessedes por q̄ entregassedes lo q̄ el deuia del arrendamiento segund dezia la carta q̄ vos embio: vos para cõplir mādado del rey z para guardar a el su derecho: y ala yglesia el suyo segun es fuero y derecho: no ouierdes por q̄ emplazar al dean: ni al canonigo que viniessen ante vos responder en iuyzio: mas deuieredes saber verda deramete quales eran los bienes q̄ fueron de gutierre perez: y entrar los con testimonio: z con buẽ recaudo en nombre del rey por lo que gutierre perez deuia de la rãta sobredicha. E de si alguno: z bouiessse q̄ entendiessse que algun derecho y hauia a hauer en los bienes del arrendador / o del cogedor de los derechos del rey de uelo y z a mostrar al rey y el rey librar lo ha como fuere su merced: o dara hombres buenos quales quisiesse: o por biẽ tuuiesse que lo oya en su lugar: y lo libran como fallaran por fuero: o por derecho / porque nos mando q̄ se pades quales son los bienes que fueron de dicho gutierre perez y que veades la carta del rey mi fijo que vos embio sobre esta razon: z que la cumplades en guisa: que por los bienes de gutierre perez aya el ynfante don Juan los maravedis sobredichos: que el rey mi fijo le mando dar. E yo sobre esto embio mi carta al dean en que le embio dezir que no quiera embargar la jurisdiccion y los derechos del Rey: ca siempre el rey guardo y guarda a la yglesia su derecho / z por vos cumplir mandado del nuestro señor el rey segun q̄ deuedes non han porque poner en vos sentencia: ca bien saben ellos que la yglesia manda que cada vno sea guardado en su jurisdiccion: cõuene saber ala yglesia en lo espiritual y el rey en lo temporal. Y esto mismo puede hazer otro gran señor qualquier de tomar los bienes de su cogedor: o arrendador de los sus derechos.

Ley quinta dõde se ha de fazer derecho: aquel a quien demandan alguna bestia que compro de otro.

Otro si algũo cõpra algũa bestia y gela demandan en otro lugar q̄ no es de su fuero: allí ha de fazer derecho al pie de la bestia ante estos alcaides: ante quien gela demandã: z no puede pedir q̄ lo embien a su fuero.

Ley sesta como puede el frayle entrar sin licencia en iuyzio.

Otro si el q̄ es metido en ordẽ puede sin licencia de su mayor fazer enplazar z pedir al rey o al juez q̄ le defienda en su derecho en razõ del derecho q̄ ha en algũos bienes en razõ de herẽcia / o en otra manera y puede estar en iuyzio sin licẽcia de su mayor: en aq̄llas cosas q̄ dize en la ley: q̄ puede estar en iuyzio el hijo que esta en poder del padre: sin licẽcia de su padre.

ius Herodica
comu.

monachus
Melioranda
atq; litigat

Ley septima como deuen embiar a su fuero al deudor q fallá en casa del rey.

Salguno deue deuda a otro y este deudor es fallado en casa del rey: porq biue y en casa del rey o q anda y en otra manera qualquier: z aquel q ha el deudo sobre el gelo demanda ante los alcaldes del rey: y el deudor allega su fuero que le embie a el: los alcaldes del rey deuen lo fazer: z deue le poner plazo a que parezca ante el alcalde del lugar: y del fuero donde es que cūpla de fuero y de derecho al querelloso.

Ley octaua como los ordenadores de algū cōsejo den ser emplazados para ante el rey por los q se qrarē de sus ordenācas

Qrosi si algū cōsejo da poder a algūos hombres dēde q ordenē algūas cosas entre si z sobre lo q ordenarō algūos hōbres del cōsejo se si enten por agraviados: y lo querellā al rey: puedē ser emplazados estos ordenadores pa ante el rey por q el rey los oya z vea si lo q ordenarō es biē o no

Ley nona: quando dan la querella al rey de muerte de hōbre en algūa su villa q les deue librar ay z q les embiar fuera.

Arosi el rey seyēdo en algūa villa suya: z le dierē querella que algund hombre fue muerto z que le mataron fulan z fulan: z dizē q a estos matadores por justicia por ello: z dizē z querella el querelloso/ z parece assi por la pesquisa q estos matadores q lo hizieron con cōsejo de otros hōbres: z alguno destes hōbres es oficial del rey: z los otros hōbres no son oficiales. Es a saber q el oficial por razon q es oficial: ha de cūplir de derecho ante el rey: mas los otros seran embiados a q cumplan lo de derecho ante sus alcaldes de su lugar maguer la querella fue dada al rey seyendo el rey en este lugar maguer el rey mādē fazer la pesquisa.

Ley diez como no puede a vn defendedor defender le otro defendedor

Arosi si alguno haze demanda a otro q tie ne emplazado z non viene el al plazo z alguno otro lo quisiere d defender en iuyzio: recibir lo hā a que lo defienda: mas otro ninguno non puede defender a este defendedor en iuyzio en este pleyto: fasta que el pleyto sea contestado con el primero defendedor porque entonces es ya hecho señor del pleyto.

Ley onze: como no rescebiran personero al emplazado.

A que es emplazado sino es raygado: o si no da fiadores que lo fagan raygado/ o que lo sien que parezca: y que este ha derecho/ z sino q los fiadores cumplan lo que fuere juzgado non le rescebiran personero que embie sobre aquello que fue emplazado.

Ley doze de la personaria delos actos delos pleytos.

Qrosi si alguno haze su personero a otro en los actos del pleyto: maguer la otra parte con quien ha el pleyto no sea delante/ pues la haze en los actos ante el alcalde y el escrivano que escriue el processo vale la tal personeria.

Ley treze como es reuocado el personero si se alca: y el señor del pleyto pide el alcada.

Qrosi si alguno siguió su pleyto por personero z fue toda la sentencia contra el: z se agrauio z se alco: y el supersonero: z despues el señor del pleyto viene z demanda la alcada: z le dio plazo el alcalde a que la siguiesse reuocado si ca el supersonero: z no puede seguir el alcada por aquella personeria si en ella non hauiā tal firmeza que maguer pareciese el señor del pleyto que se no reuocasse por ello la personeria.

Ley catorze como no rescebirā personero en casa del Rey al que se va del pleyto en que anda si ante non paga las costas de la reueldia.

Salguno que esta en pleyto en casa del rey z se va ende sin mandado del alcalde: z despues embia personero: si este personero no paga ante las costas ala parte de aquel tiempo que fuere rebelde no lo rescebirā el alcalde a este personero: si la parte lo contradixere z yra por el pleyto segund forma de derecho. Las costas de la rebel dia primero se han antes de pagar.

Ley quinze como rescebiran personero en todo el pleyto que den alcada: z otro si en el pleyto criminal do non hay muerte.

S en el pleyto criminal que se demanda ante el alcalde acaeciēse alguna cosa en el pleyto por que han de dar sentencia que es llamada interlocutoria: z apellan della resceben personeros en casa del rey en tal alcada si gela dan. y esto mismo en todo pleyto criminal que maguer se aprouado el fecho no ayā de haueer muerte: o perdimiento de miembro resceben personero.

Ley deziseys como vale lo que haze el personero maguer no muestre personeria si la tiene z despues la muestra.

Qrosi es a saber que si alguno temiendo personeria de otro en su nombre hiziere demanda a otro en iuyzio z no mostrasse la personeria fuēse por el pleyto adelante: z despues mostrasse la personeria: por esta personeria se confirma todo lo razonado en el pleyto por este personero: salvo si fuēse reuocado.

Ley dezisiete: como no reciben por personeros en casa del rey los oficiales del rey ni sus hombres.

Jns fernando doming

ppllon de ordenas

zella ante el rey qd en el lugar

o finca rās suuidit

de fion por lya esta que el pleyto sea contestado con el primero defendedor

Procator

Procator

Otro es a saber que ningun oficial que ande en la corte del rey no lo recibiran por perfonero en casa del rey: ni ningun d hombre que bina con el en la corte.

Ley diez y ocho: del salario de los aduogados

Diguer los aduogados se auengan con la parte por grand quantia que es maguer las demandas sean muy grandes y sean muchas y sobre muchas cosas y granadas que sean formadas: y demandadas por vn libello todas seran cotadas como por vna demanda: y el su salario non deue crecer mas de cient maravedis de la moneda buena y dende ayuso deuen los alcaldes estimar el salario del aduogado mas no crecer en ninguna demanda que sea

Ley. xix. como deuen partir alas partes los aduogados de algun lugar.

Salguno toma todos los aduogados del lugar para si: el alcalde no gelo deue consentir y deue dezir a este que tomo todos los aduogados que escoja de los los que quisiere que el cumpla y de los otros deue dar aduogado ala otra parte a tal que no sea su pariente ni mucho su amigo de aquel contra quien le demanda ser aduogado: casí fuere su pariente hasta el quinto grado: o que sea en grado que el pueda heredar: no lo deue el alcalde conscreuir. pero que el alcalde deue tomar juramento del aduogado que se escusa que lo no ha yz maliciosamente

Ley. xx. como el pobre no deue ser dado preso el aduogado por el salario.

El aduogado por su salario si a quel ha dar salario no ha bienes de que pague: no gelo dara preso: vaya el ayuda que el fizo por el amor de dios. *concor. l. 6. f. 6. l. 3.*

Ley. xxi que es creydo en el emplazamiento que haze y de la pena del plazo al alcalde por si.

El alcalde si a plaza alguno deue ser creydo el alcalde de la plazamiento por si solo. E otro si el portero del rey es creydo del a plazamiento que el fiziere. E si alguno haze emplazar a otro con carta del rey lo pena de cient maravedis: segund que es vsada esta pena de se poner en las cartas del rey: si el a plazado no viniere pechara la pena. E si el a plazado que es demandado no viniere al a plazo pechara las costas. Mas no la pena de los cient maravedis.

Ley. xxij que pena ha de hauer el emplazado para casa del rey y de la pena.

Otro si el que es a plazado para casa del rey a dia cierto de mas del dia del plazo que fue puesto que sea ante el rey: deue hauer nueue dias y despues tercer dia de pregon: que el pregonero del rey que venga entrar en pleyto con

su contendor: y los de a llende del puerto han de hauer plazo de quinze dias de corte: y tercero dia de pregon. y esto mismo hauran los de aquende del puerto: estando el rey allende del puerto. y este pregon se haze tambien en los domingos como en los otros dias qualesquier. y si passare los diez dias y el tercer dia del pregon sino pgonare no deue pgonar despues maguer no ayan pgonado. La tanto vale como si ouiesse pgonado. y esto quier sea el plazo por alcada quier sobre que ouiesse hauido mandado del rey los alcaldes de alguna villa que recibiesse testigos o otra cosa que fuesse menester para fazer en el pleyto: y desque ouiesse recibido los testigos o fecho lo que les fuere mandado por el rey: les pusiesse alas partes plazo cierto a que pareciesse ante el rey. E si non pareciesse a este plazo puesto fincales: de mas a qualquier de las partes el plazo sobredicho de la corte segund dicho es: y el plazo del pregon: y si el vno viniere al plazo que les fue puesto y el otro no viniere fasta los dias del pregon pagara las costas ala otra parte: por los dias que vino al plazo puesto: o despues del plazo por los dias que no vino en los nueue dias de la corte ante del tercer dia del pregon: salvo si ouiere escusa derecha por que no podia ante venir. E maguer el rey sea en el lugar y se agrauie y se alce la parte del iuyzio del alcalde de la villa de su lugar tambien hauria el plazo de nueue dias: y del tercer dia de la corte: y si las partes tomassen entre si este plazo el alcalde de parecer ante el rey por plazo acabado: o renuciasse este plazo de la corte del rey y del pregon: no vale tal renunciacion si al rey no prosiguere: mas si pena ya fue puesta entre las partes que pechasse la parte que no pareciesse ala otra parte: ser le ha tenido ala otra pena puesta: si otra defension puesta derecha no ouiere por si: porque la no deue pechar. E si pena no fue puesta entre ellos pechara la parte que no vino ala que vino las costas de nueue dias: y el tercer dia del pregon: y si se alcare alguno del iuyzio del alcalde que juzga: en casa del rey: deue parecer ante el oydor de las alcadas al plazo cierto que es puesto que parezca ante el y no deue ser atendido los nueue dias ni el tercer dia del pregon. E otros es a saber que si alguno se obliga al merino de parecer a derecho ante el alcalde a cierto dia o cierta pena: o se obliga que del dia que fueren emplazados que parezcan al tercer dia hasta tal dia: o si algunos los fian en esta guisa: o de los traer a derecho: si al dia que puesto es no pareciere ante el alcalde cabe en la pena y no los ha el alcalde por que atender los nueue dias: ni tercer dia de la corte: ni de pregon. Mas si algunos se obligan de traer a derecho a fulano al plazo que el alcalde les pusiere: entonces el alcalde deue los atender a los fiadores: o ala parte si se obliga: asy los nueue dias: y el tercer dia del pregon: de mas del plazo que el alcalde les puso.

no vale R2 ni rictio te mijij

no hor qn

vol fine pen

unne 4 pro. 12 t de los emplazados

7. et qd habico v. 1. 3. demandado

Ley veynte e tres: de los que fian a otros e como deuen ser llamados: e de la pena.

Otro si es a saber que si algunos fian a otro en esta guisa: que del dia que fueren emplazados: o demandados estos en fiados que parezcan ante el alcalde al tercero dia: o hasta otro dia cierto que pongan: sino que pechan los omejillos y entonce el alcalde que ha de conocer el pleyto: deue hazer emplazar a los enfiados en sus casas donde se solian acoger. E si en casas no los fallare ni do se solian acoger faga los emplazar por consejo e pregonar que sean ante el al tercero dia que pusiéron: e sino vinieren en esse dia faga prender a los fiadores por los omejillos / o por la pena que se obligaron. E fagan emplazar desde en adelante a los enfiados a los tres plazos del fuero. Mas si los fiadores fiaren en esta guisa de traer los ante el alcalde del dia que gelos demandassen al tercero dia. Entonce cumple que los demandados a los fiadores que los traygan al plazo del tercero dia. E si los no truxeren que les prendan por los omejillos y que emplazen a los enfiados a los plazos del fuero.

Ley xxiiii. Como no han de atender a los cogedores: mas de nueue dias despues que son llamados para dar la cuenta.

Otro si en razon del emplazamiento que embian demandar a los sus cogedores: o arredadores que sean ante el: hasta tal dia lo pena de cient maravedis a darle cuenta: o sobre otra cosa: non lo atenderan despues del plazo los nueue dias: ni tercero dia de la corte si el rey non quisiere. E si al plazo no viene: cae el luego en la pena de los cient maravedis del emplazamiento.

Ley xxv en que pena caen los que emplazan por pregon en casa del rey.

Otro si es a saber que si emplazan a alguno por pregon en casa del rey / o sobre muerte de hombre / o sobre otra cosa que parezca ante los alcaides del rey sino viene al plazo que es atendido nueue dias y el tercero dia de pregon cabera en la pena del emplazamiento del fuero: e non en la pena de cient maravedis. E a en esta pena de los cient maravedis no cae sino el que es emplazado por carta del rey que sea en ella esta pena puesta de los cient maravedis.

Ley xxvi de la pena en que caben los emplazados por cartas del rey si fue re consejo / o otros hombres.

Si sobre pleyto que sea contra algun consejo son emplazados muchos hombres de ese consejo: e no vienen al plazo: no caberan todos si non tan solamente en pena de vn emplazamiento: por que el consejo no es contado mas de vna cosa. E

maguer el consejo sea emplazado por carta del rey lo pena de cient maravedis de la moneda nueva: esta pena maguer asy vaya en la carta del rey no se entendera a mas de cient maravedis de la moneda nueva. E si muchos hombres fueron aqui que tenga el fecho e fueren emplazados e no vinieren al plazo cada vno dellos cabe en la pena del emplazamiento. y si alguno es emplazado si este emplazado murio ante que pudiesse e deutesse yr al plazo: e los herederos no fueron: ni embiaron al plazo personero ni se embiaron a escusar: no caen en la pena del emplazamiento e deuen ser emplazados.

Ley veynte e siete en que pena cae el que trae carta del rey de emplazamiento e el no viene al plazo

Emplazamiento

Otro si si alguno gana carta del rey de emplazamiento para otro: e el emplazado viene a seguir su plazo e el que lo fizo emplazar no viene es usado en la corte que el peche el emplazado al emplazado las costas tan solamente de quatro dias de morada en casa del rey e no mas: e las costas de venida e de tornada a bien vista del alcaide segund es alongado el lugar e las costas del libramiento e del sellar de la carta del rey. Mas no cabe en la pena de los cient maravedis del emplazamiento: e si el aplazado non viene pechar a las costas e cae en la pena de los cient maravedis del emplazamiento e emplazen lo por otros dos emplazamientos que sean tres emplazamientos por todos. E si sino viniere peche las costas de los otros dos plazos e los cient maravedis a pedimiento de la parte el alcalde juzgue que el demandado deue ser assentado en los bienes del aplazado: e mande lo assentar por mengua de respuesta e si viene el aplazado e se va sin mandado del alcalde ante del pleyto contestado mande el alcalde assentar en sus bienes e despues si la parte lo pidiere en plazarlo ha que venga a seguir su pleyto.

Ley xxviii: en que pena cae el emplazado que se va de la corte del rey.

Otro si: si alguno emplazado para en casa del rey: e viene e parece ante la casa del rey e se va de la corte sin mandado: si el pleyto non es comenzado por demanda: e por respuesta: e fuere pregonado e non parece el ni su personero: entonce mandara el alcalde assentar por demanda: e por respuesta: segund dicho es de suso. Mas si non viniere al primer plazo que fuere emplazado en tregue al demandado en las costas e emplazelo por otros dos plazos ante que assenten en sus bienes. Mas si el pleyto es comenzado por demanda: e por respuesta: e se va de casa del rey sin mandado: entonce deue ser emplazado a que venga a e por el pleyto adelante / o ha oyr sentencia: si menester

Recedens Illientiat

vide in hoc

cogedores qm ora

emplazamiento

emplazamiento

en cejo

fuere. y si el demandado viniere a desazer el assentamiento al tiempo que el fuero manda. Primero pagara las costas de aquellos dias que non vino a responder: e las costas que se hizieron en hazer el assentamiento: o en otra manera por razon de su rebeldia.

Ley: xxix: como deuen las partes parecer toda via ante el alcalde.

¶ Si es a saber que desque las partes vienen ante el alcalde deuen cada dia seguir e parecer a su pleyto ante el alcalde. Maguer el alcalde no libre: ni se assente a juzgar algund dia las partes son tenidas despues de parecer ante el cada dia.

Ley treynta: como no cabe en el plazo a quel que embia personero maguer diga la carta que venga personalmente: y en que pleyto se entiende.

emplazado y non libre

¶ Si algun alcalde de casa del rey da carta del rey de emplazamiento contra alguno que sea oficial que parezca personalmente ante el rey. Este emplazado embia su personero al plazo: e si el fecho sobre que fue emplazado personalmente que pareciesse es atal: que por personero se puede seguir maguer personalmente fue emplazado si embio su personero non cabe en la pena del emplazamiento: e deue ser recebido el personero. La carta del emplazamiento en aquello que embio mandar el rey que pareciesse personalmente es desaforzada pues tal era el fecho sobre que fue emplazado que por personero se puede seguir. E si el rey manda dar carta desaforzada el deue pechar las costas a aquellos contra quien la carta fue dada. y esso mismo el alcalde si la dio: o el escriuano de camara que la dio sino mostrare que la dio por mandado del rey: e porque el rey ha de pechar las costas. y en esta razon fue juzgado en la casa del rey don Alfonso contra el por que fueron emplazados contra fuero ciento e ochenta hombres: e mas de la tierra de ouiedo que vinieron a su casa emplazados ha venir a dezir en pesquisa sobre pleyto que era forero de se librar alla en su tierra. E por esto fue juzgado contra el rey don Alfonso que pecharle costas de setenta e tres maravedis: y el rey tubo lo por bien e hallolo assi por derecho e mando los pagar.

Ley: xxxi. sobre que cosas emplazan para delante el rey a querella de sus oficiales.

¶ Si algund oficial del rey o de la Reyna seyendo con qualquiera de ellos en su seruicio le fazen alguna fuerza o algun tuerto y en qualquiera otro lugar en alguna cosa de lo suyo puede hazer emplazar por carta del rey: al que esto le fiziere que le venga a cumplir de derecho por carta del rey.

¶ Pero por de nuestros que le diga en otra parte non emplazaran a quel que los dixere para casa del rey mas de ma de gelo por su fuero. E otros es a saber que si es oficial del rey o de la Reyna que es de los oficiales que son menester de estar con el rey o con la Reyna en el oficio fazen algunos algun pleyto o postura de pagar algun deudo: y esta postura es fecha en casa del rey pueden los fazer emplazar para casa del rey: maguer no les falle y en casa del rey mas por otra deuda no los puede fazer emplazar para casa del rey: mas de ma de lo por su fuero.

Ley: xxxii. como non emplazaran para ante el rey a querella de los hombres de los oficiales del rey.

¶ Si a los oficiales que andan en casa del rey: cuyos oficiales son: o con la Reyna hazen algun tuerto: o alguna fuerza estando con el rey o con la Reyna en su seruicio aquellos que esto fiziere pueden ser emplazados ante el rey o ante sus alcaldes que les vengā hazer derecho segun dicho es. Mas si a los sus hombres o a los que andan con estos oficiales aca en la casa del rey fizieren fuerza o tuerto: maguer aca estando con los oficiales los ouiesse fecho tuerto non los emplazarian para en casa del rey: mas demandar les para delante sus alcaldes.

fammb. offi. abis.

Ley: xxxiii. quien deue ser emplazado a querella de los escriuanos / o de los aduogados.

¶ Si los escriuanos o los aduogados: o los otros oficiales a quien deuen algunos dar algo por las cosas que les libran en la corte de sus officios pueden los hazer emplazar a que vengā a cumplir les de derecho a casa del rey. Mas si estos oficiales recibieren fiadores por aquello que les han a dar no serian los fiadores emplazados para casa del rey: salvo sino fuere esse fiador por algun consejo. La por razon que es fiador por consejo sera emplazado para casa del rey.

Caso de los Com. aduoga. pide mte...

Ley: xxxiiii. como sea a plaza ante el rey el que passa contra alguno que tiene carta de merced del rey.

¶ Si algun hombre tiene carta del rey de merced de donadio o de otra cosa e ha en la carta del rey pena puesta de dinero o de otra cosa que el peche: e alguno passa contra lo que es otorgado en la carta del rey: puede ser emplazado para casa del rey a querella de aquel a quien fue otorgada la merced por la carta del rey: e si el a plaza fuere desto vencido ante los alcaldes: pechara la pena al rey que es puesta en la su carta: ca suya es del rey esta tal pena e no de su alguazil.

Caso de la Carta del...

Ley: xxxv. a que cosas respondera al que fallan en la corte del rey: e a que no.

offi. abis por...

Caso de
Corte

Salgund hombre fuere fallado en casa del rey: quier sea oficial o no sino vino al plazo por lo que del se querellan: maguer sea tal la demanda: porque deua y responder non es tenuto de responder: hasta que le embia a su casa. E lo emplazan despues: saluo si non lo demandassen por cōtracto q̄ ouiesse hecho en la corte/ o si ouiesse el venido a casa del rey sin mandado/ o q̄ no ouiesse venido por alguna delas otras cosas que pone el derecho porque ha derecho q̄ lo embian a su casa. La estonce tenuto sera de responder: maguer no vino y aplazado sobre ello. Mas si el homiesse ya venido por el emplazamiēto/ o por mandado del rey/ o por razon de alguna delas cosas que pone el derecho: porque ha derecho de tomar a su casa y entōceno sera tenido de responder fasta que en bien emplazar a su casa. Mas e otra manera si lo fallan en casa del rey tenuto es de respōder: y maguer no venga y aplazado sobre ello. Si tales el pleyto porque se aya de librar en casa del rey: pues el por si se vino a casa del rey: y lo fallan y.

Ley xxxvi. que plazo deue hauer::
para eplazar allēde los puertos o aquende.

Sysado así en la corte del rey que quando embia a emplazar el rey por su carta a alguno de allende: la sierra: o allende del puerto ha de poner en la carta plazo de quinze dias a que parezca: y no mas. E para allēde el puerto no ha de mēguar delos quinze dias y puede y deue crecer el alcalde segun fuere lugar. E si para aquende de la sierra han de poner en la carta plazo de nueue dias y no mas: empero si carta cierta fuere el lugar do es el rey puede el alcalde poner plazo menor a su vista del alcalde. E si el rey fuere en este reyno. Mas si fuere en otro reyno de qualquier delos suyos no le menguaran ninguna cosa de estos plazos sobre dichos.

Ley xxxvii. para que consejo deue dar carta del emplazamiento: o para qual no.

Salguno querella de algun consejo: de alguna villa o lugar: o otro que sea por si de qual quer cosa dar le han carta del rey del emplazamiento para el consejo que embie sus personeros a cumplir de derecho ante el rey o ante sus alcaides mas si es consejo de aldea de alguna villa no emplazaran sino para ante los alcaides de aquella villa donde es.

Ley xxxviii Como se ha de emplazar aq̄el a quien perdona el rey la su justicia saluo traycion o aleue.

Sel rey perdona a alguno la su justicia por cosa que aya fecho de que merezca muerte: saluo traycion: o aleue. E la otra parte quiere prouar el aleue: deue ser emplazado este acusado a sus plazos: segund que el fuero manda: a que parezca

ante el rey que le perdonó y son los plazos a tres meses: sino lo hallan así como se contiene en estos plazos de los emplazamientos en si fueron de las leyes.

Ley xxxix Como se han de emplazar y de librar y quien ha de librar el acusado q̄ mato sobre tregua: maguer aya carta de p̄don: saluo aleue o traycion.

Otro si es a saber q̄ passo así de fecho que vn hombre acuso a otro por muerte de su pariente que lo mato sobre tregua: a plazar on lo los alcaides del lugar sobre esta querella: y el no vino a los plazos. E despues estādo el en casa de la Reyna doña Maria. Ante quien se libran los pleytos seyendo el rey sobre algezira: metiose el en la yglesia y a plazar on lo los alcaides del rey que eran cō la Reyna a querella del que acusaua. E porque no vino a los plazos dieron le por fechor: y despues este acusado mostro carta del rey de perdon: saluo aleue o traycion ante los alcaides de aquel lugar do fuera primeramente emplazado y acusado. y el acusado dixo a los alcaides que le acusauan de aleue que matara aq̄el: porque le perdonó el rey sobre tregua: o seguridad. E sobre esto bailo don Juan Ramirez de la rocha que así lo vsauan en casa del rey que pues el rey lo perdona: saluo aleue: o traycion: que del rey es de juzgar este aleue y no de otro. E pues en la carta del rey de perdon defiende que le no prendiessen que los alcaides que le no deuan prender ni enfiar: y la Reyna no le mando dar carta del rey para que lo prendiessen ni lo enfiassen: mas los alcaides del lugar deuen les poner plazo ambas las partes que parezcan ante el rey: y recibir fiadores del acusado que parezca ante el rey a q̄l plazo y del acusador que parezca a esse plazo: y q̄ lleue la querella adelante. E sino que se pare ala merced del rey.

Ley quarenta del que es dado por fechor que mato sobre tregua: y le tomaron sus bienes.

Otro si es a saber que maguer el acusado que dicen que mato sobre tregua: y por que no vino a los plazos que le emplazaron que le dieron por fechor los alcaides y le tomaron sus bienes: así como es fuero. E si tomare el merino y lo matare luego muerto sera: mas quando en el aleue: no muere por aleuoso. E si antes que lo matassen viniessen/ o lo tomassen preso: o yr lo han sobre el aleue: y si gelo no prouaren la tregua: o la seguridad dar lo han por q̄uito del aleue.

Ley quarenta y vna: de los que han tregua y se fieren entrando vno los bienes del otro.

Sa saber que si algunos han tregua de consuno: y el vno va contra los bienes del otro: y los labra.

fuera

plazo. del
emplazam̄.

o re. o. mte
p̄ el sea de
emplazar.

Emplazam̄
sobre perdon

Y este en cuyos bienes labra que ha tregua con el viene a defender le: que los no labre: ni este en sus bienes: y sobre esto acaesce entre ellos contienda z lo fiere o lo mata defendiendo los sus bienes que gelos no labre/ o que gelos no tenga: si es entre hijos dalgo no puede reptar por ello. E si es entre otros hombres no sera tenuto ala muerte: ni alas feridas. E si reptan al fidalgo/ o acusan al otro: desto deve hazer pregunta al reptador z acusadoz que diga: sobre quales bienes labrado fue ferido y el reptador es tenuto delo dezir z a vn de aparearlos. E si fuere prouado que labrando los sus bienes le ferio: no lo puede reptar: ni acusar sobre ello: ni es tenido a otra pena: si al otro ferido no quisó dexar los bienes: maguer tregua ouiesse en vno.

Ley. xliij. sobre que no puede reptar mientras han tregua el vno con el otro.

Sobre la ley que comieca ningun traydor que es en el titulo de los reptos: sobre aqllas palabras de mientras q con el toniere tregua. Es a saber que si estado en tregua le hizo tal cosa a aql con quien estava en tregua: porque le pueda reptar: recibir lo han al repto como si a otro lo hiziesse porq le podrian reptar: mientras estouiere en tregua con el. E esto mismo no le pueda reptar d cosa q ouiesse hecho ante d la tregua: salvo si al otorgar d la tregua lo ouiesse asi puesto z otorgado ql podiesse reptar

Ley. xliij. quales deuen morir matado/ ofiriendo sobre tregua.

Sobre la ley que comienca el reptado que es en el titulo de los reptos sobre aquella palabra: no muera por razon de alene. y esto se entiene el repto d los hijos dalgo: mas si otros q no sean hijos dalgo firieren/ o mataren/ o presieren sobre tregua aql con quien la han moxiran por ello. y en esto que dicen d que firiere sobre tregua. El ferir se entiene asi que parezca lioz en el cuerpo: z si non se prueua la ferida: z tal hecho se cuenta por dsonrra y deve ser juzgado a bien vista del juzgador: mas por d nuestro ni por deshonrra: ni por otro mal ql haga en sus bienes sobre tregua: no lo matara por ello mas darle han la pena q es puesta en la setena partida en el titulo de las treguas en la ley q comienca. Los quebratadores. z la pena q hay: dize es puesta si hiziere dano en sus cosas peche gelo quatro doblado: z si dsonrrare haga le emienda a bien vista del rey: mas entre los hijos dalgo sobre tales cosas puede ser reptar. po entre los q son poblados de fuero: si alguno qbratare la tregua deve hauer la pena q dize en el fuero aq es poblado del q quebrantado la tregua z las penas d las treguas quando no son juzgadas por repto ni por fuero. deve ser juzgado por d derecho del dpartimiento de la dicha ley los quebrantadores. Otrosi en la tregua q ha vn cauallero/ o otro hobre con otro: z los sus hon-

bres son z entran en esta tal tregua z cada vno d los caualleros deve guardar q no mate ni fiere a los hores de lo otro con que ha tregua: sino poder lo ha reptar por ello z esso mismo podra reptar: si sobre tregua le ouiesse hecho dano a sabiedas en las sus cosas. mas si los hombres d vn cauallero z del otro q han tregua: contienden se matan no se quebranta tregua: salvo si contediessse sobre aquello: que los caualleros entran en tregua: estonce deve saber d quien se leuanto la contienda: z estos son tenidos al quebrantamiento de la tregua.

Ley. xliij. como no sera aplazado ni guo ante el rey por d nuestros dichos sobre treguas.

Otrosi el que querella q fulano sobre tregua q le dixo tales de nuestros: deve dize que qbrato por ello tregua. ca no cumple que el diga ql dixo sobre tregua tales de nuestros/ o que le ferio: mas deve le dezir que el qbrato tregua: ca vna es la pena de la tregua q quebranta: z otra ala de los de nuestros z d las feridas. y entonce quando querella ql quebrantotregua puede ser enplazado para casa del rey. y es a saber q maguer d nreste a algno q sea oficial en casa del rey: z los de nuestros digan d en otro lugar por d nuestros no seran enplazados para casa del rey: maguer lo dize d su oficial estado en su servicio.

Ley. xliij. como due librar el alcalde a qn d mada q ferio/ o mato sobre tregua.

Salguno querella z demada ante el alcalde d algno q ferio o mato sobre tregua si el fecho o la tregua fue pnada: el alcalde deve juzgar la pena por el fecho: z por la tregua qbrantada maguer en la d mada el q rerillo so no dize q quebrantotregua ca cumple pues dize z qrellasferio o mato sobre tregua.

Ley. xliij. qual tregua z seguridad vale entre los hijos dalgo z qual no.

En castilla contra los hijos dalgo no vale seguridad sobre q se haga ni se otorguen a repto en seguridad sobre cosa q sea hecha e la seguridad. E otrosi entre los hijos dalgo non puede ser tregua ni es valedera: si non se desafian primero. Empero si entre algunos hijos dalgo acaesciesse pelea/ o contienda z luego sobre esso etre en tregua vale la tregua.

Ley. xliij. del que es hechado por hechor z si lo prenden como lo pueden matar luego z como lo deuen oyr z q defensiones: z como lo deuen aplazar z dar por enemigo.

Otrosi el titulo de los emplazamientos en la ley que comienca. Si algun hombre. zc. E si el por si no viniere de su grado: z de otra guisa lo presieren no sea mas oydo en esta razon esto entienden z vsan en esta guisa que luego que el alguazil lo prende: puede lo luego matar sin otro oyr

Conceyto
l. 4. t. de los
emplazos
et v. 1. 22
et vi. 1. 7. t.
Los assentam
tro 3. pti. et 1.
et 10. 103. t. 2
o d manetas. 11.

miento: pues es dado por hecho. mas si el alguazil lo mete en la prision esto es: maguer sea dado por hecho deue ser oydo: mas oyr lo han los alcaldes si ha escusa derecha: porq̄ no puede venir a los plazos. y esto si prouare q̄ no ouo tiempo: ni pudo enbiarse escusar. E otrosi puede poner todas defensiones q̄ ha por si: q̄ con derecho pueda mostrar carta d̄ perdõ de merced q̄ la ay a hecho el rey quel q̄to toda la su justicia/o quel quito la reuel dia d̄ los tres enplazamientos q̄ no vino. La entõce pues el fue dado por hecho por la reuel dia: z non por q̄ fue esse prouado contra aq̄l q̄ el matara/o fuera en matar le no gelo daran al quereloso por enemigo. mas si la muerte fue esse puada por pesquisa/o en otra guisa: z lo ouisse dado por fecho por la reuel dia dar gelo han despues por enemigo maguer el rey le ouiesse perdonado la reuel dia por que no vino a los plazos: saluo si puasse que al tiempo quel mataron q̄ era en otro lugar a lexos. ca darlo han por quito. Ahas despues q̄ fue dado por fecho maguer lo oyan no le rascibirã de fension q̄ diga que lo mato defendiẽdose. Pero si el alcalde se mouio a recibirlo aprouar esta defension por que no lo fallan por tan cõplido en la pesquisa: z lo hizo el alcalde sin otra malicia entõce no le deue poner culpa el rey: porq̄ lo recibio el alcalde ala proua: no cõ buena fe: mas mouiendo se a querer lo hazer: z lo dio por quito: valdra este tal q̄tamiento: y el rey tornes se por ello al alcalde si quisiere. E otrosi en esta ley en el. L. z pregone lo aq̄lla palabra: z den lo por fecho q̄ puede ser justificado segun dicho es. Ahas el quereloso no le deue matar: z si lo mata deue ser dado por enemigo de los sus parientes: z pechar el omezillo. y esta es por razon q̄ gelo no dio el alcalde por enemigo: segun dize en el titulo d̄ los omezillos en la ley: q̄ comieça. si aq̄l en el. zc. E todo otro hombre q̄ matare su enemigo maguer q̄ lo ay a desafiado cõ derecho si lo matare ante que el rey/ o los alcaldes del lugar gelo dan por enemigo zc. Pero es a saber q̄ el alcalde quando da por fecho al aplazado: que no viene a los tres plazos segun que dicho es: puede el alcalde darlo por enemigo: si la parte gelo pide q̄ gelo de por enemigo.

Ley. xlviii. como el que es aplazado para ante los alcaldes d̄l lugar sobre mal hecho cabe en pena maguer par. zca ante el rey.

Si alguno es aplazado por algun mal fecho q̄ se deua librar por fuero: en aquel lugar do lo emplazan: z no viene a los plazos z ante que de por fecho parece ante el rey sobre este pleyto: z si el rey le quisiere hazer merced: z lo touiere por biẽ pues parecio ante el puede mandar q̄ tome el pleyto en aquel lugar q̄ era ala sazõ q̄ parecio ante el: mas si el rey esta merced no le quisiere hazer caera en la pena de los emplazamientos: segun es por fuero de aquel lugar para do fue emplazado: saluo si no fue esse emplazado sobre qualquier d̄ las casas q̄ son establecidas que se deuen librar por casa d̄l rey. La

entõce pues parecio sobre este fecho ante el rey pasarse z cõplir d̄ derecho no caerie en plazo ni pena
Ley. xlix. de los que son desafiados en los lugares do manda su fuero d̄l asiar como se deue librar

Estos algunos d̄ los fueros viejos de estremadura: sobre las muertes los parientes del muerto deuen hazer d̄safiamento: E si viene el d̄safiado z niega la muerte ha se de salvar/o responder al responder al repto qual mas quisiere el quereloso. z si conosciere la muerte z no veniere a los plazos del fuero: darlo han por enemigo de los parientes: z que salga d̄ la villa z d̄l termino. z sobre esto es a saber q̄ quando en esta manera de d̄safiamento se comieça a demandar la muerte segun el fuero viejo que todo lo que dize en este fuero q̄ se ha de hazer z d̄ juzgar despues del d̄safiamento: que esso se ha d̄ guardar z de demandar z juzgar: z no puede mudar la querella: ni la demanda en otra manera si no segun lo començo a demandar o a querellar en los pleytos criminales. y mas si alguno mata de noche o en yermos d̄ que se ha de hazer pesquisa: porq̄ esto se haze en manera del fuero d̄ las leyes: z no en la manera d̄l fuero viejo a se a demandar la muerte: z a juzgar segun el fuero de las leyes. y por d̄ algunos dicen que el d̄safiamento q̄ es manera de enplazamiento no se puede entõce aplazar pues d̄safiado lo han los parientes del muerto de demandar la muerte ni juzgarla si no en la manera a que habla el fuero viejo d̄ se lugar a que se han de juzgar las muertes despues del d̄safiamento. Ahas si los parientes d̄l muerto quieren demandar que mato sobre tregua/ o sobre salvo/ o q̄ dio salto/ o quel mato pidan el alcalde que enplaze a aquel q̄ es fallado por culpado por la pesquisa d̄ la muerte/ o aquel que d̄eren acusar que vega a los plazos del fuero viejo del lugar z q̄ haga pesquisa sobre la muerte si asi acaescio: la muerte sobre q̄ se deua hazer pesquisa/ o acusen aq̄l q̄ asi mato a su pariente sobre tregua/ o sobre salvo/ o quel dio salto. E si plazos no pone el fuero viejo en esta razon deue los hazer enplazar el alcalde: los plazos del fuero de las leyes. y el acusado entõce puede demandar al alcalde que mate/ o mande matar aquel que acusa q̄ mato a su pariente.

Ley. l. Do ha lugar pesquisa: o no quando se haze quemã/ o se haze algun mal fecho publico a conseq̄eramente: z como se libra.

El titulo de las acusaciones en el fuero de las leyes sobre aquella ley que comiença q̄n do omezillo o quemã sobre esto de la quemã maguer la quemã sea hecha en poblado. z de dia y noche de hazer pesquisa: porque el fuego es cosa que con centella/ o con pequena candela/ o con saeta q̄ la puede embiar: porque esto se puede hazer muy ascondidamente por esso se haze pesquisa maguer la quemã sea d̄ dia z en poblado. E si el fecho fuere en yermo. otrosi es a saber que los malos hechos

no está... Cum q̄m q̄z seq̄. et fõm. juv. Com. l. ea q̄d̄z. C. de accusato.

emplazado por d̄cho

que se hazen en casa: o en corral maguer mozen en el corral otros hōbres z mugeres. y esto es cōtado por yerro: o si cōbatē la casa: z de esto fazer se ha la pesquisa. Pero quando en la casa: o en el corral se haze algun mal fecho con segeramente ante muchos hōbres q̄ se acertaron: y entonces no ha: porq̄ hazer pesquisa. Otrosi es a saber q̄ por sospecha ni por consejo: ni por mandamiento principalmente no se haze pesquisa: mas si el fecho es en si tal sobre q̄ se oua fazer pesquisa: en la pesquisa p̄gūtaran de otros si fueron en consejo: o si lo mandarō ca entonce ha lugar de se fazer pesquisa sobre consejo o sobre mandamiento.

Ley. li. como el rey cōtra sus officiales y contra señorio far a pesquisa.

Otrosi es a saber que el rey sobre sus officiales: o sobre los fechos q̄ atañen cōtra su señorio puede mandar fazer pesquisa. E assi son seys cosas: cō las quatro cosas q̄ te entiendē adelante en este capitulo con q̄ el rey puede fazer pesquisa: o mandar la fazer: maguer que querello son ninguno allino aya: z la pesquisa fecha en el vn caso sobre dicho en el comēço deste capitulo deue dar el rey quien oya z libze el pleyto: ca el no lo deue oyr z deue dar personer o por si que raze: y esto ha lugar quando el fecho fuere contra el: z cōtra su señorio. E quando querello son ninguno no querella muerte de algū hōbre q̄ mataron: o en otra manera de saguifada q̄ sea fecha: el rey deue mandar fazer pesquisa: z recaudar los culpados q̄ fallare por ello: y fazer llamar los parietes del muerto: o aq̄ los a que fizieron el daño de la quemada o de las cosas de saguifadas: z dezir les en quieta fe la pesquisa: z que les demandē: z si a quel en a quieta fe el fecho no quisiere demandar entonce el rey no deue dar quieta raze el pleyto mas tomara a fiadores de los acusados q̄ vengan a responder a derecho a los q̄ recibieron el mal: o los parietes del muerto de q̄ es fecha la pesquisa entraren en el pleyto: y en demandar luego no sera valdera la pesquisa. E prueuen gelo si la parte negare el fecho. Pero es a saber que si hōbre extraño es el muerto que no ha parietes en el lugar: q̄ en este caso dara el rey quieta demande la muerte del extraño: z valdra la pesquisa. E otrosi el rey sin estas cinco cosas de suso dichas puede sobre sus iudios o sobre sus mozos si quisiere mandar hazer pesquisa para saber la verdad del hecho: quier sea fecho de dia y en poblado. Mas no lo fara otro alcalde en este caso z la pesquisa fecha z la verdad sabida escarmētara lo ha como tuuiere por bñ el rey maguer no aya otro querelloso.

Ley. lii: en que cosa ha pesquisa a vn querelloso de p̄sona cierta.

Otrosi sobre la ley que es en el titulo de los testimonios en el fuero de las leyes que comença. Todos hombres sobre aquellas pala-

bras fuero demandado. zc. y entienden z libzan assi en casa del rey que maguer querelle de persona cierta el que recibio fuerca: o muerto en yermo o de noche en poblado: o si fue alguno muerto en yermo o de noche en poblado sobre algū otros fechos de saguifados de q̄ el querelloso porq̄ non sabe las sotilezas del derecho querello de p̄sona cierta. E dize q̄ el no puede prouar maguer assi querella el officio del rey: o del alcalde no deue quedar de saber ende la verdad porq̄ la justicia q̄ es acomēdada al rey no se pierda: porq̄ querello de persona cierta: ca si el vso mal de su querella el reyno deue dexar de saber ende la verdad por que la justicia q̄ es acomēdada se cūpla: porq̄ los yerros no escapen sin pena. y esto ha lugar en las cosas fechas de noche en poblado o de dia en yermo maguer q̄ querelle de persona cierta: ca entonce no fara pesquisa. E otrosi esta ley sobre el: z mas si hōbre extraño fuere muerto q̄ no aya quieta querelle su muerte. zc. Entienden lo assi z libzanlo assi en la corte del rey que este extraño q̄ es muerto sobre que se deue fazer la pesquisa de su muerte que esto mismo es si aq̄ que han muerto es bien emparētado: z no querellan los parietes su muerte ca tanto es auer parietes que no querellaron como si los no ouiesse: segund que desto cumplidamente derimos en el capitulo ante deste

Ley. liii: desque la pesquisa es abierta como no deue recebir a otra prueua el querelloso.

Ses fecha pesquisa sobre algū fecho: a tal sobre q̄ se deue fazer pesquisa: z desq̄ es abierta z leyda la pesquisa: z pone su demanda por ella al querelloso: y el demandado aq̄e tañe la pesquisa lo niega: y el querelloso da la pesquisa por prouada: z dize q̄ ay mas prueuas: z pide que le den plazo a que lo prueue no deue ser recebido a la prueua.

Ley. liiii: como el juez de su officio sabra la verdad maguer la pesquisa sea abierta y en q̄ cosa lo fara.

Otrosi es a saber q̄ maguer la pesquisa sea abierta ante las partes: si el alcalde de otros algunos q̄ no fuerō p̄gūtados en la pesquisa puede saber mas la verdad del fecho maguer la pesquisa sea abierta y el alcalde de su officio mas no por pedimiento de la parte puede hazer las p̄gūtas q̄ digan lo q̄ sabe deste fecho. Ca el officio del alcalde si p̄re dura fasta en la sentēcia: y esto se entiende si el fecho sobre q̄ fue fecha la pesquisa fue fecho de noche: o en yermo: ca entonce no se p̄gūtaran otros: sino aq̄ los q̄ fueron p̄gūtados en la primera pesquisa sobre aq̄ lo en que p̄gūtados no fueron. Pero si la pesquisa fuere fecha sobre que hauiamos muerto al oficial de la reyna: o del rey: maguer que sea publicada la pesquisa sa-

*pesquisa
post publicada*

bra le alcalde todo lo que saber pudiere por todas partes: mas si fuere la pesquisa hecha sobre feridas q̄ hayan dado al oficial abierta la pesquisa no sabra el alcalde: mas sino segund dicho es de suso. Pero si alguno es hallado muerto: o librado en casa de alguno el señor de la casa es tenuto segun dize en la ley del fuero de las leyes. E si pesquisa es fecha sobre muerte y es abierta no ha el alcalde porq̄ saber mas sino como dicho es de suso: quando la pesquisa es fecha sobre cosa q̄ no es fecha de noche: o en yerro. Esto de suso dicho todo se entiende assi en las pesquisas generales como en las especiales. E assi fino todo esto librado: e ordenado por el rey don Alfonso: e maguer sea a parcer o en el yerro este q̄ pregunta: el alcalde no lo dexara de preguntar por esso: ca los q̄ son aparceros en los yerros: maguer no deuan ser creydos: pero si dixere el aparcerero del yerro contra alguno q̄ es culpado en este fecho sospechan contra aq̄l contra quiẽ dixio con otras sospechas: e a yu das q̄ hallo el alcalde del fecho en verdad: pasara el alcalde contra el segun viene no moviẽdo se el alcalde con mal querẽcia: ni por don: ni por otra malicia.

Ley. lv: sobre quales oficiales puede el rey hazer pesquisa.

Estos si como quier q̄ el rey de su officio quando le dan algunos hombres querella de su officio q̄ non vsa bien del su officio q̄ les haze muchos agruamiẽtos en tales cosas: e desto es fama: puede el rey de su officio mandar saber la verdad. Pero si alguno se q̄rella al rey de su officio q̄ fizo tal mal: entonces el oficial deue ser emplazado para ante el rey e oydo por manera de juyzio e si gelo negare deue lo prouar el querelloso.

Ley. lvj. si en alguna posada dan bozes que matan al huésped: e vienen ayudadores: como se libra.

Esa saber q̄ si algunos hombres posan en alguna posada: maguer sea de noche: e algun hombre: o muger de la posada: o el lugar da bozes dixiẽdo matan a fulano. e a estas bozes recude algun hombre de otra posada en q̄ posaua con armas en vando: o en ayuda de los que matan en aq̄lla posada a su huésped refiriendo: o deteniendo a los q̄ vienen en ayuda al huésped: o teniendo les las escaleras a los que quieren subir en ayuda del huésped: o tirando piedras: o otras armas contra los que vienen en su ayuda del huésped: o poniendo escaleras por do descãdieron: e huyeron los que mataron al dicho huésped: e no se prueua por la pesquisa que este hombre que recudio en su ayuda de los matadores: ni firiẽsse al huésped: ni lo mataresse: ni fuisse en consejo: ni fuisse antes sabidor del fecho: si los parientes del huésped de muerto piden al alcalde

que oye el pleyto que mate: o mande matar a aquel que vino en ayuda de los matadores: e les ayudo segund dicho es: por tal demanda e pidiẽdo el alcalde no lo deue matar: ni meterlo a tortura: e el que non es en consejo: ni sabidor del fecho: ni firiẽ ni mata: e a vn que fiera si otras feridas tiene de que es cierto e sabidor quien gelo dio: e que non murio por ellas: non es tenuto a la muerte el que recudio a la pelea en vando de otro. Mas en tal caso como aq̄ste de tal muerte: e de tal fecho puede les dezir entonces el alcalde a los parientes del muerto que por tal demanda: maguer que el hombre viene en ayuda de los matadores: e les ayudo segund dicho es: que no le deue mandar matar: mas que vean si han otra demanda contra el. e es a saber que los parientes del muerto que pueden pedir al alcalde que porque aquel hombre vino en ayuda de los matadores que matauan a fulano su huésped: e no dexo sobir a los que venian en su ayuda del huésped que podrian hauer presos a los matadores sino por el embargo que les hizo el: como en aq̄l lugar hayau por fuero: assi como lo han en Toro que los vezinos del lugar pueden prender a los malsechores que piden que les mande dar los matadores: e si non que le den a quella pena que ellos merecian hauer por que mataron a quel su huésped. E si el otro lo negare: e los parientes del muerto prouaren que por fuero han de prender los malsechores: e que los houieran presos sino por el embargo que les hizo. Entonces el alcalde deue le poner plazo a que trayga los matadores: e si no los traxere deue le dar a quella misma pena que deuen hauer aquellos matadores. e es a saber que maguer embargasse aquellos hombres que non hauian poder de prender que los non prendiessen: e que non hauria pena por este que les embargo que los no prendiessen. E si teniendo los presos gelos toliẽsse: non le deue dar muerte ni tortura por ello: mas deue ser oydo por su fuero con aquellos a que lo tollio: e q̄ les cumpla quanto hallaren por fuero: e por derecho.

Ley. lvij. quando vn hombre ha muchas feridas e no saben de qual murio e quien gelo dio como se libra

Otrosi es a saber q̄ muchos hombres firieron vn hombre de muchas feridas: si saben de ferida murio: e qual gelo dio: e estas feridas a caecierõ en pelea q̄ acaecio que non vinieron ellos a sabiendas a ferir lo: o encontrandose con el no corriendo con el: o yẽdo el huyendo: entonces el que huryo la herida de lo qual murio sera tenuto a la muerte. E los otros seran mudos por las

Sonus reuimib
g. 80. nam.

pe. 9. 8. 2.

Otras feridas de fazer emienda: mas sino saben de qual ferida murio: ni quien gela dio maguera sabiendas no fueron a ferir lo todos seran tenudos ala muerte pues muchas fueron las feridas: z la pena del vno no libra a los otros q se allia caecieron en el fecho quando fue ferido. y esso mismo si muchos fueron encotrandose con el corriendo con el fuyendo el: maguer sepa de qual ferida murio z quien le dio la ferida: todos los q fueron a sabiendas y feridores z ayudadores: o lo mandarõ quando fue ferido seran tenudos ala pena por la muerte: quier aya el muerto vna ferida o muchas. y es a saber q quando muerte acaeciere sobre palabras o en pelea contra hombres q no aya tregua puesta por muchos q sea de la vna parte y de la otra no deue auer pena sino a q llos tal solamente q matarõ: o lo mandarõ: o lo ayudarõ: mas quando muerte acaeciere fecha sobre consejo todos a q llos q fueron en el consejo y en matar: y en ayudar: todos deuen recibir pena por ello: mayormente quando mata sobre tregua: mas si muchos fueren en la pelea q acaecio q no vino el fecho por sabiduria a sabiendas: z no ouo el muerto mas de vna ferida: z no sabe quien gela dio: entõce no seran tenudos ningunos de llos q se ay acaecierõ ala muerte: mas el rey duele dar merced. pero q les daran alguna pena esta ordinaria asi como q peche omezillo o otra pena qualqer q viere el alcalde q sera guisado. E asi se entienda la ley. Item mella en parraso sed z si serui ad. l. ad aqlli. digestis. Pero quando tal fecho acaeciese q el ferido no ha mas de vna ferida si son tales hombres a q llos q se acertarõ en el fecho algunos d llos q pueda z deua ser metido a tormento deue lo fazer el alcalde por saber q lo firio. otro si el hijo va con su padre: o el hombre con su señor: z no fiere: o si fiere por su mado no sera tenudo a pena mas si fiere sin su mado tenudo sera: si fiere o matare maguer vaya con el: salvo si tornare sobre el.

Ley: lviii. del q mata tornando

sobre si desq fue ferido a vn q sea en casa

Salgũ hombre mouio con otro pelea q non fuese dado por enemigo: ni lo ouiesse desafiado por desonra que le homiesse fecho seyendo fijos dalgo q lo pudiesse assi desafiar por fuero z fuesse a quel hombre con q mouio la pelea: z luego ala hora fuyesse z luego el otro ferido antes q la pelea fuese departida ni otro alongamiento en el fecho ouiesse luego sin otro detenimiento fue en pos de aqel que lo firio z mato: es a saber q non es tenudo por la muerte. y esto por q fue luego en pos de aqel que lo firio z lo mato. Quia ea que in continete finit inesse videtur. E lo al porque este mouio la pelea z lo firio: z despues el lo mato yendo buyendo mouio la pelea sin razon non le seyendo dado por enemigo ni teniendolo le desafiado se

occidit aggressore.

gund dicho es. E a vn maguer se metiesse este q yua buyendo en alguna casa: y el otro lo mataste luego dentro en la casa no aya quebrantamiento de casa.

Ley. lix. si puede alguno ferir o matar al q le viene a matar: o a ferir z si fue despues que lo firio si lo puede seguir.

El las decretales en el titulo de homicidio sobre la decretal que comienza. Si perfrudens inuentus fuerit. Es esta glosa ordinaria que se sigue assi. *Pone quod aliquis vult me interficere nunquid possim eum preuenire dicunt quidam quod sic: z pone quod percussit z recessit nunquid possim eum insequi: vt pcutiam. Ihu-guitius dicit quod non quia iniuriam sic velet vl cisci non repellere eam quod non licet qz illud in comenti licet z sine interuallo viz vt repellere.*

Ley. lx: del q amenaza a otro z despues hallan muerto o ferido ala menazado como se ha de librar.

Otro si es a saber q si alguno diro palabras de amenaza contra otro z acaeciere q matar o fiere despues de la amenaza a este amezado si no puede ser sabido quien lo mato: o lo firio este q lo amenazo si es prouado por puebas z por pesquisas q le amenazo z las puebas z las pesquisas son tales q no pueden ser desechadas sera tenudo ala muerte o ala ferida z cuple contra el q se prouue q lo amenazo. E prouado esto tan solamente seran tenudos por la muerte o por la ferida. y si no es sabido por verdad aqel que lo mato: o que lo firio entõce el amenazador sera metido a tormento q diga la verdad de lo que supiere de este fecho. Mas segund dize en el especulum juris. El amenazador si suele fazer tales fechos: z no pueden saber que lo hizo: entõce sera tenudo al fecho: z sino suele hazer tales cosas sera metido a tormento.

Ley. lxi. si alguno ha ferido a otro: y el feridor dize q le le firio mas q no era ferida o muerte: como se ha de librar tal pleyto

Salgũo firio a otro de alguna ferida y el ferido murio della: y el q lo firio es acusado de la muerte por razõ de la ferida q le dio. y este q le firio conoce q le firio: mas dize q aqlla ferida q le dio era tal ferida q pudiera guarescer della. E otro si dize q si guardo mal boluiendose a mugeres o haziendo otras cosas q era contrarias alas feridas prouado el estas dos cosas: no sera tenudo ala muerte mas sera tenudo ala pena de la ferida.

Ley lxii: del adulterio como se prouea por señales ciertas maguer no los fallen solos.

Otro si es a saber que en pleyto de adulterio por señales ciertas se prouea el adulterio: maguer no los fallen solos en vno: y desnu-

amenaza do.

p. f. v. l. v. l. l. p. s. y. s. f. m. h. v. i. v.

si vult nã no est lethale.

adulterio qm probat.

Adulterio
p. 60

dos: mas fallando los en la casa escō d los seyē-
do infamados ambos deste pecado: cūple para
ser prouado este fecho: o para ser prouado de a-
dulterio: q se prueua por señales: o por sospechas:
o presunciones: z los hōbres del señoz de la casa
serā recibidos en testimonio z los siervos ator-
mentados en pleyto de adulterio.

**Ley. lxiij. como por negligencia no
deue ser punido ningūo a pena ordinaria.**

Si generalmente es regla que non
deue ser penado hōbre si culpa no ho-
no en el yerro q fizo: y esto es verdad de la pena
ordinaria: mas por la negligencia penar lo han
de pena extra ordinaria q es aluedzio de juez

**Ley. lxiij. que dize q maguer aya fue-
ros q no valē testimonios de fuera como z
quales y en q cosas valē otros y en q no.**

Alguōs fueros dizen q no sea recibido
testimonio si fuere vezino: o fijo de vezino.
E acaece q en los pleytos en que tañe justicia de
sangre en los pleytos ceuiles que traen por testi-
monio a otros buenos hōbres q no son vezinos
ni hijos de vezinos. E quierē los desechar por es-
ta razon: por q no son vezinos: z sobre esto es as-
ber q si el pleyto es entre ambos vezinos q sean
de ay del lugar moradores y seā alli pobladores
a este fuero q les guarden su fuero en esta razō: si
lo han guardado o vsado: mas si el pleyto es en-
tre vezino pecherro: o morador dēde de la vna
parte: z otro hōbre de otra villa: o de otro termi-
no de la otra pte si prouasen por hōbres q no pue-
den ser desechados maguer no seā vezinos ni hi-
jos de vezinos: y esto es verdad en los pleytos
criminales: mas en los cōtratos: y en las obliga-
ciones es asaber q si el cōtracto: o la obligaciō es
fecha en otra villa q cūple q los testigos sean hō-
bres buenos: z valdra su testimonio: maguer no
seā vezinos y esto ha lugar t̄bien entre aq̄llos q
se obligan entre si q son de son de fuero fuero: y q
no vale testimonio sino de vezino: o entre otros
que no seā de su fuero: mas si el cōtrato: o la obli-
gaciō es fecha en aq̄l lugar: o h̄a por fuero q prue-
uen cō vezinos o hijos de vezinos es fecha entre
hōbre de su lugar do es el tal fuero: z otro hōbre
que seā d otra villa entōce es menester que prue-
uen cō vn vezino desse lugar. E si se puede pro-
uar con otros de otro lugar: ca en otra manera
si los testigos fuessen todos de otra parte que no
fuessen vezinos seria sospecha cōtra ellos: y con-
tra la pte q los trae. E porēde es menester que a-
ya alli algū vezino den testigo. z otro si es asaber
que h̄a por fuero que en los fueros q se salē cō ci-
ertos hōbres entōce si el furto es prouado por te-
stigos: o por pesquisas deue juzgar el alcalde cō-
tra el q de asu dueño lo que es prouado quel fur-
to maguer sea do se furto vezino z morador z qn-
to en las calunias saluesse assi como el fuero mā-

Culpa.
vi. box. jn. l.
lege. ff. adl.
corne. de s. l.

Estis foranez.

da. E otro si en algūos fueros dize quel acusado
que mato a algūo que se salue cō hōbres: z si este
fuero asi le fue guardado entre si despues que lo
ouierō: maguer q la muerte sea prouada por testi-
gos o por pesquisa los alcaldes de uēles recibir
la salua segū el fuero dize z lo vsarō: mas entre o-
tros hōbres estraños de otras villas: z hōbres
deste lugar do es el tal fuero si muertes acaeciesē
entrellos: maguer acaezcā las muertes en este lu-
gar do es el tal fuero no gelo guardē: entōces el
fuero ni le reciban: salvo si le pudiere prouada la
muerte cō hōbres buenos: que por otra razō no
puedē ser desechados: y esto q dicho es de fuero es
fo mismo se ha de guardar z de juzgar sobre lo q
algūos fueros dizen que por cōsejo en los malos
fechos ningūo no sea tenudo. ca esto guardar se
ha entre los hōbres vezinos de de mas uo en-
tre el vezino y el estraño.

**Ley. lxx. como z quando se recebi-
ran fiadores entre en la causa de crimē.**

Si algūo es aplazado q vēga ante el alcal-
de a cūplir de derecho sobre algū yerro: o
si es dado por fechoz del yerro: y el otro embia a
dezir por el q dara fiadores de parecer ante el al-
calde z de cūplir de derecho no gelos deue el al-
calde recibir: mas vēga ante el alcalde y entōce
si el alcalde fallare q le deue recebir fiadores re-
cebir gelos ha.

**Ley. lxxi. si algūo es aplazado sobre
fecho que merezca muerte si sera preso: o
si estara sobre su rayz.**

El titulo de los emplazamiētos ha vna
ley q comiēca: si algū hōbre fuere demāda
do sobre algūa palabra emplazelo el alcalde en
nēde se por si: o por su carta: o por su hōbre: o por
su sello conocido: segū dize la ley deste titulo d los
emplazamiētos q comiēca: si el alcalde. Otro si
sobre aq̄lla palabra q dize sino fuere arraygado
recaudēlo: esto vsan asi desta guisa q si el fecho es
tal por q entōce es fecho de nueuo: y el q dize z a-
cusan q lo fizo q merezca pena de muerte: z de p-
dimiēto de miēbro p̄derlo ha maguer sea ray-
gado o de fiadores. Mas si el fecho no es de en-
tōce fecho q era ya de ante fecho: entōce se deue
guardar esto q responda sobre rayz si ha: o sobre
fiadores.

Ley. lxxii. de los furtos si es el here-

Sobre la ley q comiēca: si algū hōbre: q es
en el titulo d los furtos sobre estas palabras saga
tal emiēda. zc. Esto se entēde q el heredero es te-
nudo de fazer tal emiēda: como aq̄l de quē es he-
redero si fuese bino: si sobre aq̄l furto o sobre otro
q̄quier mal fecho ouiesse estado demādado a-
quel de quē es heredero: y fuesse el pleyto co-
mūcado por la demanda. E por la respuesta
ante q muriesse. E asi desta manera se entēde en

obligatio furti ten si a hōbre

la pena desta calunia. y esta ley z la otra ley que comieça: qualquier que es en el titulo delas den- das. Mas lo q ouo en el muerto dela cosa hurta da: o robada bien topuede demandar al su here- dero: maguer no gelo houiesse demandado en su vida a aquel de quien es heredero.

Ley. lxxviii. del dendo o calunia q puede ser demandado al heredero.

Sobre la ley que comieça. Quienquier q es en el titulo delas deudas. Sobre aqllas palabras o por calunia. zc. Esta calunia puede ser demadada a los herederos si fue demadada al q ellos heredaron z fue el pleyto començado por demanda y por respuesta conel antes que el muriesse: z lo que dize adelante en esta ley quien quier maguer q el muerto no fuesse demandado en su vida. zc. y esto refiere alo q dixo de suso en esta ley quien quier en aqllas palabras que dixo por deuda que deniesse. Mas no se refiere alas palabras que dixo: o por calunia: non puede ser demandada al heredero: sino fue demandada a quel que el heredero ante q muriesse: z q ay a sey do el pleyto conel començado por demandaz por respnsta ante que el muriesse.

Ley lxxix. si muchos fueren empla zados q omezillo pecharã vno o mas.

Sobre la ley que comiença: si aql que es en el titulo de los omezillos sobre aquella parte: z si fueren. zc. Sobre aqllas palabras mu chos los matadores no peché mas de vn omezi llo: y esto se entiende quãdo todos los matado- res son emplazados z vienen a sus plazos a juy zio z son vencidos por el omezillo: q todos los matadores por vn hõbre no pecharan mas de vn omezillo. Mas si muchos son emplazados por muerte de vn hõbre los que no vinierẽ a los plazos cada vno pecharã su omezillo.

Ley. lxx. que habla dela edad de diez z seys años o veynte z cinco años.

Esta ley que comiença: defendemos: que es en el titulo delas acusaciones: sobre aq lla palabra: ningun hõbre sin edad. y esto se en- tiende de edad de diez z seys años: porq la edad deste fuero delas leyes es de diez z seys años. Mas por fuero de castilla la hedades de veyn- tez cinco años.

Ley. lxxi. delas fuerças del q roba a viandantes cõtra razon q pena ha.

Ley q es en el titulo delas fuerças: q co- miença ningun hõbre: en esta ley dize q el que robasse los hõbres viandantes q peche quatro tanto delo q robare: esta ley se entiende del q roba en camino algun hõbre z q no aua algua manera de razõ porq robarle: y este tal robador ha de pe char esto q robo cõ quatro tato z ciẽ mrs õ la mo neda uueva por camino quebrantado: maguer destos ciẽ mrs: no dize en esta ley nigua cosa.

Ley. lxxii. del q roba a viandante te niendo algua razõ dele tomar q pena ha: z como se entiende otras leyes del fuero:

U otra ley que es en el titulo delas penas que comiença hombre que no fuere ladro conocido encartado: z robare en camino: peche lo que ha robado doblado a su dueño: z al rey cient maravedis. y esta ley se entiende del q ha alguna manera de razon de tomar en el camino a: que va por el lo que lleva: assi como que era su deudor: o su fiador: o lo tomo z lo forço z lo robo lo que lleva: ca en todo robo ay fuerça: entonces esto que en tal manera robo de uelo tomar conel doblo z ciẽ mrs al rey: y en el capitulo que es en esta ley que comieça. y si fuere ladron conocido o encartado z robare camino: muera por ello: z delo que oviere pechen a su dueño el robo dobla do. Es a saber que la muerte es en lugar de los cient maravedis del camino quebrantado: y el doblo es para la parte que robaron: z assi se ha juzgado todo esto en casa del rey: z las otras le- yes que son en el titulo delas fuerças: que comie can. Quando alguno: z la otra ley que quier: z la otra ley: ninguno no sea querella dellos: z la otra ley que aquellos que van: z la otra ley. Sy por hazer cada vna destas leyes se entiende en caso señalado de que cada vna destas leys habla se segund que por ellas se mejor puede entender.

Ley lxxiii. quando mucho querel lan del preso: z otrosi que lo puede el alcalde pze der/ o si se deue salvar desde la pñion/ o dela pena.

O trosi es saber que si vienen muchos hom bres querellosos diciendo z querellando cõtra algun hõbre que aquel hombre los robo cada vno dellos yendo se por el camino. y esto mismo dizen z querellan otros del: z no se pue- na cõtra el al si no estas qrellas q dan del. y esto se libra en esta guisa en razon de los robos q los robadores son tomados con los robos: z los ro badores publicos notorios que los matan por justicia: z los otros hõbres que no son publicos ni de mala fama ni son tomados conel robo si q- rellan dellos que los robaron z les fue prouado con proua: o por pesquisa valedera juzgan que pechen lo que tomaron con la pena del robo se- gũ el fuero de aqlla tierra cuyo termino robarõ. E demas si roban en camino deue pechar al rey cient maravedis dela buena moneda por cada cosa: z maguer muchos seã los querellosos que dizen que los robo: z maguer seã de mala fama el acusado no juzgara cõtra el si se no puen a las querellas que diẽ cõtra el: mas entonce el ala- calde deue mandar que se salue por su jura: y es a saber q el infamado q es acusado de algud mal fecho q puede el alcalde mader lo pzeder: z de la pñion se salue: y esto por razõ dela mala fama.

est. 1. z

Robadores publicos.

Robar viandantes.

abratar la casa

circ. y fal. m. mo. tal. Jul. 6. de las penas hb. 4. p. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100.

fructus. de furtis. 10. de exp. p. m. 1. vel. 4. aut. 5. p. 100. vel. 10. vel. 1. q. 1. in stabulo de peat. mori. p. p. 1. fructo. v. tex. Jul. 19. t. 17. p. 1. 7.

Ley. lxxiii. que pena ha quien foradare casa o subiere por cima de pared o ventana o abriere cõ llave alguna puerta.

Què en el titulo de las penas sobre la ley q comièca. todo hõbre q foradare casa muera por ello. Esto mismo ha de morir si subiere por pared: o entrare por finestra o por tejado a la casa deue morir: o si abriere la puerta cõ llave: o en otra manera: o si descerrajare arca: o si entrare en otra guisa por la puerta seyendo abierta: z lo fallaren q estava escondido en casa: deue morir por ello por justicia.

Ley. lxxv. que pena ha el q toman cõ el furto o lo fallan en el termino conel.

Si es a saber q si alguno tomã conel furto: maguer sea el primero furto mo nra por ello. Esto mismo si al merino toma los malfechos en faziendo el mal fecho: o luego en si guiedolos: z no se ha por que fazer pesquisa: pues cõsegeramete y en publico: z de dia fue el fecho: ca esto cõple para fazer justicia de malfechos.

Ley. lxxvi. como se ha de seguir el rastro de los ganados: z cosas q algunos lleuã hurtadas z que lo ha de seguir.

Què si es a saber q quando hurtã: o lleuan ganados: o bestias: o otras cosas q son a tales q se puedẽ llevar por rastro. Los q vienẽ en esta demãda lleuã rastro fasta el termino de algun lugar: estos q van en esta demãda suelẽ encender fuego z fazer ahumada: z deue fazer z afrontar z fazer lo saber al alcalde de aq̃l lugar dõde es aq̃l termino z si el alcalde no sacare aq̃l rastro de su termino fasta q lo meta en otro termino de otro lugar: el rastro es tenuto a pechar el ganado: o la cosa assi lleuada como de furto: si la lleua hurtada. y esto q es dicho del alcalde esto mismo son tenudos de hazer los del lugar: o los alcaldes dõde si fuerẽ af: otados dello z les mostraren el rastro: y esto mismo ha de fazer si algũo q rrela q lleuan lo suyo robado: ca los oficiales: o el cõsejo aq̃ es querellado: deue pzeder los robadores z tomar lo q lleuã robado: o querellã del querelloso: ca si el querelloso no omiese no son tenudos de prender los robadores ni tolerar el robo: mas si el q rrela y ha deue lo fazer assi como dicho es sino son tenudos a lo pechar.

Ley. lxxvij. del q deue morir firiendo o matãdo sobre seguro o tregua.

Sobre la ley todo hõbre q matare a otro a trayciõ: o a leue arrastren lo por ello. Es a saber q el que sobre tregua fiere aq̃l con quiẽ ha tregua el a leuoso: maguer no sea fijo dalgo segũ dizela ley q comièca. todo fidalgo en el capitulo Si fijo dalgo: q es en el titulo de los rieptos. Este tal q fiere sobre tregua deue morir por ello: mas en repto el fidalgo por a leuon deue morir por ello: salvo si el fecho q fizo es tal que deue morir

quien quier que lo haga segun dize la ley que comienca: el rey tado que es en el mulo de los reptos: assi el fidalgo si mata sobre tregua deue morir por ello.

Ley. lxxviii. que pena ha el q fizo o ysa de falsa moneda a sabiendas.

Què en el titulo de los falsarios sobre aq̃ las palabras quiẽ las rayere con lima: o con otra cosa: o las cercenare. zc. Esto es a saber del q ysa a sabiendas de falsa moneda q no se falla en el derecho cierta pena. Mas es a saber q si el q ysa de falsa moneda a sabiendas de otro quiẽ ge la dio: o puenue donde la ouo q aura pena al auedrio del juzgador: porq̃ ysa a sabiendas de falsa moneda. Mas sino da autor: o sino puenue dõde la ouo z ysa a sabiendas della juzguen lo por fallario z dar le han pena de fallario.

Ley. lxxix. quando acusan: z ay otro pariete mas cercano como lo ha de hazer.

Sobre la ley que comièca quando: que es en el titulo de las acusaciones: sobre aq̃lla palabra el alcalde ante quien fuere el pleyto embie lo a dezir a quel pariete. zc. Si es mas propioco pariete es fuera de la tierra no es tenuto el pariente q acusan de yr le a fazer la pregunta fuera de la tierra sino quisiere: mas entonces el alcalde atender lo ha vn año al pariete mas cercano segũ dize la dicha ley. y este atender del año deue comẽcar despues q es mostrado al alcalde q lo no puede fallar al pariente mas cercano.

Ley. lxxx. que habla del q vede hõbre libre cu q pena cae: z como se libra.

Sobre la ley q comièca: defendemos q es en el titulo de las vedidas sobre aq̃l: z si el hõbre libre sobre aq̃llas palabras fue vedido no lo sabiedo. zc. Es a saber q si aq̃l hõbre libre q vede si lo sabe z lo cõtradiro z lo vedio despues: este q lo vedio: y el q lo cõprodue morir por ello z assi seentiende en la ley primera q es en el tit. de los q vedẽ los hõbres libres: en el capi: z quiẽ a sabiendas. Mas si este hõbre q vendiã lo supo q lo vedia: z no lo cõtradiro pudiendo lo cõtradezir: el vendedor no ha de hauer pena z quite se el vendido si quisiere. y si el vendido no lo supo quando lo vedian: entonces el vendedor ha de pechar cõt maruedis o ser sierno: segun dize en esta ley. defendemos en el capitulo z si el hõbre.

Ley. lxxxi. si muchos de uuestos se dizẽ en vna pelea como se ha de librar esto.

Si en vna pelea o en cõtieda muchas palabras de uuestos se dizẽ: no se juzga sino la pena de vn mayor de uuesto: z si los de uuestos fuerõ de ambas las ptes moguer: mas seã los ynos q los otros salvo si fuerõ dichos muchos mayores de uuestos de la vna pte: z menores de uuestos de la otra pte: entõce no se ygualarã los menores con los mayores.

Injuria.

Ley. lxxxij. que la pena que pone el fuero en la muger casada ha la que es desposada por palabras de presente.

Trosi en las penas que manda dar el fuero por caluniade muger casada. Estas mismas se entienden por la que es desposada por palabras de presente.

Ley. lxxxiiij. que pena ha el judio que fiere al christiano z como entienda.

Quando pena no fallan en el fuero escrito sobre el yerro fecho z prouado: deue se juzgar la pena segun derecho comunal. E si el judio fiere al christiano: no puede el christiano demandar que peche el judio la pena que en el priuilegio de los judios se contiene: mas merece hauer pena el judio que fiere al christiano segund derecho: mayor pena aora el judio que fiere al christiano: quanto es mejor el christiano, que el judio: mas la pena de los priuilegios no se entienda a otras personas sino a aquellas que en los priuilegios se contienen: saluo si el rey que dio el priuilegio en otra guisa la quisiere declarar.

Ley. lxxxiiij. que pena ha el cristiano que mata judio: o otro mozo: z como se libra.

Sa saber que si el christiano mata algund judio: o mozo a tuerto en pelea: o en otra manera que deue hauer la pena que en los sus priuilegios se contiene: z sino han dello priuilegio en algun lugar: z lo han en otros lugares ha ura esta misma pena que en los otros priuilegios de los lugares se contiene. E si no han pena puesta por priuilegios: entonces deue hauer la pena de muerte: o de despachamiento: o en otra manera assi como el rey tuuiere por bien. E segund derecho non se deue dar tan gran pena al cristiano que mato al mozo: o al judio como al mozo q mato al christiano.

Ley. lxxxv. que pena ha de hauer el que desonra a hijo dalgo: o a otro que non lo sea: z que pena deue hauer el que mato a su alcalde

Trosi es a saber que el hijo dalgo non sera assi juzgado como otro que no es hijo dalgo. E la pena de la desonra del hijo dalgo es quinientos sueldos. E si qualquier otro que no sea hijo dalgo demanda pena de desonra si por fuero ay a pena essa juzgaran. E si no juzgaran la pena de quantia de quinientos sueldos ayuso: por que non ha de hauer tan grand quantia como el hijo dalgo. Pero es a saber que si los hombres que son de su juzgado fiere al alcalde suyo: o lo matan o lo desonran: el rey dar les ha pena en los cuerpos y en los haueres qual quisiere. E deue hazer dar enmienda al alcalde por los sus

bienes de la desonra z de las feridas como a oficial del rey: o como a otro hombre hijo dalgo q tal desonra recibiere. E dello diremos mas cumplidamente adelante en la ley que comienza. Trosi es a saber que si los hombres son de su juzgado.

Ley. lxxxvi. que el que es hijo del padre hidalgo sera hauido por hidalgo en todas las cosas.

Trosi es a saber que el que es hijo de cauallero de partes del padre: mas si fuer dende arriba viniere de otros hombres que no fueren hijos dalgo: recibirlo han a repto y en toda honrra de fidalguia: ca este tal es juzgado por hidalgo.

Ley lxxxvij. quien z como se ha de librar el pleyto criminal: que es entre judio z judio.

Si pleyto criminal acaece entre judio z judio los adelantados z los rabies lo deuen librar z si el rey tiene por bien que se libze por su casa los sus alcaldes que organ el pleyto: z fagan ay venir los adelantados o los rabies q lo organ con ellos: z que les muestren la su ley por donde se ha de dar la pena al judio acusado segun su ley, si fuere vencido z los alcaldes con los adelantados y con los rabies juzguen lo assi segun su ley.

Ley. lxxxviii. como se juzgaran los pleytos de los judios.

Trosi si judio contra judio ha demanda en pleyto ceuil: o criminal: este tal pleyto se ha de librar por sus adelantados o por sus rabies. E si algun judio ha querrela de los adelantados el rabio ha de librar y si del rabio el rey.

Ley. lxxxix. por quales leyes juzgaran los iudios por las suyas: o por las de los christianos.

Trosi es a saber que en casa de los reyes assi acuerden z juzguen que los pleytos z las posturas que los judios hazen entre si z los suzios y las posturas de los pleytos: z los dichos de los testigos: y las cartas z los estrumentos que entrellos se hazen y se ordenan que se deue juzgar por la ley de los judios tambien en los pleytos criminales como en los ceuiles. E ay si el rey demanda a algun judio los bienes de otro algun judio su deudor por su deuda aquel deue o por calunia en que el cayo: quier lo demande ante los rabies: o ante los alcaldes christianos por ley de los judios se libra todo el pleyto: z se prueua el pleyto sobre que contienden.

Ley. xc. como el rey puede saber verdad de los malos fechos criminales de los judios z dar sentencia en ellos segun su ley.

b. iij

Injuria. fidalgo.

no / Caba
Ulez

sentencia judicial
nobilis vnder
p. vnder
f. vnder

Otro si como quier segun dicho es de suso los pleytos ceviles: z criminales que acaecen entre los judios se deue librar por sus adelantados. Pero en los pleytos criminales el rey de su oficio deue saber verdad por quantas partes assi como de los yerros que acontecen entre los cristianos: z sabida la verdad del fecho por puenas/ o por pesquisas/ o por preguntas/ o por conoçencia/ o por presunciones/ o por tormeto segun es derecho deuen dar la sentencia segun la ley z la pena que deue auer

Ley .xcj. como se han de juzgar
z por quien los pleytos en esta ley contenidos.

Estro si en el ordenamiento de las cosas que ouo establecido el rey don alonso en camorra en el mes de Julio en la era de mill z trezielos z doze años: se contiene que dize assi. Estas son las cosas que fueron siempre vsadas de librarse por corte del rey: muerte segura z muger forçada z rregua quebrantada saluo quebrantado de casa quemada camino quebrantado traycion falseuerepto. Pero que en la corte del rey assi lo vñan los ius alcaldes en todas cosas: saluo repto que es señaladamente para ante la persona del rey que si las demandan los querellosos a los acusadores por los alcaldes que son en las villas do acaecen tales fechos que los puedan los alcaldes destas villas juzgar z librar: segun el fuero de aquella villa do acaecio el fecho mas si qualquier de las partes tambien el demandado como el demandado qualquier dellos truxere a qualquier de estos pleytos por querella quede el rey el querelloso/ o el acusado q diga que quiere ser oydor z librado por el si esto dixere ante quel pleyto sea contestado ante los alcaldes del lugar entonces suyo es de oyr z de librar estas cosas sobre dichas/ o puede los embiar el rey si quisiere estos pleytos a los alcaldes do fueron fechos estos males que lo libren segun el fuero de los lugares do acaecen tales fechos. Pero si en estas cosas sobre dichas segun los fueros de las leyes de los lugares do tales fechos acaecieron non ay pena. Destos en algunos de estos fechos de muerte o de tollimiento de miembro: o de echamiento de tierra mas ay otra pena de dinero o de al: entonces tales pleytos maguer vengā por querella ante el rey denen ser embiados a que los libren sus alcaldes de las villas do tales fechos acaecieren por la querella del camino quebrantado maguer si la pena es de dineros si querellarē al rey librese por su casa esta querella: y esso mismo los pleytos de viudas: z de huérfanos: z de cuydadas personas.

Ley .xcij. que el que no persigue
su injuria o de los suyos no deue ser recibido a acusacion sino se obliga a la pena del talion.

Si alguno viene diciendo al alcalde q fula no hombre que es ay en el lugar que hizo talgu mal fecho que no tase a el: si se quisiere obligar a acusar le z obligar a la pena que el otro deue auer si gelo no prouare de uelo oyr el alcalde mas en otra guisa no lo deue oyr: saluo si muestra recarta/ o alguna otra cosa que fiziesse alguna fe al alcalde: porque se ouiesse de mouer contra el acusado.

Ley .xciiij. como el marido no

pueda matar al vno de los adulteros

z dexar al otro.

El titulo de los adulterios en la primera ley dize assi. Si muger casada faze adulterio ambos sean en el poder del marido z faga de ellos lo que quisiere: z de lo que han assi que non pueda matar el vno de ellos: z dexar al otro. Sobre estas palabras si acaece que se vaya el vno: z prenden al otro: y el preso es vencido del adulterio por iuzio dar gelo han los alcaldes en poder del marido: y el marido deue lo tener: mas no lo deue matar fasta que aya el otro: y el venca por iuzio: porq los mate ambos si quisiere.

Ley .xciiij. que escriuianos han a
de dar fe de los presos sueltos sobre fianças z de sus pleytos.

Estos pleytos de los que estan presos: z de los que fueren enfiados ante el alcalde/ o de escreuir la fiadura el escriuano del rey que escreue con el alguazil: z los pleytos de los sobredichos ha los de tener z de escreuir el escriuano del rey que escreue con el alguazil en casa del rey.

Ley .xcv. que manera terna el

alcalde si el acusado no viene a responder a la acusacion

Otro si si alguio acusa a otro que le quemos sus casas/ o que le mato su pariente o sobre otra cosa de aguisada que el aya fecho: y el acael de lo fizo emplazar z llamar a los plazos q el fuero manda z no viniere: entonces deue el alcalde saber del fecho de que querello si fue fecho: mas no ha de saber quien lo fizo: z si fallare que tal fecho es fecho entonces lo deue dar por fecho.

Ley .xcvi. en que casos y quando

vale el testimonio de la muger.

Sobre la ley que comieça toda muger que es en el titulo de los testimonios: es a saber que pueden las mugeres ser recibidas en testimonio sobre las costas quier sean ceviles quier criminales que se fazen en tal lugar q no es razon ha guisado de ser z hōbres con las mugeres.

Otro si si reciben las mugeres en testimonio en las vendidas: y en las cōpzas q vñan de fazer las mugeres z sobre las conuēdas z maleficios q acaecē entre las mugeres puenen se por su dicho mugeres en testimonio. **O**tro si en la pesquisa q

de vñ. l. qz qd de contingit summa pñ
et vñ. l. 17. t. 16. pñ. 3.

*casos de corte
muerte segura
muger forçada
rregua quebrantada
saluo quebrantado
casa quemada
camino quebrantado
traycion
falseuerepto*

sefaze de los yerros fechos de noche en yermo: si ellas dan testimonio de vista juzguelo por pueva. E otrosi fazen los sus dichos presuncion para poder tormentar: mas en aqillos lugares do es cierto que el fecho fue fecho ante hombres no son creydas: si los hombres que se acercaron: o alguno delto no testimonia ello mismo que ellas dicen en su testimonio.

Ley. xcviij. que el que comete cosa que merezca muerte: estado el rey en el lugar del delito no le vale la yglesia.

Quasi casa del rey assi lo ysan que si alguno faze cosa porq merezca muerte z lo fizo el fecho estando el rey en el lugar lo mando el rey sacar de la yglesia: para hazer del justicia a quella que fuere fallada por derecho.

Ley. xcviij. como no se deue hazer pesquisa sobre feridas sin o parecen liuores ni sobre de nuestos.

Quasi si sobre las palabras de de nuestro maguer sean dichas de noche no haze pesquisa. E otrosi sobre querella q alguno o alguna de en que querella que le firieron sin o parece liuores no fazen pesquisa.

Ley. xcix. como pueden prender el cuerpo por costas sino tiene bienes.

Quasi si en casa del rey el que es condeñado por costas prenden lo por ello el su cuerpo: sino ha bienes de q lo pague.

Ley. c. como no se deue rescebir defension al que nego el maleficio si gelo pruevan.

Quasi si segun el fuero de castilla si algio es acusado de algund maleficio q hizo z lo el niega en iuzio: si despues gelo pruevan: maguer despues ponga por si defension alguna: porque con derecho fizo aquello q nego z que han prouado no le reciban defension: z juzguen segun fue prouado el fecho.

Ley. ci. como en los pleytos criminales: ni en la sentencia interlocutoria no se recibe apelacion.

Quasi si en los pleytos criminales en q si fueren prouados ay muerte: o perdimiento de miembro no dan alcada: ni en la sentencia definitiva ni interlocutoria que acaesciere de dar en los pleytos criminales.

Ley. cij. si alguno hallan muerto: o liuorizado en casa de otro: como se ha de librar.

Quasi el titulo de los omezillos sobre la ley q comienza. Todo hombre q fallare sobre aquellas palabras sea tenido de mostrar que lo mato sino tenudo sera de responder ala muerte: salvo el su derecho para defender si ser pudiere.

Y es asaber que quando tal fecho acaesce el alcalde deue saber verdad por quantas partes pudiere por que sepa si es otro en la culpa/ o otra razon derecha porq el señor de la casa es sin culpa si no matarlo han por ello si el rey no le haze merced. Pero si contra el señor de la casa no fuere hallado por pueuas/ o por pesquisa q es culpado de la muerte de aqi que fallaron muerto z liuorizado y este liuorizado lo saluara ante de su muerte al señor de las feridas z de la muerte z por preguntas ni por otra manera no es fallado en culpa el señor de la casa dar lo han por quito los juezes: z lo que dize en esta ley se juzga z se guarda en el rey no de Leon y en los otros reynos del rey. E si firieren alguno en casa de otro: z no pueden saber quien lo firio: es asaber si el señor de la casa si estaua ay entonces: z si estaua al li deue ser preguntado que diga quatos z quales hōbres z mugeres estaua en aqlla su casa en aqlla sazō que el ferido dize q le firieron. E si lo no dixere en tōce el señor de la casa es tenido de mostrar quien lo firio: z si no sera tenudo ala ferida. Pero q juzgan algios alcades q si el señor estaua en la casa quando acaesce el fecho que el es tenido de mostrar quien lo firio z sino que sea tenudo ala pena:

Ley. cij. de los que pidē omezillo a los consejos en cuyos terminos se fallā muertos moros o judios.

Quasi mandan algunos hombres omezillos a los cōsejos de falano de los hombres muertos en sus terminos. Y es asaber que si son cristianos los hōbres muertos no les deuen dar omezillos: z ay n los que guardā la ronda no son tenudos a los omezillos por los hōbres z muertos mas son tenudos de pechar lo q les fue robado. Mas si es indio el q fallan muerto en el camino en el termino el consejo dōde es el termino ha de pechar al rey mil maravedis de los buenos z mas por los otros moros de las aljamas q son libres no pecharan estos mil maravedis sino lo ouieren por cartas de merced de los reyes. Y el te dicho se entiēde sino puede saber quiē lo mato.

Ley. cij. que si el lego mata al clerigo primero deue la yglesia auer el sacrilegio q el rey el omezillo.

Quasi asaber que si algun lego mata a algun clerigo la yglesia demanda el sacrilegio: z despues el rey el omezillo que primeramente deue ser entregada la yglesia del sacrilegio z despues el rey. Y estas dos penas ambas se pueden mandar: z cada vno puede demandar el muerto que recibio o su demanda fazer.

Ley. cv. como el rey deue ser primero entregado de la calunia que el querelloso.

b iij

no *hee l. corripit pmo z h'io sub a ordi.*

*n. C. pe me
fo ali. nedi.
pfer. lib. 10*

Quando las calumnias el rey por razon del seño-
rio deue primero ser entregado que el que
rellolo. **E** si el acusado juzgado no oviere bienes
para pagar la calumnia deue primero ser entrega-
do al rey ante que el querelloso que le sirua fasta
que sea entregado por su seruicio de lo que ha de
hauer de la calumnia.

*cogedor
pechos.*

Ley. cvj. como el cogedor deue pa-
gar al rey sin embargo todo lo que los pe-
cheros dixeran que le han pagado z si de-
fio el cogedor se falla agraviado puede fa-
zer cõtra los pecheros y ellos han de pro-
uar como le pagaron.

Sobre los pechos de la tierra en la pesquisa q̄
se haze sobre el cogedor de cada vno de los
pechos del rey testimonio cada pecho sobre si so-
bre jura que pago el al cogedor tantos maraue-
dis que le auia a pagar en el su pecho: y que los
pago a este cogedor del rey por esta tal pesquisa:
en los pechos que el fueren del rey sera tenuto
de pagar al rey el cogedor quanto fuere fallado
assi por la pesquisa que pagaron los pechos al
cogedor: y este cogedor demande a estos que di-
xeron contra el este testimonio si dixeron lo que
no era que le paguen quanto dafio le vino por lo
que ellos dixeron sino prouaren, o mostrarẽ en
como en verdad que pagaron aquellos dineros
aquel cogedor que dixeron en la pesquisa que a-
uian pagado. y esto se entiende tan solamente q̄
ha de juzgar assi contra los cogedores del rey/
z de la Reyna de los sus pechos mas non en otro
pleyto.

*des del
Alguazil mayor*

Ley. cvij. de lo que ha el alguazil
del cauallero justiciado:

Quando es a saber que en tiempo del rey
don fernando: z del rey don Alonso
quando algun cauallero: o otro hom-
bre mataffen en casa del rey por justicia el su al-
guazil de rey tomara la su cama: z su mula en q̄
el cauallero y el vaso de plata con que el beuia
y los panes que el vestia: mas no los otros pa-
ños: ni el cauallo: ni otra cosa ningua de las suyas.

Ley. cvij. como se libra quando
alguno da querella de otro z le haze prẽ-
der z se va.

Quando si algũo en casa del rey querella
de alguno z lo haze prender por demã-
da que ha contra el criminal: o civil z se va de la
corte sin mandado del alcalde no lo deue por ef-
so soltar de la prision: mas ante deue ser empla-
zado el que le hizo prender.

Ley. cix. quando la cosa hurtada
se halla en poder de alguno como se ha
de librar.

Quando es a saber que si alguna bestia
otra cosa es furtada en casa del rey: y

cosa hurtada

es ya fallada despues a quien quier que la halla
ha de responder por ella ante el rey / o ante sus
alcaldes. y esso mismo deuen fazer los alcaldes
en las villas do fue hurtada la cosa si la ay falla-
ren maguer no demanden a lo que la tiene la co-
sa que la furto el.

Ley. cx. que abierta la pesquisa
el alcalde puede inquirir la verdad: z si el
que muchas cosas dize en la pesquisa si es
sospechoso y si basta vn testigo de oyda pa-
ra poner a tormento

Quando es a saber que maguer sea abier-
ta la pesquisa que el alcalde de su officio
que puede a vn pesquisador z saber la ver-
dad sobre aquellas cosas: segũ que esta notado
de suso en la ley q̄ comienza. **Q**uando es a saber q̄
maguer la pesquisa sea abierta y alguno en la pes-
quisa dize muchas razones en sus dichos como
por agrauar: mas el fecho que se da por ello por
sospechoso. **E** otro si en la pesquisa ay algũo q̄
dixere que el oyo a fulano que auia fecho este fe-
cho de que pesquisaren / o que gelo auia oydo a el
por esto no le atormentaran maguer el otro nie-
gue que este gelo dixere.

Ley. cxj. si el preso muere en el cami-
no q̄ pena ha el carcelero q̄ lo traya al rey.

Quando es el carcelero que tiene en guarda
el preso si el preso en trayendo lo al rey por
el camino dize que se echo en el rio z murio: deue
lo prouar sino sera tenuto a la muerte.

Ley. cxij. como los mayordomos
han de dar cuenta a sus señores z qual
dellos sera creydo por su jura.

Quando es a saber que el mayordomo de a-
quel hombre cuyos dineros despendio q̄
ue le dar cuenta. **E** si a la cuenta entre ellos ay de-
sauenencia y en lo recebido que dize que recibio
el mayordomo del señor deue ser creydo por su
jura: mas si es otro mayordomo que recande
las sus heredades / o los otros sus bienes entõ-
ces si entre el señor y el alguna duda hay deue sa-
ber la verdad de de por quantas partes pudie-
re saber el alcalde: y el señor puede a qualquier
destos mayordomos antes que se despidan del
prender los z tener los presos z tomar lo que ho-
nieren: mas si se despido del el mayordomo: z
ouiere otro señor no lo puede recaudar por si: ni
lo prender: mas querelle lo a los oficiales: y es
a saber que en camora y en salamanca que assi lo
han de costũbre que sobre qualquier mayordo-
mo de los sobredichos sera creydo por su jura el
señor.

Ley. cxij. a cuya costa deue el al-
guazil llevar el preso al rey.

Quando alguno es acusado y esta preso en algũ
villa: y embia el rey a mandar que gelo
mayordomo v. l. vñ. t. m. lib. 4
fori como ha de ser reyno el amo.

traygan el alguazil dende de uelo traber a acosta del acusador: mas no acosta del acusado: nin del confejio dela villa/o del lugar: z desque fuer dado juyzio cõtra el acusado estonce pagara estas cosas z las otras z no ante.

Ley. cxliij. que declara que vn marauedi ð oro vale seys mrs de los ð agora.

Saber que en las leyes/o dize pena de marauedi ð oro que se juzgo assy por el rey don Alfonso que fallaua el que al tiempo q̄ acaescio fue assy establecido que la moneda q̄ corria entonce que era de oro. E fizo a tesi traer los marauedis de oro que andauan al tiempo antiguo: z fizo los pesar con su moneda z por peso fallaron que los seys mrs dela su moneda del rey que pesauan vn marauedi de oro. E así el marauedi de oro: ha se de juzgar por seys mrs desta moneda

Ley. cxv. que pena auran los testigos que reciben algo por su dicho/o se puenen que dixeron falso testimonio.

S contra los testigos es puado que recibien algo/o les fue pmiendo: porq̄ dixessen su testimonio sobre aquello q̄ fueron traydos no valdra su testimonio: ni serã creydos sus dichos z darles ha pena el alcalde por ello segun su aluedrio: si les fuere prouado q̄ dixeren jurados miẽtra en su testimonio no sean creydos. y entonces de su officio el alcalde maguer la parte non lo pidiesse les puede dar pena de falsos.

Ley. cxvi. delas fiadorias que se hazen sobre qualquier pleyto fasta quã na se deue tomar la fiadura: z lo que es valedero.

Si los fiadores si se hazen sobre pleyto criminal son tenudos fasta en quantia de cien mrs dela buena moneda: z si es sobre muerte de hombre fasta en quantia de quinientos sueldos: z si es sobre querella q̄ sea en quantia de marauedis fasta en aquãlla quantia sea de tomar la fiadura y el alguazil no deue tomar fiadura sino la q̄ fuere hallada por el alcalde: que deue ser fecha. Pero si el alguazil tomare la fiadura en mayor quantia vale en la quantia q̄ se obligo: salvo si el rey le hiziere merced al enñado: z a sus fiadores.

Ley. cxvij. de los fueros que mandan dar fiadores de saluo: como se ha de librar.

Si maguer el fuero viejo de alguna villa: mande que den fiadores de saluo si algũo de quien los demandan no quidie redar los fiadores de saluo o lo jurare assy q̄ los no pudo dar deue le mandar q̄ le asegure: o q̄ de tregua z si esto fizieren o lo deuen apremiar por o tra pena: ca en el su fuero lo manda.

Ley. cxviii. sobre que cosas puede los alcaldes ðl rey prender los clerigos.

Si el que es clerigo: si recaudo los pechos z las rãtas del rey: z haze alguna falta en ellos que le puedan los alcaldes del rey mandar prender y ser preso en la pascion del rey.

Clerigo Recabador.

Ley. cxix. si alguno matare a hombre q̄ ande en seruicio del rey de los plazos q̄ ha de auer z como se han de contar.

Si matan: o fieren en algun lugar hombre q̄ ande en seruicio del rey: y en sus cosas del rey librar por su mandado deue ser ende hecha pesquisa: z a q̄llos que fueren culpados por la pesquisa deuen ser juzgados por casa del rey: si los no pueden auer: deue los emplazar a los plazos del fuero de las leyes: z demas de los plazos del fuero deuen los atender sino vinieren a los plazos q̄ son de la corte por cada plazo nueue dias: z tercero dia de pregon en cada vno de los plazos ca en todo pleyto q̄ deue ser librado por casa del rey en qualquier plazo: el aplazado q̄ no viniere deue ser atendido de mas del plazo nueue dias: y el tercero dia de pregon: z si en cada vno de los plazos el alcalde no le atendiesse los nueue dias: y el tercero dia del pregon el alcalde deue lo atender en fin de todos los plazos: estos dias que son dados de la corte q̄ son tres nueue dias z nueue dias de pregon: q̄ son por todos treinta z seys dias en todos tres los plazos: z fasta entonce no lo deue dar el alcalde por fechor.

Ley. cxx. como el alguazil del rey pertenece prender a los malfechores q̄ fieren o matan los de su rastro: a vn que la villa dõde fue fecho el delicto sea de señorio.

Si en qualquier villa de todos los sus Reynos tambien en los de los señorios do es el rey: si algũo dessa villa fizo algun tuerto o hirio a alguno de los del rastro del rey: porq̄ deua ser preso: el alguazil del rey lo deue tener preso z no el dela villa: z los alcaldes del rey lo deuen juzgar maguer la villa sea de señorio.

Ley. cxxi. que ha de hazer la muger q̄ querella que le forço hombre: como se libra.

Sobre la ley que comienca: si algũ hombre q̄ es en el titulo de los que fuerçan: o roban las mugeres: aquella muger que querella que la forço su lano hombre si luego que dize que acaescio la fuerça se rasco: o se messo: z viene dando bozes: o querello luego a los oficiales: entonces los oficiales deuen seguir la su querella en fazer pesquisa: y en saber la verdad del fecho prendiẽdo los hombres z las mugeres que se acertarõ entonces en la casa do se fizo la fuerça: z si menester fuere meter los han a tormento z hazer pesquisa en la verdad. E si ella se rasco: o se quero: z

Raptus mulieris

se messo: e luego fuera en la calle: e aquel de quien querella uo fallaron luego en la casa: o se prueua que estaua ay: cumple para fazer se justicia contra el: mas si luego no fizo: ni querello segund dicho es: e a quel de quien querella segun dicho es des pues gelo negare deue lo prouar por testigos.

Ley. cxxij. de la emienda de los fueros e fuerza de muger como se libra

Otro si el rey emienda la pena de algund fuero que diga quien forçare muger q̄ salga por enemigo sino viniere a tres nueue dias q̄ manda su fuero. e emiende lo el rey en esta guisa quel que forçare muger que muera por ello por que esto es assi por el fuero. e deue ser aplazado por los plazos que son puestos por el fuero o las leyes e no por los plazos del otro fuero magner el rey no lo emiende en los plazos que non hablo dellos.

Ley. cxxiii. como se ha de ordenar

la pesquisa q̄ contra algũo se haze

Otro si para rublicar qualquier pesquisa que el hõbre quiera rubricar deue tomar en suma todo el fecho desde aquel lugar donde començò la pelea o el furto o el robo o otro fecho qualquier sobre que ay a pesquisa: e dende adelante recuenten lo en suma de grado en grado fasta do se acaba el fecho: e por esse recontamiento catar la pesquisa sobre cada articulo del recontamiento e escreuir e rublicar lo que se falla por la pesquisa sobre cada articulo de lo q̄ acaçio en el fecho e rublicar contra cada vno sobre quien tañe la pesquisa: q̄ es lo que se falla por la pesquisa contra el. e si la pesquisa contra otro alguno dixer e escriuan lo apartada mēte sobre el: e si son clerigos: o legos: aquellos sobre q̄ men tañe la pesquisa deuen apartar sobre si algunos clerigos: e cada vno dellos por si: e los legos apartar los: e escreuir los a otra parte cada vno dellos por si e sobre los legos ha el alcaide poder: mas non sobre los clerigos: e deue apartar los de los clerigos por q̄ lo pueda mostrar al rey: e el rey q̄ haga sobre ello lo que tuuiere por biẽ: e desque fuere assi rublicada la pesquisa deue poner los testigos que hablan de vista en vno contra qualquier q̄ habla: e luego los de creçia e luego los de oyda e apartar por escrito los testigos sobre quien tañe la pesquisa: e en q̄ manera tañe contra cada vno de vista e de creçia e de oydas.

Ley. cxxiiii. de los omezillos quien los ha de hauer los señores: o los parientes.

Otro si es a saber que los omezillos si los han de auer los señores o los muertos: o sus parientes dellos: o si acacçiese la muerte de algund vassallo en otra villa: e el señor del vassallo sera de auer en omezillo: todo esto se li-

bro segun los fueros e las costumbres vsadas de las tr̄as do acacçen las muertes.

Ley. cxxv. quando el rey va a sus villas e quiere librar pleytos: como se de hazer.

Otro si es a saber quando el rey: o la Reyna allegan a algunas de sus villas e quieren por bien partimiento de los oyr e librar los pleytos foreros de mientra q̄ ay moraren deuen los oyr e librar segun los fueros de aquel lugar en q̄ oyeren los pleytos e los emplazamientos q̄ mandaren fazer segun el fuero deuen valer: e no los pueden estoruar otras leyes ningũas mas quando libzaren los pleytos q̄ son suyos deuen emplazar e oyr segun las leyes: e el uso e costumbre de su corte. e quando se fueren de las villas do ouieren los pleytos foreros deuen mandar a aquellos alcaldes del fuero: o otros alcaldes si los ay quisieren dexar que tomen los pleytos que fincan en aquel lugar do lo ellos dexaron que vayan por ellos adelante: e los libzen segun el fuero del lugar.

Ley. cxxvi. si alguno esta condenado por el señor de la villa: e la villa passa a otro como se ha de librar.

Otro si es a saber que si seyendo alguna villa de la Reyna: o de otro señor que se la dio el rey: o la Reyna: o el señor del lugar dio sentencia en q̄ dio algun hombre dessa villa por fecho: de alguna muerte: o de otro yerro: e ante que la justicia se cumpliesse en aquel hombre en su vida dessa Reyna: o desse señor que el dio por fecho: passa a quella villa a ser de otro señor: porque gela dio el rey por camino que el dio: o en otra manera: e este señor perdono a aquel hombre sobre dicho que la Reyna hauiado dado por fecho: si vale esse perdõ: o no: esto no es a juzgar a otro sino al rey.

Ley. cxxvii. de los cogedores e fazedores de los padrones de las villas del rey.

Otro si es a saber que los cogedores de la Reyna en las sus villas: toman fazedores de los padrones: o les dan las quadrillas a las colaciones. Es a saber q̄ lo que los fazedores jurados empadronaren que los deuen empadronar por ciertos: e no poner a ninguno por duda. e estos que ellos empadronaren por pecheros ciertos fincan luego por pecheros llanos que los prenda el cogedor e llene dellos el pecho: e si los pecheros dixer q̄ non han quantia porque los fazedores de los padrones los pusieron: los fazedores son tenudos les mostrar bienes suyos: porque ellos pusieron los pecheros ciertos en aquella quantia. E otro si el cogedor de la Reyna porna pesquisidores sobre los fazedores de los padrones: e si estos pesquisidores fallaren por dicho de hombres buenos

Empadronados de los pecheros

forçare muger

pesquisa

ai
co para allegar
debe p̄rdo
o p̄rdo

omezillo

que hay otros hombres que deuan ser dados por pecheros en los padrones los cogedores. si los pecheros negaren que no han la quantia que dize los pesquisidores que fallare sobre los cogedores de la reyna de dos cosas deue fazer a vna o darles la quantia o mostrar les los algos en q lo han: z no han porque dezir los nobres de aquellos que dixeron en la pesquisa. y entonces si los fazedores de los padrones sabiendo los algos que ellos auian: z los encubrieron deue pechar el pecho doblado: z los que fueren ballados por pecheros que pechen senzillo.

LEY. cxxviii. del que sale al alarde z juramienra que pena merece

Otro es asaber que el que sale al alarde por escusar los pechos z jura que es fuyo el cavallo z se falla despues que juro mentira de ue pechar el pecho doblado. y esso mismo el pechero que juro que no auia la quantia si es fallado despues que juro mentira: pechara el pecho doblado: y esta pena le dara por el perjuo en los pechos z no en otra pena maguer mayor pena se ponga en el libro julgo en el perjuo: ca a aquellos es en los otros pleytos.

LEY. cxxix. delo que pueden libzar los alcaldes que son dados por otros

Asaber que los alcaldes que son dados por los otros alcaldes que son pnestos en las villas para en todos los pleytos libzar por ellos que puedan oyr todos los pleytos saluo a aquellos que les fueren defendidos por aquellos que en su lugar los pusieron: mas non pueden juzgar a muerte mas pueden los dar por sechores: sino vinieren a los plazos q el alcalde les puso.

LEY. cxxx. si el rey manda hazer pesquisa sobre algun delictor al tiempo que se fizo algio se metio en la yglesia como se ha de libzar.

Otro es asaber que si el rey embia por su carta a mandar a los sus alcaldes de alguna villa que si la pesquisa tañe en fulano que mato a fulano: o que es en culpa quando acaescio el fecho se metio en la yglesia que lo prendá z ysen de la pesquisa y que lo libren: assi como ballaren por derecho so pena de cient mrs de la moneda nueva: entonce los alcaldes aquié va la carta si por la pesquisa lo fallaren culpado o que lo fallaren que quando acaescio el fecho se metio en la yglesia deuen lo prender: y si lo sueltan despues por fadores fazen mal: z caen en pena de los cie maravedis que en la carta se contiene. Pero si el dicho fulano se metio en la yglesia luego que el fecho acaescio y por la pesquisa no es fallado en culpa si despues de su voluntad se salio de la yglesia z vino a cumplir de derecho como auer que gra presuncion es contra el porque se metio en la y

se metio en la yglesia

glesia. Pero pues el salio de la yglesia despues de su voluntad a cumplir de derecho es presuncion que no es en culpa: z la vna presuncion nre lle ala otra: y esta presuncion segunda es mas fuerte que la otra primera: y la vna presuncion vece ala otra y la verdad vence ala opinion. E si los alcaldes lo dieron por fiadoz no cayeron en la pena de los dichos cient mrs: pues en la carta les dio el rey poder que viesse la pesquisa z la librasen como fallasen por derecho. E assi les dio poder de conocer el pleyto.

LEY. cxxxi. que pena ha el que de muestra muger casada: z como se entienda de la ley del fuero q sobre esto habla.

Esta ley que comienca: qualquier que es en el titulo de los denuestos z de las desonrras alli: o dize a muger de su marido puta: desdiga lo antel alcalde al plazo que le pusieren: z si no quisieren desdezirse: z si fuere fijo dalgo denostado demandle que peche quinientos sueldos z deue gelos pechar: z si fuere otro hombre que no sea fijo dalgo peche por a desonra que le dixo q fuere la persona y el denuesto: y el lugar do gelo dixo: z la quantia sea en que deue ser penado de quinientos sueldos ayuso: a vista del alcalde.

LEY. cxxxii. si merece pena el que mata a alguno tras quien va el alguazil diciendo matale matale: z como sea de libzar.

Otro es asaber que si el alguazil yendo en pos de algund hombre para lo prender z va diciendo matale matale: z alguno lo mata maguer no sea su hombre ni biua coel: no es tenido ala muerte este que le mato por mandado del alguazil: porque es oficial: mas el alguazil es tenido ala muerte: ca el alguazil deue prender: o mandar prender: mas no matar: ni mandar matar sin mandado del alcalde. Pero si aquel que lo mata por mandado del alguazil segun dicho es: es hombre que le queria mal: da se a entender que mas lo mato por malquerencia que por mandado del alguazil. E ambos a dos tambien el alguazil como el: da se a entender que ambos son en culpa: z son tenidos a la muerte.

LEY. cxxxiii. que la confession hecha ante el merino no haze prouea si la niega antel alcalde mas presuncion.

Otro es asaber que maguer el mal fechor conozca el yerro que fizo ante el merino como quier que haze gran presuncion: si lo no conoce ante el alcalde: no vale aquella cononocencia antel merino como quier que haze gran presuncion.

LEY. cxxxiiii. el fiadoz no deue ser preso saluo si obligo asi colos bienes.

el ofesiale de la yglesia y se presenta

25. 5. In iura sino q siercada de z r se. fijo dalgo. qn q habes. 1. 6. t. 13. p. 7.

ori dens mandato officialis. vi. angel.

offesio.

fiador.

Quasi saber que el fiador non sera dado por preso por la deuda que fizo maguer los sus bienes no cumplan a pagar el deudo: salvo si no se obligo diziendo que obligana asi z a todos sus bienes.

Ley. cxxxv. de los q querellan al rey del alcalde de como se ha de librar.

Si alguno se viene a querellar al rey de algun alcalde de las sus villas: que no cumpla la su carta: deve ende mostrarse de lo que fizo el alcalde: z sino le deuen dar carta de emplazamiento para el alcalde: pero si dixere que el escrivano no le quiso dar ende testimonio: o que se lo defendio el alcalde deve le dar entonce carta de emplazamiento para ellos. **O**tro si si alguno querellare del alcalde de alguna villa: que le agravo en su pleyto en defensiones: que le no quiso recibir: o de fiadura que le fizo dar agravo lo mas que no devia segun fuero: o que le fizo tomar algo de lo suyo segun officio del alcalde deve el rey embiar mandar sobrello segun fuere la querella mas no lo deve embiar a emplazar en aqlla carta sino cumplier e fasta que muestre el querello lo que fizo sobrello. **E**n la segunda carta que deve mandar dar segun entediere q deve ser dada por lo q muestra en la querella el querelloso entonce puede z deve embiar a emplazar al alcalde para ante el rey: mas si alguno se querellare al rey del alcalde que le tomo lo suyo non como en manera de officio de alcalde: o si querellare el alcalde de cosa que es ya juzgada por el por sentencia definitiva: z mando entregar y entregado por su mandado: o querellare tal querella que si asy es que vea el rey que querella es: z si querella con derecho del entonce deve el rey mandar al querelloso dar carta de emplazamiento para el alcalde que parezca delante del. **O**tro si despues que saliere el alcalde del officio por las cosas que querellaren del que fizo seyendo official es asy usado que si le demandan por fecho de justicia de muerte que le deve demandar ante el rey y el rey le deve dar quien lo oyga en su casa: o algun hombre bueno en la tierra onde son naturales. **E** si demandan al alcalde por otras cosas q non son criminales deve cumplir de derecho por si mismo en treynta dias para ante los alcaldes de aquel lugar donde el fuere alcalde de todas las querellas que en aquellos treynta dias fueron dadas o querelladas.

Ley. cxxxvi. como no pueden acusar de pjuryo al que iuro de calumia.

Otro si si alguno quiere acusar a quelc quien ha pleyto sobre jura de calumia: que juro y encobrio la verdad: z dixo la mentira z que gelo quiere prouar en tal caso de la jura que es dada a la parte en el pleyto no ha otro vengador sino dios z no lo puede otro ninguno acusar

pastores
E maguer por el libro juzgo dan pena al perjuryo en la jura de calumia que es de creencia no le da: ran pena maguer lo quera prouar que dixo mentira por que es de creencia.

Ley. cxxxvii. que los pastores han de demandar sobre sus ganados ante sus alcaldes.

Como quier que los pastores tengan priuilegios z cartas de los reyes: si alguno les passa contra ellas: o les toma ganados: o otras cosas de sus cauallas aquellos de que querella en esta razon non denen ser emplazados por esta razon ante el rey mas demanden los por sus alcaldes de los pastores que son dados de los reyes que los juzguen en sus lugares con vno de los alcaldes del lugar: segun los ordenamientos de los reyes. **E** si algun otro querellare de otro que le forço: o le robo: maguer se querelle al rey deve lo embiar a su fuero el demandado. **M**as si la cosa cosa robada fallo en el lugar do le fue robada: deve responder el tenedor de la cosa.

Ley. cxxxviii: que ha de fazer el juez quando las partes no vienē al termino q les dio para oyr sentencia z como se ha de librar.

Si es puesto plazo a las partes en que vengana a oyr sentencia fasta tal dia sino vinieren a quel dia: deve el juez atender por vso de la corte los nueue dias: y el tercero dia del pregon. **E** si el alcalde no lo fiziere asy z diere sentēcia ante de los nueue dias y del tercero dia del pregon y la diere contra aquel que no vino a el demanda contra el: porque lo no atendio del dafio q le vino: mas valdra la sentencia: salvo si la parte mostrare razon derecha porque no pudo venir z luego que vino z lo supo se alco: ca por esso se reuoca el juyzio.

Ley. cxxxix: de los plazos que son puestos en la corte para yr a oyr sentēcia.

Uo que dicho es de suso en el capitulo ante deste del que es aplazado para oyr la sentencia que el deve atender el alcalde de la corte del rey los nueue dias de la corte: y el tercero dia del pregon entienda se en esta guisa si es emplazado por carta que le embie el rey a emplazar que viniēse a oyr sentencia tal dia: o si el alcalde les puso plazo en el proceso a cierto dia para dar sentencia con intencion que las partes que se pudiesen yr de la corte: o con su licencia se fuesen de de y que viniessen a quel dia a oyr sentencia: ca entonce deve atender el alcalde a los plazos de la corte segun dicho es: z no deve la sentencia ante dar. **E** si ante la diēse z la parte quando viniēse lo supiese poderse ya alçar de la sentencia: z renocar se por esta razon z seria el alcalde tenudo a los daños z a los menoscabos que la parte aya reser-

Residencia

Juro de Calumia

bidoporesta razón: mas si el alcalde les pone plazo para dar sentēcia para cierto dia en el proceso y no con intēcion: ni con mandado del alcalde q se vayan de la corte. Entōce la parte que no viniere a oyr sentēcia el alcalde no es tenudo de lo atēder los nueue dias ni el tercero dia dē la corte puede dar la sentēcia en esse dia: o atender lo mas: z dar su sentēcia. y esto que de suso derimos en el poner del plazo aqlla sentēcia q pone el alcalde de plazo a las partes en el processo esso mismo se ha de guardar quando pone el alcalde plazo a ambas las partes en el processo para yz por el pleyto adelante: ca entōces atender lo ha el alcalde a la parte que no viniere fasta los nueue dias: y el tercero dia en la manera q dicha es de suso.

Ley. clx: del que es emplazado para parte el rey sobre demanda: como se deue librar.

Quasi saber otrosi que si alguno es emplazado sobre alguna demāda ante el rey si non viniere al primer plazo: pechara las costas a la parte y pechara la pena de los ciēt mrs q es puesta en la carta: z luego sera emplazado por otros dos plazos. E sino viniere a estos dos plazos deue el alcalde entonce mādā assentar por mēgua de respuesta: mas si parecen las partes ante el alcalde: y el alcalde les pone plazo a que parezcan: o gelo aluenga a dia cierto q parezcan ante el: y con licencia que se puedan yz de la corte. E si no viniere la parte como quier que en esse caso quādo le da licencia q se vaya deue ser atēdido a los nueue dias: y los tres dias assi como dicho es de suso en esse capitulo. Pero el alcalde no lo deue bazer emplazar otros dos plazos: mas deue el emplazar vna vegada: z yz por el pleyto adelante quanto fuere de derecho por assentamiento: o en otra manera de derecho q el alcalde pueda y deua fazer con derecho: pero q para oyr sentēcia sobre el principal deue le fazer emplazar.

Ley. cxli: quando el rey o sus alcaldes en su casa juzgan algūo a muerte z le pdona el rey despues o se auienē las ptes como y quāto leuara el alguazil.

Quasi saber q si el rey: o los alcaldes en su casa juzgā algūo hōbre a muerte: y el rey le pdona despues la su justicia: z si el alguazil ha de auer los treziētos z quarenta mrs q hā yfado de leuar del tiepo del rey don Sancho aca: y el alguazil de la reyna lleva ciēt mrs de los q ella perdona en su casa o en las villas: z si el querello sopidiere al rey q a este q pdono quel del omeziillo y el rey deue gelo dar: porq los yerros no escapē sin pena deue le mādā dar las costas: y de ste omeziillo aura el alguazil su parte q es de cincoptes las tres: mas en otra guisa no puede demādā el alguazil sin el querelloso omeziillo: ny otra calunia algūa: mas demando el querelloso

z dando sentēcia por el en las calunias o en los omeziillos entōces aura su parte el alguazil de lo q fuere juzgado: mas no en otra manera: ni puede fazer demāda della maguer sea dada la querella al alcalde o al merino maguer diga q se auinierō las partes entresi ca sino vale la auenēcia en las calunias sino se haze con mādado del alcalde o del merino aqll aquiē fue dada la querella: o ante q fue comēçado el pleyto: y si el merino o el alguazil pidē al alcalde q apremie al querelloso q lleue la querella adelante: o quādo pone la querella pmeramente demandole fiador q lleue la querella adelante porq si fuere hōbre no valiado de otro lugar q se torne al fiador en las otras acusaciones de justicia de sangre no se pudo fazer auenencia si no con otorgamiēto del rey: z si con otorgamiēto del rey se haze la auenencia no le finca al alguazil que aya de auer ningūa cosa del omeziillo: y es a saber otrosi q si el rey pdona a la su justicia de q es dada la sentēcia z mādā que le entreguen todos sus bienes: entonce el alguazil no deue hauer ningūa cosa del omeziillo ni de las calunias. E por esta razón q le mādā entregar sus bienes q dizen en latin restituere. Mas el querelloso haura su parte q ha de auer. y en la carta del perdon que le da el rey assi se deue poner que cumplan de derecho z de fuero al querelloso

Ley. cxliij: de los que matan o fierē a los alcaldes del rey: como los puedē acusar los parientes del oficial que es muerto: y el rey tambien.

Quasi saber que los que matan los oficiales del rey: o de la reyna z mayormēte los oficiales que son puestos para fazer la justicia z para juzgar la por razón del officio representa la psona del señor: z como quier q los matadores son tenudos a los parientes del muerto para cumplir les de derecho: mucho mas son tenudos al rey: o a la reyna por la muerte del su oficial: porq fueron contra el su señoio. y maguer que los parientes non quisiessen demandar ni querellar la muerte de tal oficial. El rey o la reyna la pueden demandar z deuen lo fazer tambien por pesquisa como en otra manera qualquiera z porq la verdad se pueda saber para escarmētallo: z tomar ende derecho: porq fueron contra señoio: ca de tal fecho nacen dos demandas q no embarga la vna ala otra: la vna q es del rey z la otra dōs parietes del muerto por dos cosas puede fazer pesquisa dello: la vna porq fizierō cōtra su señoio matādo el oficial: z la otra porq es fecho de saguisado porq puede: segū fuero fazer pesquisa sobrello: z quāto en razón de qrella si la dierō los priētes dōl muerto aqlllo puede lo la reyna o el rey librar se si fuero z por eso no dexarā de pesqirir z saber la verdad de aqllōs q fuerō culpados ēla muerte maguer el fecho acaecē dōia y ē poblado.

el q mata. all.

Ley: cxliij: quien fiere o desonra: o mata el alcaide quepenaha: o como se libzara.

Otro es asaber que si los hōbres que son de su juzgado fierē al su alcaide: o lo mata: z lo desonran en la tierra de su juzgado o en otra tierra el rcy de les la pena en el cuerpo y en los aueres qual quisiere: y deue fazer emienda al alcaide por los sus bienes de la desonra de las feridas: como oficial del rcy: z como a hōbre fijo dalgo q̄ tal desonra recibiesse. **E** si el hōbre q̄ no era del juzgado del alcaide lo mata: o lo fiere o lo desonra: entonce es de catar si lo mato o lo firio en aq̄lla tierra q̄ el alcaide auia de juzgar o fuera de ella. **E** si en la tierra de su juzgado lo mato: o lo firio: o lo desonro: tal pena deue auer como si fue de su juzgado si contrarazō z derecho no se defendiere: z si lo mato o lo desonro: o lo firio fuera de su juzgado deue ser juzgados: segun fuero del lugar: o segun derecho comunal como otras personas sus yguales.

Ley: cxliiij: del que se va con algo de su dueño: o lo desampara que pena ha z como se libza.

Si el hōbre se huye con los dineros: o con otra cosa de su señoz con quiē moraua: deue se juzgar segun el deparnmiēto de la setena partida q̄ es en el titulo de los furtos en la ley que comiēca. **A**do como menor en el capitulo. **O**tro si dezimos q̄ si algun mancebo se fuere con dineros: o con otra cosa de lo suyo yēdo cō el en hueste: o en romeria: o yēdo con el en algūa mēlageria: o por su pro lueñe por fuera de su trā: o yēdo en seruiçio del rcy: ca en estos casos mereceria mayor pena q̄ establecio el rcy don Alfonso que quier que sea el furto pequeño: o grande: z ayn si lo desampare: maguer no le hurte ninguna cosa matar lo han por ello mas no en otra manera sino en estas cosas maguer se le vaya con furto grande: z ayn que abra la puerta de la casa no lo matarā por ello ni le tajaran por ello la mano: ni las orejas: mas dar gelo han por preso z por seruo a su señoz z si rnafe de lo que lleuo furtado: y despues entreguē gelo al q̄ ouiere de auer las setenas.

Ley: cxlv: de los oficiales del rcy z de los otros hombres de su casa que le hurtan alguna cosa

Otro es asaber q̄ si al rcy furtā algūa cosa los sus oficiales: z los otros hombres de su casa q̄ el rcy puede mādar fazer: qual escarmiēto quisiere mas ningund alcaide no deue juzgar tal fuero sino segund dicho es en el capitulo ante deste.

Ley: cxlvj: de los robos o maleficios que los cōsejos fazē en sus terminos: o fuera dellos como se libzaran: z q̄ testigos les valdran para su defension.

Otro si si algund cōsejo va a robar: o forçar algunas cosas: o van a fazer algū otro maleficio en su termino: o fuera de su termino: es asaber que quando el cōsejo haze dentro en su termino robo: o alguno de los otros maleficios pone algūas razones para defender se de culpa que sea de derecho puede lo prouar por testigos de su villa: o de su termino: o por su fuero o por su priuilegio: o por derecho: o por razon. **E** si pusiere razō de derecho por se defender de aq̄l maleficio q̄ fizieron en su termino: puede lo prouar por testigos de su villa: o de su termino que no sea de los que fueron principales en fazer lo: o en ayudar lo: o en cōsejar lo. **O**tro si si fizieron el robo o el maleficio fuera de su villa: o de su termino han de prouar la defension con testigos de fuera de su termino que no sean de su juridiccion: ni de su mādamiento.

Ley: cxlvij: que pena ha el alcaide que toma algunos bienes de casa de otro por prenda: z los niegan: z como los ha de tomar

Otro si todo alcaide que por razō de su officio de la alcaldia toma alguna cosa por entrega: o por prenda: z lo niega deue lo pechar como de robo: o de furto. **Y** es asaber que el alcaide que si entra en alguna casa de algun hombre para tomar todo lo que alli esta: deue primeramente meter vezinos y hombres buenos: y el criuano en la casa que escriuan todo lo que alli esta antes que muden de de ninguna cosa. **E** desque fuere todo escripto deue a aquellos hombres buenos apartar lo que el alcaide quisiere leuar z lo al deuen lo todo dexar con mucho recaudo: porque no lo pierda su dueño. **E** si lo assi non fiziere deue estar a derecho como otro hombre extraño que no fuesse alcaide

Ley: cxlviii: los plazos que aura el que es demandado sobre fecho de muerte: o en la pesquisa le fallan culpado: sobre fecho que no merezca muerte: z como se libzara.

Si algun hombre fuere demandado sobre muerte: o sobre otra cosa que merezca muerte: zc. **E**s asaber que si por pesquisa o por testigos estallado: o alguno q̄ es culpado en otro yerro q̄ sea tal q̄ no merezca muerte entonce aplazar lo hā primero por el primero plazo de nueue dias q̄ vega auer leer z publicar la pesquisa q̄ es fecha sobre tal yerro en q̄ le fallā por culpado de aq̄l fecho: z sino viniere emplazarlo hā por el segundo plazo por otros .ix. dias q̄ vega a dezir lo q̄ dezir quisiere cōtra la pesquisa z cōtra los dichos z las psonas q̄ direrō en ella: z sino viniere aplazar lo hā por el tercero plazo de otros nueue dias z q̄ vega a oyr la etēcia: z sino viniere juzgara el alcaide lo q̄ fallare por derecho por la pesquisa.

Conloc. sum. 4. pro. 13. 10. de las emplazadas et n. 8. l. 22. et 4. 7. et q̄liba b. 10

offensa

fuera de su casa

Ley. cxlix. quando el juyzio se reuoca por alcada do finca el pleyto z qui en z como ha de conocer del.

A saber que si el juyzio queda algund al calde de algund lugar es reuocado por el juez de la alcada: fincara alli el pleyto de la corte ante el alcalde de la alcada. Mas si el juez del alcada da el pleyto por ninguno por mengua del calde como se halla que el pleyto no es contestado o en otra manera porque es ningño el pleyto por mengua del calde: entonces puede embiar el pleyto a otro alcalde si ay otro alcalde en esse lugar donde era el alcalde que dio el juyzio: z si otro alcalde no ay ha pues por mengua del calde fue dado por ninguno: puede si quisiere retener en si el pleyto: z oyr por el cabo adelante z librar lo auenencia de ambas las partes deuen lo embiar a otro q lo libro z si el pleyto es dado por ninguno por mengua de la parte como que la de manda fue mal formada por: que no era talla de mada por que deuiesse passar: entonces a pedimie to de la otra parte como el quisiere z pidiere sera retenido el pleyto en casa del rey: y cambiado a los alcaldes de aquel lugar.

Ley. cl: del q se agrauia z no se alca al tercero dia si sera despues recibida su alcada z como se libzara.

O trosi si alguno contra quien es dada sen tencia dice que se agrauia. E al tercero dia no demanda la alcada por esto no se entiede que se alca pues no dixo que se alcaua: ni le recebiran despues del tercero dia el alcada: mas si fuese muger: o hombre simple este que se agrauio z no se alca a tercero dia y demandar alcada si tiene abogado pechara el pleyto el abogado z sino tie ne abogado tomaran aquel lo que se agrauio: z demandando la alcada al tercero dia: z tener lo ban por alcada.

Ley. cli: del que se alca como deue seguir el alcada.

A quel que se alca para casa del rey es teni do de seguir el alcada: z si la no sigue hasta el tiepo puesto segun dicho es: de suso en el titulo de los emplazamientos en la ley que comieca. Trosi el q es emplazado: o si viene al plazo seguir la alcada z se va de la corte sin su mandado del al calde que oye la alcada por tanto tiepo a vista del calde que finca por el deno seguir la alcada ma guer vega despues z la quiera seguir ante q la parte ouiesse carta del rey q cumplierse el juyzio da do assi finca el juyzio de que deue ser alca firme pu es dexo de seguir la alcada. Trosi aq por quien fue dado el juyzio no es tenido de seguir la alca da que el su contrario fizo. Y el calde si el q se alca sigue la alcada deue ver la alcada: z libzar la: legu fallare por derecho. Pero si el q se alca pu siere ante el calde de la alcada razones de nue

uo que se ay an de poner demas de las que viene en el processo de la alcada entonces el calde que oye la alcada: deue lo hazer saber ala parte por carta de emplazamiento de como su contrario po ne por razones de nueuo en que el es menester q vengan a oyr las z seguir su derecho y si el q se alca viene a seguir la alca z adolece en el camino en guisa q viene despues del plazo z quiere prouar z traer testimonio de como adolecio: el calde deue lo hazer saber ala parte q venga a oyr la es cusa que este que se alca pone por si: y el testimo nio que muestra o quiere mostrar en esta razon. z la costa para hazer gelo saber deuele dar el q adolecio: o que pone razones de nueuo porque han de embiar emplazar al otro.

Ley. clij: como se libzara quando al guno se alca z signe el alcada z requie re al psonero de la otra parte q muestre la personeria z no quiere

O trosi se da juyzio contra algua de las par tes z aquel contra quien se da el juyzio se a grauia z se alca: z va a seguir el alcada al plazo puesto a que ha de seguir la alcada: z ante de los nueue dias de la corte coplidos sabe q es ay su psonero de la otra parte z afronto a este personero ante el calde oye la alcada que pues era perso nero del otro su contrario q entrassen en el pley to del alcada: y el otro no quiso conecer nin mo strar como era personero: z passados los nueue dias. E a los tres dias del pregon mostro este psonero la personeria z la otra parte perdio las co stas desde aquel dia que hizo la afrenta ante el calde fasta este dia es a saber que le condenara en las costas: y es en aluedrio del juez. E pues parece la malicia ha de pechar las costas ala o tra parte: saluo si el jurasse que entonces quando ala afrenta no tenia la personeria.

Ley. cliij: quando aura alcada en los pleytos de los judios: z quando non.

O trosi porque los judios han priuile gios de los reyes que en las sus den das quando las demandan que no a ya alcada para el rey: es a saber que si el juyzio se da sobre la deuda no haura el alcada mas da ra el juez traslado de todo el juyzio. E de todo lo al que passa en el pleyto que lo muestre al rey: la parte contra quien fue dado el juyzio y el rey ma do sobre ello lo q tuuiere por bie: mas si el calde diere juyzio sobre otra cosa que nazca en el pley to z la parte q se tuuiere por agrauada se alcare darle deue el alcada para el rey z poner le plazo a las partes a que la vayan a seguir.

Ley. cliiij: quando el juez del al cada da el pleyto por ninguno como se ha de libzar.

Nullitas

S del alcalde que oye el pleyto por alçada: o el pleyto por ninguno maguer no juzgue bien si la parte: o el personero no se alça finca el juyzio z vale mas si juzga el pleyto por alguno z no le es maguer no se alce no vale tal juyzio si fue re fallado q es ninguno. ca lo que es ninguno no lo puede fazer alguno.

Ley. clv. del que querella del alcalde que no le otorga el alçada del juyzio que dio.

S Trossi alguno viena a querellar del alcalde que no quiere dar alçada del juyzio que dio contra el del qual juyzio se alço el rey lo deve embiar mandar q gela de si el mostra re como se alço que el de las costas de quatro dias de morada z de tantos de yda: z de tantos de venida segun fuere el lugar donde es. Pero en razon de las costas algo quisiere dezir que sea ante el hasta tal dia: o dezir lo q dezir quisiere.

Ley. clvj. que son de luenes z vienē al alçada no deuen auer ferias.

S Trossi si los q vienen ala corte del rey seguir algua alçada si son de aluenie mas de dos jornadas no puedē llegar alas ferias q son dadas por razon de cojer el pan y el vino que no son por honra de los santos: z los alcaldes libran las alçadas mas si son de cerca: assi como de dos jornadas: o si el pleyto es començado de nuevo en casa dl rey q no sea por alçada en este caso: maguer sean de luenie: darle han ferias si las pidiere z si son las partes de cerca en la alçada: maguer sean las razones encerradas z plazo puesto para oyr sentēcia podra la parte demādar ferias: z deue gela otorgar las q vinierē despues.

Ley. clvij: que el personero puede seguir el alçada sin nueva personeria.

S Trossi en pleyto de las alçadas en casa del rey el personero de la alçada maguer en la personeria del pleyto no le ouiesse dando poder para seguir el alçada: reciben lo por aquella personeria a seguir la alçada.

Ley. clviij: quando la demanda es sobre muchos articulos y el alcalde juzga sobre vno maguer lo alço la parte: puede juzgar sobre los otros.

S Alguno ha pleyto y en la demanda puso muchos articulos z juzga el alcalde sobre vn articulo. E antes que viniessē a juzgar sobre los otros articulos: o sobre las penas en q auia caydo que le demādauan se alço en casa del rey: assi lo ysan en esta ora que se asento el alcalde para juzgar maguer se alço la parte sobre vn articulo que el alcalde juzgara z sobre los otros articulos. E trossi sobre los frutos z las rentas: z las costas juzgara: z sobre los otros articulos el alcalde en todo esse dia: maguer se aya la parte al-

apella con sobre dicit

cado. Pero la sancta madre yglesia guarda el contrario desto.

Ley. clix: que si la parte no viene a tomar el dia que el juez le manda el alçada despues no gela dara.

S Trossi al que es puesto plazo q vega a tomar la alçada sino viene a tomar el alçada al dia que fuesse puesto a que la viniessē a tomar: z otra excusa derecha por si no ha no le de uedar el alçada.

Ley. clx. quando el juez del alçada ha de citar las ptes para proceder en ella

S Trossi aquel por quien es dada la sentēcia viene a seguir el alçada desta sentēcia de que se alço su contēdor: z parecio ante el juez z se fue despues de la corte: si en razones del nuevo no ouiesse entrado no lo ha el juez por q emplazar mas deve ver el alçada z librarla mas si auia entrado en razones de nuevo: o las pudiese re la parte: z despues de uel fazer emplazar.

Ley. clxi: que despues de dada sentēcia z pasada en cosa juzgada non se da audiencia ala parte contra la effecucion: z como se libra.

S Trossi si el alcalde da juyzio contra el demandado del qual no se alço: o si se alço fino firme dara el alcalde carta que le entreguen el juyzio: mas no deve yr en la carta en q den audiencia ala otra parte: mas si el bouiere alguna defension por si perentoria diga la z pueuelo.

Ley. clxij: quantas alçadas hā las partes fasta q lleguen ante el rey.

S Allos pleytos en que se dan juyzios si alguna de las partes se alça: puede se alçar de alçada en alçada: maguer si pasan las alçadas mas de por dos alçadas si epre se puede alçar de alçada en alçada: fasta que por alçada lle gue al pleyto ala persona del rey. y esto es por q se no destage ni se mēgue la su juridiccion dl rey.

Ley. clxiiij: como en pleyto criminal no ay alçada.

S Trossi en los pleytos criminales: q si fuerē pronados ha muerte o pdimēto de miēbro no dan alçada ni en la sentēcia definitiva ni en la interlocutoria

Ley. clxiiij: como el que se alça si es vécido ha de pechar las costas.

S Q se alça en casa del rey si es vécido ante el alcalde de la alçada: ha de pechar las costas al vécido si vino seguir el alçada z si se alço sobre dos articulos: o mas q dierō juyzio cōtra el y el juez dl alçada cōfirmo el juyzio sobre vn articulo: z reuoco sobre otro cō todo esso el q se alço y es vécido sobre vn articulo tan solo amēte pechara las costas de la corte cūplidamente al-

costas en appellation

otra parte por que fue dado el juyzio. Las costas de la corte son estas al de bestia diez y seys dineros y al de pie ocho dineros desta moneda. y el q se alco en casa del rey del juyzio el alcalde del rey q libro por alcada y fuere vécido ante aquel que oyere las alcadas ha de cūplir y pechar estas costas dichas dobladas. E si suplica y es vécido el q suplicare pechara las costas del quatro tanto: y estas mesmas costas se juzgā dobladas al q tiesta alguna carta sin derecho z seyēdo oydo cōla parte sobre ello: y quatro dobladas si tiesta carta librada por suplicaciō q son al d bestia seys mrs y quatro dineros por cada dia y al de pie de tres mrs z dos dineros por quātos dias feriados anduere en la corte auras costas por cada dia de la vna pte: z de la otra el vécidoz del vécido las costas q dichas son maguer los q hā el pleyto en la corte sean de yz de la villa do el rey esta.

Ley. clxv. en que costas ha de ser cōdenado el vécido y como se libra.

Quasi razō de las costas: de q ha de ser conde nado el vécido al vécidoz sera contados los dias en q estuuo en la corte des que fue aplazado maguer el alcalde alongase el pleyto por dilaciones y maguer el vécido diga q se pudiera yr su cōtrario de la corte entre tanto. E otrosi hā de cōtar en las costas los dias d venida y tornada.

Ley. clxvi. quando vn cōsejo es aplazado z a vn personero o mas y véce que costas deue auer: o si son muchos hōbres como se libra.

Otrosi si el consejo que es emplazado embia muchos hombres por sus personeros z vencieron el pleyto sobre q fue emplazado el cōsejo maguer muchos sean los personeros no auran costas sino tan solamente por vno y el cōsejo no es contado sino por vna cosa. E otrosi sy muchos hōbres contra quien tañe vn fecho son emplazados y embian todos vn personero: y este personero vence el pleyto: en este caso fue establecido y guardado en tiēpo del rey don alonso: y es agora guardado este departimēto que se sigue. La si estos muchos a quien tañe vn fecho fasta tres hizierō vn personero si véciere el pleyto aura costa fasta estos tres z si mas de tres estos a quien tañe el fecho y todos hizieron vn personero: y este personero vencio el pleyto no hauiā costas mas de por vno. y es esta la razon porque quando son muchos que son mas de fasta tres z les diessen costas por tres: naceria ende contienda para quales tres serian aquellas costas: z la generalidad deue ser reprimir. E otrosi si muchos son los hombres z son muchos los fechos apartadamente cada vno tañe los fechos que todos hazen vn personero z vence este personero por cada vno de estos hombres cuyo personero el es hauiā por cada vno costas y las pecha-

ra la parte cuyo personero es a cada vno si vencido fuere. y esto de suyo dicho se entiende tambien en el processo de los demandadores: y de los demandados que se deuen pechar las costas en la guisa que dicha es.

Ley. clxvij. como se han de tassar las costas contra el que fue dada sentencta que non vino a oylla: z assi ha de ser citado para la tassacion.

Otrosi si algū aplazado por q véga a oyse sentencta z no viene: y el alcalde da sentencta contra el: z a q por quien es dado el juyzio es personero de aquel por quien es dado el juyzio: y el alcalde a su pedimento cōdeno al vécido en las costas derechas. y este personero dize q no sabe quātas son las costas ni quales: por q las el pueda demandar: z demanda plazo a que lo sepa el alcalde deue gelo dar este plazo: mas para el estimar d las costas deue ser emplazado: la otra parte que véga ver tassar las costas si quisiere maguer q fue el rebelde que no vino a oyse la sentencta q se dio en el pleyto. E si el señor del pleyto se va de la corte sin mandado: y dan la sentencta contra el: maguer sea demādador: deue le el alcalde condenar en las costas: mas por la tassacion de las deue ser aplazado ante que haga la tassacion segun dicho es: primero lo deue hazer pregonar por tres dias segun es vso de la corte.

Ley. clxviii. como por costas puede prender el cuerpo del hōbre.

Otrosi en casa del rey el que es conde nado en las costas prendā le por ellas el su cuerpo.

Ley. clxix. quādo el alcalde cōdena la parte: y le da cierto tiempo que pague y la parte apela y la sentencta se confirma desde quādo corre el tiempo.

Qotrosi si el alcalde q es en alguna villa o dio juyzio cōtra algun demādado que die se alguna loziga: o otra cosa sobre que contiēde en juyzio al demandador hasta nueue dias: z sy gela no diesse aquel plazo que puso que pagasse hasta en quinientos maravedis en que la estima ua quanto jurasse el demandador: y el demādado se alcara para el rey: y el alcalde de la alcada confirmo el juyzio: y embio mandar el rey por su carta al alcalde primero que diera el juyzio que viesse el juyzio q diera: y q lo cūpliesse esto se entiende assi en la corte del rey q estos nueue dias sobredichos q juzgo el primario alcalde fasta q die se la loziga: z fue despues cōfirmado q estos. ix. dias comiēde desde el dia q fue mostrada la carta del rey al alcalde q cūpliesse el juyzio.

Ley. clxx. si auēdo dos hōbres pleyto y el alcalde da carta o mādamiēto algū: en medio d el pleyto no se puede apelar dello fasta la sentencta definitiva.

rita non

tassa de

S habiendo dos hombres pleyto en vno el alcalde q oye el pleyto diesse alguna su carta en el pleyto q entienda alguna d las partes q es contra el su derecho si la carta es embiada o dada por el alcalde no se deueni puede esta parte alçar: ca en saluo le fican adelate para poner plazo por si contra aq llo q se hizo: porq la carta contradezir puede de derecho: mas si ha mandado el alcalde dar le ha su carta ante q la viesse: ni la embiasse si se alçasse puede lo fazer: z auian lugar do se pudiesse alçar si entienda que agrauia en ello.

Ley. clxxi. en que sentencia non ha lugar suplicacion.

O trosi es asaber que en sentēcia interlocutoria non ha lugar suplicacion: mas en sentēcia definitiva do se no puede alçar puede auer suplicacion y el que oye suplicacion no deue oyr ningunas otras razones de nuevo fecho: saluo las que son de derecho.

Ley. clxxij. del q oye la suplicaciō: z delo q juzga no se deue emēdar.

O trosi es asaber que si el que oyo la suplicacion: y da iuzio sobre el suplicacion maguer se agrauare la parte no se deue emēdar: ca no ay segunda suplicacion: y por esso deuen catar a quien dan a oyr la suplicacion: ca lo que juzgare vale de ofera.

Ley. clxxij. del q es rebelde q no ha lugar de apelar: mas de suplicar: saluo si omiesse razón derecha porq no pudiese venir

A que es rebelde verdaderamente no es recibido apelar de la sentencia que da cōtra el: mas puede suplicar: y a vn si pudiere mostrar razon derecha porq no pudo venir a oyr la sentencia: entonces deue ser oydo para se poder alçar valdra el alçada mostrada z prouada la escusa delante el alcalde de la alçada renocara la sentencia. **O** trosi es asaber que por que el rey es sobre los derechos que si aquel cōtra quiē es dada la sentēcia pide merced al rey por suplicaciō como quier que en la suplicacion no se puede poner razones de nuevo de fecho que tangen al hecho: ca las de derecho poner las pueden. **P**ero el rey de su oficio no a pedimiēto de la parte si razon lo mueue al rey: assi como si este dize que es heredero d aquel que deua el deudo de que fue dada la sentencia contra el: y el no lo sabiendo q aquel aquiē heredo que auia pagado este deudo y que fallo estrnmentos: despues de los quales el que no sabia para lo razonar z los mostrar ante el alcalde de la alçada: o si dixesse que este deudo de que dierō sentencia contra el no sabia q el su mayordomo o otro lo omiesse pagado por el: en tales cosas porq el rey ha razón de le fazer merced en la suplicaciō recibirle ha esta puenca de su oficio: mas no a pedimiēto de la parte.

Ley. clxxij. como el alcalde deue pechar las costas quādo recibe a algūo a puenca de cosas q no aprouechan.

A s asaber q si el alcalde recibe a qualquier de las partes a prouar sobre tal articulo: maguer lo prouasse que se no aprouecharia de aquello que prouasse. y este que fuesse assi recibido por el alcalde: a la puenca non lo prouo aquello que se obligo a prouar no deue ser cōdenado en las costas a la otra parte mas a de pechar las costas porq le recibio a tal puenca baldia:

Ley. clxxv. de las cosas sobre q han de recibir testimonio ante el pleyto cōtestado.

O trosi en aquellas cosas quādo se hā de recibir los testigos sobre algū pleyto que sea criminal: o en otro antes que el pleyto sea cōtestado aquel que los ha de dar deue los nombrar por nombres quien son. **E** si tales fueren como el fuero manda de los que deuen ser recibidos ante que el pleyto sea cōtestado recibir los hā: y si no fueren tales no los recibirā.

Ley. clxxvi. de la excecion de la descomuniō como se pone z quādo ha lugar.

A dosi si dize el demandado al demandador que es descomulgado: por que firio a tal clerigo sino es denunciado por descomulgado z la yglesia no lo aparta: ni lo estraña no le recibirā al demandado tal defension maguer diga que lo quiere prouar que firio al clerigo como quier que en la yglesia lo recibā a tal puenca. y si dixesse el demandado contra el demandador: que es descomulgado fulano vicario por tal cosa: z que lo esquiua la yglesia recibir lo han entōces en casa del rey a la puenca. **E** si el otro quisiere prouar que la yglesia lo acoge en las otras recibir lo han a la puenca. **E** sso mismo si quisiere prouar que el que firio clerigo que es denunciado por descomulgado por aquel que ha poder del denunciar por descomulgado diziendo q es aquel que descomulgo: o denūcio por descomulgado de descomunion mayor: o que lo conoce as si en iuzio: o que fue dada sentēcia contra el: o q es el fecho notorio por qualesquier destas cosas lo recibira el alcalde a la puenca.

Ley. clxxvij. de los testigos que dize sus dichos seyendo descomulgados si valen sus dichos: z quando se les ha de oponer.

A dosi sobre la ley que comienca: padres que es en el titulo de los testigos: dize que el descomulgado mientras lo fuere no puede testificar. **E** sobre esto es asaber que si la parte sabia que eran descomulgadas las puenas quādo las truxo que entōnce su testimonio no es valadero: pues testimoniaron seyendo descomulgados: y sabiendo lo la parte: o deuiendo lo saber

Examinado

como eran denunciados publicamente por descomulgados. La ellos deuiera antes fazer absolver o atender fasta que fuessen absueltos. Mas si quando los truxo por testigos no lo sabia que eran descomulgados: ni eran denunciados por descomulgados z los presento ante el alcalde: z recibieron sus dichos dellos: y los publicaron los dichos dellos: y despues aquel contra quiẽ fueron aduros dixo contra ellos q̄ eran descomulgados maguer lo prueuen q̄ eran descomulgados vale lo que dixeron en su testimonio: mas si ante que dixessen su testimonio los testigos dixero la parte contra quien fueron traydos q̄ eran descomulgados z que no recibessen su testimonio si prouasse despues que son descomulgados no vale lo que dixeron. y esto se prueua por la decretal nueva que comiença. Pia: en el titulo de exceptionibus en la glosa por ay se toma este entendimiento: ca todas las cosas que son fechas z pasadas en el processo valen fasta que la descomulgacion sea puesta z prouada: saluo si el juez ante quien es el pleyto es descomulgado manifestamente: ca entonces la descomunion non sea puesta contra el no vale el processo ni la sentencia. y esto mismo en el descomulgado que gano carta: que no vale la carta pues la gano seyendo descomulgado: y esto mismo es en el escriuano publico que es descomulgado publicamente: z hizo carta alguna que no vale la carta. extra de hereticis: capi. excommunicamus.

Ley. clxxviii. del plazo que se da para prouar la excepcion de excomuniõ: y de otros plazos.

¶ Trosi es a saber que en aquellas cosas que el derecho pone ciertos dias fasta que hombre prueue lo que dize: maguer ciertos dias ponga hasta que prueue lo que dize. Pero el alcalde que oye el pleyto segun su fuero le deue dar sus plazos a que prueue: pero en caso de excepcion de descomuniõ que sea prouada ocho dias sin el dia en que fuere otorgado el plazo aq̄ prouasse la descomunion: en este caso no le deue el alcalde poner otro plazo: sino dezir q̄ el atendia: fasta aquellos ocho dias: a que prueue la descomunion

Ley. clxxix. quien pagara las costas a los escriuanos q̄ recibẽ los testigos.

¶ Trosi si alguno en el pleyto q̄ ha con su contrario ha de traer prueuas sobre algund articulo z por partir sospecha: toma la vna parte vn escriuano por si: y la otra parte otro escriuano: que escriua los dichos delos testigos esta costa delos escriuanos ambos a aquel que truxo las prueuas las ha de pagar luego õ mano

Ley. clxxx. como no se deue cometer la receciõ delos testigos quando ay sospecha q̄ los testigos no diran verdad.

¶ En algund pleyto que ay en casa del rey en que ay a la parte de traer testigos: y es el fecho a tal que parece sospecha para se no poder saber verdad en el pleyto si los testigos non fuessen ay traydos: entonce por tal sospecha deuan los testigos ser llamados z aplazados para casa del rey: a que vengan dezir lo que saben en este pleyto.

Ley. clxxxj. fasta que tiempo se pueden demandar el quarto plazo.

¶ Trosi el quarto plazo para traer los testigos si se demandare fasta a quel tiempo antes que se abran los dichos delos testigos recibidos: el alcalde deue otorgar el quarto plazo con la solemnidad que el fuero manda.

Ley. clxxxij. como z quando vale el testimonio de la carta del rey.

¶ Trosi si testimonio de la carta del rey: que le fue dada estando ambas las partes delante señaladamente en testimonio de verdad de tregua: o de otra cosa es valedera tal carta del rey z prueua maguer otras prueuas no ay mas de la carta que parezca del rey que non sea dada asi como dicho es que es dada por que rella: o en algũa otra manera no faze se para prouar se el fecho: ca siẽpre finca ala otra parte que diga contra ella.

Ley. clxxxij. quando alguno demanda alguna cosa z se obllga a prueua como se ha de librar.

¶ Trosi si alguno demanda a otro que le tomo: o le mando tomar vna loziga: o otra cosa: y el demandado niega la demanda sobre q̄ han pleyto: y el demandador dize que lo quiere prouar z truxo hombres por prueuas: z dan testimonio que vieron como el demandado conocio en juyzio: o fuera de juyzio, que le mandara al demandado tomar aquella loziga sobre quel pleyto tales prueuas no valen porque testiguan sobre lo que no fueron traydos z sobre lo que no auian jurado: y el demandador no puso en su demanda sino que el auia tomado: o mandado tomar vna loziga: z se obliga a prouarlo porq̄ el demandando le nego mas si se prouase por la escritura firmada o processo que ouiesse pasado ante algun juez que el demandado auia venido conociendo sobre demanda que a el le fazian desta loziga que el auia tomado: o mandado tomar esta loziga en tal prueua que es hecha por escritura firmada: o por processo vale tal processo z prueua se que el la tomo o la mando tomar. y esto es porque quando se prueua la cosa no puede dezir que no auia prouado: pues la escritura es cierta. Pero es a saber que si algun hombre faze demanda a otro que le dero alguna cosa encomẽda da z pide que gela de: y el demandado lo conoce en

juizio: mas dize que fulano hombre le tomo aq
lla cosa que tenia encomienda por fuerça: z que
lo queria prouar z trae por prouea vn estrumen
to publico en que se cõtiene que aquel fulano hõ
bre conozca que le tomo aquella cosa tal prouea
no vale por dos razones. La vna razon es porq
no se prouea la fuerça: porque no conofce fino q
la tomo. La otra razon es porque este fulano hõ
bre es tercera persona: z no se prouea por el estru
mento que el tomasse aquella cosa fino que dize
en el instrumento que el conofce que le tomo. Et tal
conocencia que esta tercera persona faze no em
barga al demandador a la su demanda

Ley. clxxxiiij. como despues de
dos años passados no se recibe exceciõ
delos dineros non contados: mas el
alcalde de su oficio puede fazer jurar a
la parte si gelos conto.

O trosi de fuero es en las preguntas de
los alcaldes de burgos que se fizieron
al rey don Alfonso que de dos años adelante no
se deue prouar la defension delos dineros conta
dos porque el demandador sea tenido de pro
uar despues delos dos años q gelos conto y que
passaron a su poder: mise ha: porque saluar des
pues delos dos años. Pero el alcalde de su ofi
cio no apedimento de la parte puede mandar se
gun vso de la corte a la parte que diga sobre jura
si gelos pago aq llos dineros: o parte dellos en
guisa que passassen a su poder del: o de otro: por
el q los recibiesse por su mandado.

Ley. clxxxv. como se librara quan
do alguno demanda a otro alguna be
stia de cierta color que le tomo y el otro
prouea que la tomo por mandado del
alcalde aquel hombre vna bestia mas
no prouea la color della.

O trosi si alguno demanda alguna bestia d
tal color que dize q el tomo el demandado
y el demandando dize que gela tomo por el al
calde y el demandador gela niega que gela no to
mo por mandado del alcalde: y el demandado
prouea que le tomo vna bestia a este hombre de
mandador por mandado del alcalde: mas no di
zen nada las proueas del color de la bestia: y el d
mandador no faze demanda de otra bestia con
el demandado ni algun otro hombre no le baze
demanda de alguna bestia de tal color como este
demandador puso en su demanda: entonces cum
ple la prouea pues prouea que por mandado d
alcalde le tomo vna bestia maguer no le prouea
la color. y esso mismo es en otro caso semejante
a questo.

Ley. clxxxvi. quando consejo o otro
hombre alguno da carta de creencia a otro si el
q tal carta dio niega: q no mado dezir aq llas
cosas que el otro dixo que fiera creydo

S i algun consejo: o otro hõbre qualquiera
embia sobre algun fecho algun hõbre con
su carta de creencia a otro: y despues este cõsejo
o aquel hombre que embio la carta de creencia
le niega que no le mando dezir aquello que el di
xo no le empece al consejo: o al hombre que el em
bio si gelo no prouaren que gelo mande dezir

Ley. clxxxvii. quando vale la carta
de obligacion entre los que estan ausen
tes y quando no.

S i alguno muestra carta de escriuano pu
blico de deuda o de prometimiento que el
ouiesse fecho alguno en que dicesse assi. y ofila
no o otro que deuo a fulano tantos mrs: y el deu
dor dize que verdad es que tal prometimiento
hizo: mas que no estaua presente entonce delan
te aquel a quien hizo el prometimiento: y assi que
no vale el prometimiento ni el obligamiento asi
se obliga en casa del rey: que el que demanda el
deudo ha de prouar que estando el otro y el pre
sente: ca esto es de la sustancia del prometer vno
a otro: y por esso se ha de prouar: mas las no o
tras solemnidades que son menester para ser en la
obligacion. y entonce entiende y presume el de
recho que todos se fizieron. O trosi el escriuano
publico no puede coger pleyto por aquel que no
estuiere presente en los contratos fino en las co
sas que passan en juizio: o que atañen al oficial
del juez.

Ley. clxxxviii. como las partes hã
de tomar receptores: en el pleyto que
han de prouar.

S i quando ante los alealdes las partes: o
alguna dellas se obligan a prouar las par
tes han de tomar vn receptor en que consentan
ambas las partes en siendo receptores que reci
ban los dichos de los testigos con escriuano pu
blico con el que si las partes auinieren y estos re
ceptores que se ayuntan en lugar cierto: y q den
plazos segun fueren para presentar los testigos:
y que tomen la jura dellos y si alguno de los dos
receptores no viniere que el otro receptor q ha
ga lo que dicho es: y la parte porque no vino el
su receptor que peche las costas desse dia a la o
tra parte.

Ley. clxxxix. de las cartas que figuen
los escriuanos que valen: a vn que no
sean escritas de su mano.

O trosi las cartas en que los escriuanos
publicos ponen sus signos: como quier q
algunas dellas son escriptas por mano de otros
es a saber que deuen ser valedores salvo si fuesse
defendido por fuero: o por privilegio: o por vso:
o por costumbre del lugar que no valiesse fino si
essen todas escriptas por mano de escriuano pu
blico que en ellas pusiesse su signo.

271

*no numerata
penya*

probatio

Ley. cxc. que han de prouar despues de la sentencia dada: y como deue dar el quarto plazo.

S despues de la sentencia dada dize la parte contraria contra quien es dada la sentencia que quiere prouar como es pagado despues que la sentencia fue dada: y que no se deue hazer la entrega: o pone otra defension perentoria deue lo prouar a los plazos que el alcalde le pusiere segun fuero: y si jurare segun fuero dar le han el quarto plazo.

Ley. cxci. que por las razones que el señor puede recusar el alcalde por esas le puede recusar sus familiares.

E otro si es a saber que por aquellas razones que puede el señor desechar el juez por razon de sospecha: que por esas mismas lo puede desecharse sus hombres que bien con el y sus siervos y sus criados y sus siruientes: y otro si sus hijos y su muger: y todos estos que son dichos familiares: mas no se sigue esto en los parientes que ouiere este que desecha al alcalde: ca como quiere que los sus hombres lo pueden desecharse los sus parientes no le pueden desecharse: porque el pariente no ha mandamiento sobre sus parientes como el señor sobre sus hombres: y maguer este alcalde tal es sospecho: por las razones que pone el fuero contra el poner las puede: y si las prouare desecharlo ha que no sea su alcalde y el rey no deue mandar dar su carta en esta razon: y ninguno de aquel lugar que no sea su alcalde aquel contra que ha estas sospechas: mas quando pleyto ouiere ante el ponga la sospecha que ouiere contra el y en tre tanto que se libra la razon de la sospecha deue alguno de los otros alcaldes que son del lugar sin sospecha librar la demanda del querelloso.

Ley. cxcii. quando puede el alcalde compecer a alguno que muestre el titulo de su possession.

S otro si como quiera que el que tiene la cosa no ha de dezir el titulo de su possession sino en demanda que es dicha en latin. *Petitio hereditatis.* Segun dize la ley: *cogi de petitione hereditatis codice.* Pero si el tenedor de la cosa se defiende por tiempo de año y de dia: y el alcalde por presuncion derecha sospechare contra el tenedor que no tenga la cosa derechamente: puede le preguntar y apremiar que diga el titulo por do ouo la tenencia de aquella cosa: y desta manera es notado en las decretales en el titulo de las prescripciones en la decretal: *si diligenti*: y esto a si lo entendio maestro fernando de camoza.

Ley. cxciii. donde se ha de auer la hazer la paga quando alguno hizo postura a sobrest.

S alguno ha postura firmada con alguno que venga hazer paga: o dar cuenta ay do el le dixesse si esto se dize en casa del rey y le dize que le vaya a dar cuenta a atienca: o a otro lugar semejado: y dize el demandado que quiere poner razones por si en lo que el quiere demandar en la paga que el ha de hazer: es a saber que estas razones que el quiere poner por si que se las deue oyr en casa del rey que es lugar comunal a todos: quando alla en atienca lo tuuiesse y se embiasse a rrellar al rey: mandar le deue el rey traer ante si: o antesus alcaldes y mandar lo oyr: y librar.

Ley. cxciij. como se deue hazer el testamento de alguñas cosas y que le deue hazer y en que pena cae el que viene contra el.

E a saber que el testar se ha de hazer desta guisa: si es raygado aquel a quien quiere testar algo de lo suyo: entonce deue se hazer este testamento por mandado del alcalde: y si no es raygado puede le hazer el testamento el merino sin mandado del alcalde. E si testan lo que fallan en la posada el testamento no se entiende sino a las cosas de aquel por que se haze y no a las de los otros que polan ay en esta posada. E si testan tambien cosas de los otros que estan en la posada: y alguno: o todos se fueren con lo suyo la pena del testamento que es cien mrs de la moneda nueva pueda la el alguazil demandar al que moraua en la casa por que dexofacar lo: o por que no dio bozes: y apellidos si por fuerza gelo sacauan: mas los otros que se fueron con lo suyo no son tenidos a la pena del testamento. E si aquel a cuya boze se hizo el testamento leuo las sus cosas sin mandado del testamento: o del alcalde es tenido de las tomar a aquel lugar de donde las lleuo: y tornando las es quitado de la pena del testamento.

Ley. cxcv. que plazo ha alguno quando se tiesta alguña carta en la chancilleria.

S alguno tiesta carta en la chancilleria deue venir a seguir el testamento siempre al tercero dia hasta que sea librado. E si al tercero dia no recudiere non le han de pregonar: y sellaran la carta.

Ley. cxcvj. del derecho del alguazil de la entrega y quien lo ha de pagar.

E otro si ha querrela de alguno prende el alguazil a su deudor deste querelloso porque no es valiado: y lo fiziera prender como a querrela de diez mil mrs o de otra quantia y des que fuere preso se auiniere con el querelloso: o si fuere conocido el deudo maguar no se auenga con el por tanta quantia como puso en su demanda o no sea vencida por tanta quantia por tanto leuara el diezmo el alguazil por quanto querello el querelloso porque fue preso este de quien querello: mas este que dio la querrela por mas de qu

to me hallado por juyzio que dene auer: es teni-
do de le dar el diezmo de lo demas segun la quan-
tia de que querello el alguazil.

**Ley: cxcvij. como vale lo que se fa-
ze en algun lugar do esta la chancilleria
maguer el rey sea y do dende**

¶ Trosi es a saber q maguer el rey sea y-
do del lugar do estava: si fuere ay la su
chancilleria todo quanto fuere ay fecho despues q
el rey es y do dende seyendo ay la chancilleria es
valadero biẽ assi como lo son los contratos q se
fazẽ seyendo el rey en el lugar z los alcaldes mien-
tra alli estuviere la chancilleria puedẽ juzgar ma-
guerno sea alli el rey.

**Ley: clxcviii. de las hazañas de ca-
stilla como deuen ser auidas por fuero.**

¶ Trosi es a saber que las hazañas de ca-
stilla son aqllas por q deuen juzgar de
lo que el rey juzgo o confirmo en semejantes co-
sas diziendo: o mostrando el que allega la haza-
ña al fecho sobre lo que juzgo el rey z quien eran
aquellos entre quien era el pleyto: y quien tiene
la su boz: y qual fue el juyzio que el rey dio: z a es-
te tal juyzio en que son assi prouados todos estos
casos: z que lo juzgo assi el rey: o el señor de vizca-
ya: z lo confirmo el rey: esta tal hazaña deue ser
cabida en juyzio por fuero de castilla: tal fue la re-
spuesta que don rimon ruvz señor d los cameros
z don diego lopez de sazedo ouieron dado al rey
dõ Alfonso en sevilla sobre pregunta q el houo fe-
cho que le dixesse y ardad en este fecho: y en esta
razon.

**Ley: cxcix: que el q paga parte de la
deuda q no cae en toda la pena**

¶ Trosi en todo pleyto en que pena sea
puesta sino cūpliere o diere lo q prome-
tiere de dar si lo no dio todo por aquella parte que
no dio cae en la pena: no en toda la pena mas en
razon de aquello que no pago quier lo ouiesse a-
dar por postura o por pena de compromiso o en
otra manera esto es de piedad mas no por fuer-
ca de derecho. y en este caso la piedad escrita so-
bre el derecho.

**Ley: cc: que si el rey da fuero o ley
nueva no se estiende a lo passado.**

¶ Salgano hiziesse su testamento: z tal fuero
fuesse en el lugar que el padre pudiesse mã-
dar la tercera parte de mejozia vno de sus hijos:
z gela mandase: esta tercia parte en su testamẽto:
z ante que finasse diessse el rey otro fuero: aquel
lugar en que se contenia que no pudiesse el padre
mandar mas a vn hijo que a otro: si el padre mu-
rio en este otro fuero: z no auia reuocado la man-
da q auia fecho en el testamento: o si no hizo otro
testamento por que fincase reuocado el primero
vale la manda fecha en el testamento que fue he-

cho en el primero fuero: ca lo que dize en el fuero
que dio el rey despues no se entiende a las cosas
passadas z de ante fechas: o mandadas: o otor-
gadas mas a las por venir

**Ley: ccj: de los diezmos de los puer-
tos como se han de pagar**

¶ Trosi por la costumbre que se juzgan
los diezmos en los vnos puertos sea
de librar y en los otros puertos no.

**Ley: ccij: de las salinas z de los
mojones de las: y de los alfolies.**

¶ Trosi en razon de las salinas: en los
mojones sabidos z vsados antigua-
mente no deuen fazer alfolies de la sal: z los alfo-
lies juzgan se en esta guisa: al que fallan la sal de-
uen le contar quanta sal ha menester para despẽ-
sa para todo el año: z contada esta sal que haui-
a menester la quantia del alfolin es de cinco hane-
gas arriba de sal demas de quantia ha menester
para su casa para todo el año

**Ley: ccij que los bienes que se fallã
en poder del marido: y de la muger se pre-
sumen comunes de ambos: salvo si algu-
no prouare ser suyos es notable ley.**

¶ Como quier que en el derecho diga que to-
das las cosas que han marido: z muger q
todas presume el derecho que son del marido sa-
sta que la muger muestre que son suyos. Perola
costumbre guardada es en contrario que los bie-
nes que han marido z muger que son de ambos
por medio: salvo los que prouare cada vno que
son suyos apartadamente. *De se. l. usu recepta c.*

**Ley: ccij: quando cae en pena: y el q
saca cosa vedada del reyno z quando no.**

¶ S a saber que las cosas que son vedadas:
que no saque del reyno q esto es estableci-
do del rey: z deue ser guardado segun el rey lo mã-
da por su carta z desque el rey fuere muerto lue-
go queda el defendimiento: y el establecimiento
del rey z no caera en pena aquel que contra de-
fendimiento y establecimiento haga fasta que el
otro rey venir despues del: z ordene z mande so-
brello. ¶ Trosi si el rey embia a defender por su
carta que no saquen del reyno cosas señaladas
que se contienen en su carta del rey: z alguno sa-
ca alguna otra cosa que se no contenga en la car-
ta del rey. y esta cosa maguer sea vsada de los re-
yes de la defender en sus cartas si alguno lo pa-
sa: por q es vsado de passar en aqlla tierra: z por
vso no es defendida assi como son los dineros:
monedados q vsan de los passar no caera en pe-
na ninguna

**Ley: ccv: como el marido puede vñ-
der los bienes ganados durante el ma-
trimonio.**

da nueva a su hijo clerigo de sus bienes para aver
título para ordenarse de ordenes sagradas. z no
pechar a por ellos: mas ante ni para al no puede
dar ninguna cosa para escusar del pecho. y si el
padre no ouiera mas desta quantia de estos cient
mrs de la moneda nueva: y no ouiere mas de vn
hijo puede gelos dar estos cient mrs en título: y
si mas hijos ouiere no puede dar le mas de hasta
lo que este hijo heredare de la razon de los otros
hijos.

Ley. ccciiij: como el padre puede se-
ñalar el tercio de mejozia al hijo en vna
cosa señaladamente.

A padre puede mandar a vno de sus hijos
de mejozia el tercio de quanto ha: segun el
fuero de las leyes: y algunos dizen que este ter-
cio que deue ser tomado de todos los bienes mas
no en vna cosa apartadamente: y esto no es assy
ca bien puede dar le este tercio de mejozia en vna
cosa apartadamente de las suyas: mayormente
si son casas o torres o otra cosa que no se pudiese
partir sin menoscabo de la cosa.

Ley. ccciiij: que primero se ha de sa-
car la quinta pte para el alma q el tercio

Sobre la ley que comiença: ningun hōbre
que ouiere hijos: que es en el fuero de las
leyes en el título de las mandas en el capi. Pero
si quisiere mejozar a alguno de sus hijos o de sus
nietos puede lo mejozar en la tercia parte de sus
bienes sin la quinta parte sobredicha: y es a sa-
ber sobre esta quinta parte: y sobre esta tercia par-
te quedo no ay otro fuero ni costūbre que sea con-
tra la ley que facan primero por razon del alma
y quinto de quanto ouiere: y mandar lo ha aqui
el quisiere: y de todo lo al que finca mejozara al-
gunos de sus hijos: y mandar le ha el tercio: y a-
si se vsa esta ley.

Ley. cccv: si el creedor tiene poder
de vender las prendas: si el deudor no
pagare sino las quisiere vender el deu-
dor es obligado a las vender: o pagar
la pena.

Salguno deue a otro deuda que le deue pa-
gar hasta dia cierto so pena cierta: y diole
prenda por esta deuda q si no pagasse este deudo
fasta aquel dia que vendiese: o pudiesse vender
las pñdas: si venido el plazo no pago: y el no vñ
dio las prendas: porq no las pudo vender: o hi-
zo a renta a la parte q las vendiese sus prendas
que el no las queria vender: y el deudor no las
quiso vender: entonce caeria el deudor en la pe-
na: mas en otra guisa no.

Ley. cccvi: como la pena puesta
por conuencion corre: ay n que sea da-
da sentencia sobre ella hasta que el deu-
dor pague.

Salguno deue a otro deuda fasta tal dia:
so cierta pena cada dia: y el juez despues
por sentencia gelo manda pagar con la pena siē-
pre corre la pena cada dia fasta que pague el deu-
do maguer que la sentencia sea dada.

Ley. cccvij: si el judio puede ser
personero en su casa o en la agena.

Si maguer que cō fuero de ciudad
ay ley en que dize que el judio no tēga
su boz ni agena: si el judio la tiene por si en su pley-
to vale alo q se juzga maguer se da la sentēcia por
el: mas si por otro tiene la boz el judio no vale lo
que fuere juzgado por el.

Ley. cccviii: quando son dos jue-
zes quando vale la sentencia del vno
sin el otro y quando no.

Si dos juezes: o mas son ordinarios
z conocen de oyr vn pleyto en vno: y al tiē-
po de la sentencia dar: o antes se va el vno de los
juezes ordinarios: el que finca sin el otro dara la
sentencia y vale: ca los juezes ordinarios cada
vno ha jurisdiccion en todo: saluo en las villas q
son puestas que juzgñe de dos en dos: el vno del
vn vando: y el otro del otro vando porq son dos
vandos: ca entonce no deue librar ni juzgar el v-
no sin el otro: y los juezes delegados: o los arbi-
trios no pueden juzgar sino todos estando pre-
sentes saluo si en el cōpromisso los arbitrios: o el
mandamiento que ouieren los delegados o juz-
gar y de librar maguer los otros juezes delega-
dos y arbitrios no estuiesen presentes.

Ley. cccix: quando el rey embia
a mandar que se vendan los bienes de
alguno y el que recibio el mado los vñ
dio sin solenidad de derecho que no va-
le la venta y si el cōprador niene recurso
contra el vendedor.

Si el rey embia a mandar por su carta a al-
guno que le mando tomar los bienes de
fulano: y que los venda luego: este que rescibio
tal mandado deue los tomar y vender pregonā-
do los primeramente a los plazos que el fuero
māda que se deuen vender: y no los deuen antes
vender: y si el no lo hizo: o los vendio: o passo a
mas de quanto le fue mandado deue ser empla-
zado: y el vendedor para ante el rey: z si assi fue-
re fallado deuen le dar la vñdida por ninguna: z
deuen tomar sus bienes a este cnyos eran: assy co-
mo fuere fallado por derecho z si el cōprador fue-
re fallado ay en lugar deue ser ante llamado y si
no fuere ay en el lugar maguer no sea oydo el cō-
prador daran carta que le sean tornados sus bie-
nes que le fuerō assy vñdidos a este cnyos eran: y
que fagan al vendedor que le tome los dineros
que le pago el cōprador. Pero que dara a saluo
al comprador: si algo quisiere dezir contra el ven-

fez a v.

quinto

Duo
judo

dedoz. y esto sería como que le fizopleyto de ge-
lo fazer sano: y q̄ recibio daño en sacar los dine-
ros a logro: o vèdtera algũa de sus casas: o me-
noscabo por cūplir esto q̄ vèdieron q̄ sean ante el
rey el vèdedoz y el cōprador fasta tal dia y el vè-
dedoz ser le ha tenido ala postura si la ouo con el
o al daño maguer no ouiesse postura cō el.

Ley. cccx: que la ley del engaño en
mitad del justo precio no ha lugar en las
cosas vendidas en almonedas: ni la ley
del tanto por tanto.

Otro si es a saber q̄ en las vèdidas q̄ se haze
por las almonedas tanto vale la cosa qua
to puede ser vèdida: y no puede desfazer la vèdi-
da: por q̄ diga aq̄l cuya es la cosa q̄ le fue vèdida
por menos de la mitad del derecho precio ni los
parientes mas cercanos no pueden sacar la cosa ve-
dida en el almoneda por mandado del alcalde o
del cogedor: o del entregador: maguer hasta los
nueue dias q̄ pone el fuero quiera dar el cōpra-
dor lo q̄ costo: mas quando sacan la cosa en almo-
neda tanto por tanto deue lo dar ante el q̄ la de-
mandó por abolgo: y la quisier sacar del almo-
neda q̄ non a otro estr año: y si el alcalde mando
vèder alguna cosa y es fallado despues q̄ la ven-
dio el alcalde: sin derecho si el cōprador la tuuo
año y dia en faz y en paz no se desfara la vendida
mas el alcalde sera tenuto al daño: y al menosca-
bo q̄ recibio aq̄l cuyos eran los bienes

Ley. cccxi: que por las deudas del
rey se vèdrā los bienes del deudor maguer
este ausente pero despues q̄ viniere sera oy-
do y el q̄ los tales bienes compró y los tuuo
por año y dia: no gelos sacarā: y el vèdedoz
sera obligado.

Otro si es a saber q̄ por las sus deudas
que han de auer los judios: y por los
pechos y por los derechos q̄ ha de hauer el rey
vèderan los bienes contra quiē el rey y los judi-
os han tales demandas maguer no sean en la tie-
rra los deudores: ni los pecheros. Pero despu-
es q̄ vieren si mostrar quisierē que auian paga-
do: o otra razon derecha por q̄ no auian a pagar
aquel deudo: o aq̄l pecho o yz los han. E si lo pro-
uar prouarē y año y dia era y a pasado q̄ tiene el
cōprador los bienes en faz y en paz: el q̄ los hizo
vender sera tenuto al daño: y al menoscabo q̄ re-
cibio aq̄l cuyos eran los bienes que vèdieron: y
los bienes fincā en el cōprador pues lo tuuo año
y dia en paz: y en faz: y si año y dia no era pasado
desfazer se ha la vendida.

Ley. cccxii: de la entrega que haze el
merino y se va cō ella q̄ es quitto el deudor.

Otro si es a saber que por deudo q̄ deua vn
hōbre a otro y el merino haze entrega d sus
bienes muebles y los toma el merino: y sale del
oficio: y nense los bienes que no paga la deuda

al guaril q̄ se va cō la entrega.

al querello si ni le da la entrega entonces el deu-
dor finca quitto de la deuda en quanto valian aq̄
llos peñoles muebles q̄ el termino auia tomado
y el merino finca obligado si ha bienes: y sino a-
quel que puso por merino. y esto mismo si mas
valian los peñoles q̄ no era el deudo.

Ley. cccxiii: quando la muger es
obligada por las deudas que haze el ma-
rido y quando no.

Otro si el marido es mayor domo o a-
rendador: o cogedor: tambien sera la
muger: y sus bienes de la muger tenudos como
los del marido: saluo si la muger ante hombres
buenos tomase recaudo en como ella que dezia
que no queria ser tenuta a ningũa cosa que su ma-
rido ouiesse de auer y recaudar destas cosas so-
bre dichas: ni auer ende pro ni daño.

*muger
por el marido*

Ley. cccxiiii: quando el rey perdo-
na a algũo su justicia: y no le guardan la
carta del perdon como se libra.

Otro si el rey perdona a algũo su justicia
le dio ende carta: y despues le pasan con-
tra aquel perdon: y demanda carta al rey: o al
alcalde del rey: que le guarden el perdon que el
rey le fizó: bien puede el alcalde dar carta d el
rey en esta razon: si el rey gelo manda: o si el notario
pone primero en la carta la su vista: y entonces el
libramiēto deue ser fecho en esta guisa: si el al-
calde lo mando fazer por mandado del rey y yo
fulano escriuano la escriui: y este mismo librami-
ento deue hazer el alcalde en las cartas q̄ no son
foreras q̄ el rey le mandaria librar.

*1. 60. de reo et pna
lib. 2. et pna
42. et q̄ pgr
sup. 2. sup. 2.
de dona. sup. vi.*

Ley. cccxv: como se libran quan-
do se haze assiento en los bienes del me-
nor por rebeldia del tutor.

Otro si el menor de edad que han tutor si
le demandan alguna heredad: o casas: y
el alcalde emplazar a su tutor: y no quiere ve-
nir y por razon de su rebeldia assientan en aq̄llas
cosas que son rayz del menor pasado el año: el
menor por restitucion sera tomado en sus bienes
que no perdiera la verdadera tenencia. Mas el
tutor sera tenuto a la costa: y a los daños que re-
cibio el menor: y el daño que la parte recibio por
la su rebeldia.

*facit ad ista. q̄ et
de iur. s. de do. et
contra. 11.*

Ley. cccxvi: que si el consejo de la vi-
lla principal combidan a algun señor q̄
las aldeas han de pechar juntamente
en la costa.

Otro si es a saber que los consejos de las
villas si combidan a rico hombre o a otro
señor qualquiera que lo puedē fazer maguer los
de las sus aldeas no se ay an acertado a lo combi-
dar pagar an la costa los que suelen pechar en ta-
les cosas. Mas si alguno del consejo a partada-
mente sin acuerdo del consejo hiziesse tal com-

bite estos pagaran la costa: z non los que lo fueren pechar.

Ley: cccxvii: de los daños que se hacen por las puentes no estar adobadas q no los pagara el lugar do esta la puente.

puentes

¶ Trossi es a saber q maguer las puentes de algũos lugares no seã adobadas y estã foradadas: y algũ viandante recibe daño en la puente en sus cosas: no son tenidos los del lugar al daño.

Ley: cccxviii: que quando el rey comete algũa causa: la deue cometer con consentimiento de las partes

¶ Trossi quando el rey quisiere encomendar a otro q oya algun pleyto de rieto con sabiduria y con plazer de ambas las partes porq no ayã el juez por sospechoso. y esso mismo se ha de hazer: z de guardar en todo otro pleyto de qualquier materia que sea: que quiera el rey encomendar a otro.

Ley: cccxix: del que fia o faze abonado a otro como es tenudo si el otro se va.

¶ Si alguno fia a otro q este a derecho z se va el enfiado este q lo fizo es tenudo de lo traer a derecho: o de tomar el pleyto por el si quisiere y cõplir quãto fuere juzgado: mas si algũo faze abonado el demandado: entõce la sentencia q fuere dada cõtra el deue se entregar en sus bienes del demandado: y si algũa cosa mengua que no se puede entregar en sus bienes: deuen le entregar en los bienes deste q el hizo abonado: mas primeramete se deue començar a hazer entrega segun dicho es en los bienes de aquel aqui en el hizo abonado.

Ley: cccxx: como la ley del fuero del tanto por tãto ha lugar tãbiẽ en el reyno de leon como en el de castilla.

¶ Trossi en tierra de leõ las heredades: y las otras rayzes q vienẽ de patrimonio: o de abolẽgo: y las veda de aquel cuyas son: z viene el pariete mas cercano a quiẽ fue fecho saber por el vèdedor q quiere vèder la heredad: z la quiere sacar. y esto se libra en trã de leon por fuero de las leyes tãbiẽ como en castilla como quier q en otro niẽpo en tierra de leon el pariente fasta vn año la podia sacar. y esto del año se vfo así quãdo el vèdedor no le fizo saber la vèdida

Ley: cccxxi: como puede passar el realengo al abadẽgo: y como no z quiẽ lo puede fazer z quien no.

¶ Trossi de q fue ordenado en las cortes que fuerõ fechas en castilla: y en nauarra. ¶ Trossi q fuerõ fechas en tierra de leon en benanẽte fue establecido en las cortes por el rey de leon: que realengo no passe abadẽgo. ¶ Pero los fijos dalgo lo q ouiesse en sus belfetrias: y lo que no

fuesse realengo que fuesse suyo: fue establecido q lo pudiesse vèder a las ordenes z al abadẽgo: maguer las ordenes no ayã priuilegio q puedan cõprar: o q les pueda ser dado mas ningun otro que no sea fijo dalgo: o q sea fijo dalgo lo q quiere en el realengo no lo pueda vèder al abadẽgo: ny cõprar lo el abadẽgo: salvo sino ouiesse el abadẽgo priuilegio q lo pueda cõprar o q les pueda ser dado. y este priuilegio q sea cõfirmado despues de los otros reyes. ¶ Pero es a saber q quãdo mostraron arrẽdo todos los derechos del rey q haia en sus reynos comẽco a demãdar en el reyno de leon los heredamientos q fuerõ mãdados: o derados a las yglesias z a capellanes: z sobresto fue fallado en tierra de leõ: q realẽgo tan solamẽte es los celleros de los reyes mas los otros heredamientos q son belfetrias: y el rey don alfonso padre del rey don sancho declarolo así: q los heredamientos que los no pudiesse vèder a abadẽgo ni abadẽgo cõprar los: salvo si ouiesse priuilegio de los reyes: mas dar los o derar los por sus almas q lo pudiesse dar: mas no en tales lugares que fuesse cõtra señorio del rey.

Ley: cccxxii: como no aura mas de vn derecho quãdo la fuerça de muchos priuilegios se pone en vno.

¶ Quando la fuerça de las libertades de muchos priuilegios se ponẽ en vn priuilegio y no los confirmo el rey: no aura mas de vna chancilleria por todos los priuilegios

Ley: cccxxiii: de los plazos que han los arbitrios pa librar los pleytos.

¶ Trossi como quier q los arbitrios en años es establecido por derecho fasta q librẽ los pleytos q son puestos en su poder. ¶ Pero si las ptes se auuierẽ z les dierẽ poder q en todo niẽpo ayã ellos poder de librar los pleytos q pusierõ en su poder entõce pueden lo librar despues de los tres años.

Ley: cccxxiiii: quãdo el rey: o el consejo puedẽ dar los terminos de los lugares y q la donaciõ que faze el rey puede fazer dlla lo q quisiere el que la recibio de mas de tercio z quinto.

¶ Trossi es a saber q el rey puede dar a quiẽ tuuiere por biẽ de los terminos de las villas q no hã partido entre si los cõsejos y vale tal donaciõ maguer el cõsejo lo cõtradiga: mas si los hã partido: o dado no los puede dar el rey. ¶ De stas tales donaciones q así faze los cõsejos z otro maguer el rey cõfirmo la donaciõ q faze el cõsejo no puede fazer ni ordenar della aql a quiẽ la dio el cõsejo sino como mãda el fuero de las leyes en q puede dar de todo lo q ha el tercio de mejoría a vno de sus fijos: y el quinto por su alma: mas la donaciõ q faze el rey puede la aql a quiẽ la haze: esta cosa q le dio el rey dar en mejoua o por dios

o por su alma: o fazer o ordenar della como quisiere de mas de la tercia parte y de la quinta q̄ puede dar o ordenar por fuero: y esto es porq̄ es donado de rey que es assi privilegio en la corte del rey el su donadio que el faze.

Ley. cccxxv: quando se puede poner las excepciones perentorias antes del pleyto contestado.

Quosi es a saber que salvo en las tres cosas que d̄ere el derecho de la yglesia que se puede poner la defensiõ perẽtoria ante del pleyto cõtestado assi como es el vn caso de la cosa juzgada: y el otro de trãllaciõ: y el otro de pleyto acabado por jura que en todas las otras defensio nes perẽtorias ante cõtestar el pleyto por demãda y por respuesta conociendo la demãda: o pro uado gela y despues recibir lo han ala defensiõ perẽtoria assi lo vsan en casa del rey.

Ley. cccxxvi: quãtas maneras ay de defensioes y quãdo y como se hã de poner.

Sa saber que las defensioes son en quatro maneras perentorias las vnas: y las otras pjudicales: y las otras dilatorias: y las otras declinatorias: y son perẽtorias la que rematan el pleyto: pero q̄ se puede derar della el que las pone y poner otras razones por si: y yz por su pleyto adelãte. Estas perẽtorias ay tres maneras dellas porq̄ se embarga la cõtestacion del pleyto assi como dize el derecho de re trãfacta: y iudicata y finita per iuramentũ a parte parti de latũ vel per actũ de nõ agendo vel p longã diurnitatẽ ipis. Mas las otras defensioes perẽtorias no embargan ala cõtestaciõ del pleyto y conociendo luego puede poner la defensiõ perẽtoria y las pjudicales son assi como si dize cõtra el demãdado: q̄ es seruo: o q̄ no es heredero: o q̄ no es suya la demãda y esta pjudical es de tal natura que retiene el pleyto de nõ yz por el adelãte fasta que conozca el juez y libre sobre esta defensiõ pjudical: y las dilatorias son las que vsan de cada dia assi como pedir abogado: y pedir plazos en las cosas q̄ acaecen en el pleyto: y declinatorias son assi como dezir q̄ no es juez y que le e bien a su fuero o dezir que el fizopostura y pleyto de nõ demãdar lo ni fazer le essa demãda que le faze: es a saber que de las defensioes perẽtorias en q̄l manera d̄er que seã puestas como d̄er que las leyes fazẽ de parti mieto sobrello en el digesto y en el titulo de iudicis de quare y el derecho de la yglesia lo diga en otra guisa segun se nota: extra de ordine cognitionũ intellerimus. Que el vso de la corte es que el alcalde ante quiẽ son puestas estas defensioes perẽtorias que primero juzgue por ellas y despues vega a juzgar sobre lo principal: y esse mismo pleyto ha de juzgar sobre las pjudicales ante que vaya por el pleyto adelãte: y otrosi primero ha de juzgar sobre las defensioes dilatorias ante q̄ vaya adelãte por el pleyto.

Ley. cccxxvij: como el entregador ha de entregar los bienes.

Quosi q̄ el entregador entregue en esta guisa: yo vos entrego en estas cosas de fulan: y en todos los otros bienes: o en tales bienes q̄ el ha y vale esta entrega en todo pues especialmẽte entrego vna cosa y despues se sigue la clausula general: y en todos los otros sus bienes o en tales otros bienes otrosi.

Ley. cccxxviii: quantas cosas embargan el derecho escripto.

Quosi es a saber q̄ cinco cosas son q̄ embargan los derechos escriptos. La primera la costũbre vñada q̄ es llamada cõsuetudo en latin si es razonable: la.ij. es postura q̄ ayã las partes puesto entresi: la.iii. es pdon del rey quando pdona la su justicia. la.iiii. es quando haze ley de nuevo q̄ cõtraria: el otro derecho escripto con voluntad de fazer ley: la.v. es quando el derecho natural es cõtra el derecho positivo q̄ fizieron los hõbres: ca el derecho natural se deue guardar en lo q̄ no fallarõ en el derecho natural escriuieron y pusieron los hõbres leyes.

Ley. cccxxix: si algũo demanda la cosa prestada: o empeñada y el otro niega q̄ no es aq̄lla quien ha de prouar.

Quosi el q̄ recibe la cosa emprestada o alogada: o encomiẽda: y gela demãda en juicio y conoce aq̄lla cosa q̄ le demandan q̄ la tomo emprestada o alogada: o encomiẽdada: y aq̄l demãdado quando le quiere entregar la cosa este demãdado dize q̄ no es aq̄lla la cosa entõce el demãdado es tenuto de prouar q̄ aq̄lla cosa es la que el le presto o alogo o encomiẽdo. Pero si el demãdado quando le demãdauan diro conozco q̄ la cosa q̄ parece me prestastes: o alogastes: o encomiẽdastes y no otra: entõces el demãdado ha de prouar que otra es la cosa.

Ley. cccxl: como quando el alcalde demanda algũo jurar en la altar o sobre la cruz q̄ deuen auer fieles:

Quando el alcalde da por iuzio que haga la cruz: o sobre el altar: o sobre los euãgelios: de ue el alcalde fazer les q̄ tomẽ fieles ante quien se faze la jura: ca en otra guisa podria auer pleyto entrellos sobre la jura si la auia fecho como buia o si la no auia fecho. Si fuesse el pleyto entre cristiano y judio podria dezir el judio maguer el cristiano lo prouase cõ hõbres buenos xpianos q̄ ha uia fecho la jura q̄ gelo no prouana cõ judio: y seria todo nada. y esto ha de fazer el alcalde porq̄ tomen fieles ante q̄ faga la jura.

Ley. cccxli: que vale costũbre q̄

Quosi como (no heredado cõ sobriño) quier q̄ de derecho comunal el sobriño fizo

del hermano: o de hermana es en y gual grado
cō el tio para heredar en los bienes de su hño fi-
nado. Pero si es costūbre en el lugar que el her-
mano por q̄ tienen los hōbres que es pariente mas
cercano q̄ hereda los bienes de su hño: y q̄ no he-
redan cō el sobrino fijo de otro su hermano: entō
ces esta costūbre se guarda z sera hauida por ley
en razō de la costūbre: maguer non se pueda mo-
strar ni prouar quādo comēço la costūbre: tal co-
mo es fallada en el lugar q̄ se yso tal ser aguarda
da maguer no ouiese venido ni acaecido pleyto
ni suzyio sobre tal cosa o fecho.

Ley: cccxliij: como el q̄ tiene la cosa
por año: z dia si se podra defender con-
tra el que gela demanda.

A otrosi en el fuero de las leyes: en el titulo
de las cosas q̄ se ganau: o se pierde por tpo
en la primera ley desse titulo dize assi: todo hom-
bre q̄ demandare a otro heredad: o otra cosa q̄
quiera: assi el tenedor de la heredad: o de la cosa
quel demāda quiere mā pararse por tpo: z dize se
q̄ año z dia es pasado: y que lo tuuo en faz y en
paz de aq̄l que la demāda: z q̄ porēdeno le deue
respōder si le prouare q̄ año z dia la tuuo en faz y
en paz entrādo z saliēdo el demādador en la vi-
lla no le respōdera. Estas palabras desta ley en-
tienden z juzgan assi los sus alcaldes en la corte
del rey. En aq̄llo q̄ dize en faz q̄ se entiende deste
demādador de la cosa entrādo z saliēdo el demā-
dador en la villa. Entiendē en la villa: o en el lu-
gar do es aq̄lla cosa sobre q̄ contiendē. y en paz
entienden si la no demādo o no embargo al tpo d̄
año z dia al tenedor: o al q̄ lo tiene maguer lo tu-
uiese por el. Otrosi entiendē esta ley en razō d̄
año z dia puesto q̄ sea prouado q̄ lo tuuo año z dia
en faz y en paz q̄ se entiende q̄ no sea tenido de res-
pōder este tenedor quāto en la tenencia y q̄ finca
el tenedor por el año z dia en verdadera tenēcia
de esta cosa: mas la propiedad q̄ es el señorio de la
cosa en saluo finca ala pte q̄ lo puede demandar:
assi como el demādado q̄ es metido por mengua
de respuesta en tenēcia de la cosa q̄ demāda: si la
tiene vn año finca tenedor en verdadera tenēcia
de aq̄lla cosa: z no respōdera por la tenēcia finca
el señorio de la cosa q̄ gela puede demādar la pte.
Empo si este q̄ tiene la cosa mostrare q̄ la cōpro o
otro titulo derecho z mostrare q̄ la tuuo año z dia
en faz y en paz: el demādador no sera tenido de
respōder sobre la possession: nin sobre la propie-
dad que es el señorio de la cosa.

Ley: cccxliij: q̄l q̄ haze deuda o fiadu-
ria q̄ no puede v̄der sus bienes fasta q̄ pague.

S otrosi en las p̄gūtas q̄ fizieron los al-
caldes de burgos al rey: dize q̄ mādo
el rey q̄ el que fiziere deuda: o fiaduria sobre lo q̄
ha q̄ no puede v̄der ningūa cosa dello fasta q̄ a-
quel que ouiere la deuda sobre ello sea pagado. y
si algūa cosa vendiere el dello: mandara el rey q̄

se pueda tomar a ello: y que sea entregado enc-
llo z v̄dida q̄ fizier en no valga. Pero assi se juz-
ga q̄ si este deudor es raygado z validado en los o-
tros bienes q̄ fincan q̄ puede v̄der de los otros
bienes q̄ vala la v̄dida: saluo si los bienes q̄ v̄di-
esse fuesse señalada mēte obligados a esta deuda.

Ley: cccxliij: quando vale el cōtra-
to que haze la muger casada

S otrosi en el titulo de las deudas z d̄ las
pagas en la ley q̄ comiença: maguer a
si que muger de su marido no pueda fiar ni fazer
deudo sin otorgamēto de su marido estas pala-
bras ni fazer deuda. zc. Entienden las assi en casa
del rey ē las deudas en q̄ se le no sigue ala muger
algūa p̄roximas si cōpra la muger casada alguna
cosa: tenuta es de pagarlo q̄ cōpro z lleno: y esto
mismo en el empreñdo o en otra cosa de q̄ pro se
le ayalegudo: ca los menores: z ayv entonces
tenidos son. *lv3 ff. 20. ff. 3. f. vi. q. 1. con. con.*

Ley: cccxlv: como los yernos no valē
yerno por testigos en causa de los suegros.

Sobre la ley que comiença padres z hijos
por esto mismo y san de los yernos de los
no recibir en p̄uena.

Ley: cccxlvj: q̄ puede dar el marido a
su muger en arras z como se libra.

S otrosi en el titulo de las arras en la ley
q̄ comiēça: todo hōbre q̄ casare dize q̄
no puede dar en arras mas de fasta el diezmo de
lo que ouiere: pero es a saber q̄ si ante quel casa-
mēto se a fecho por palabras de p̄sente le v̄de a
ella: o a otro de sus bienes maguer mas sean del
diezmo aq̄llos bienes vale la vendida como ca-
da vn hombre puede vender lo suyo z segun de-
recho vale tal compra z tal vendida.

Ley: cccxlvij: q̄ la pena puesta en gran
quātia no se estēde mas de a los dos t̄to.

A en el titulo de los pleytos que den en valer
ono en la ley que comiēça ningū hōbre. E
si de otra guisa fuere puesta la pena no vale el ple-
yto ni la pena: y esto se entiende quāto en aq̄llo q̄
fue puesto mas del dos tanto: y si otro pleyto de
dineros: o de doblo: o si era sobre pleyto qualde
ra que no fuesse de dineros mas por el dos tanto
o otro tanto segund dicho es valdra el pleyto: z
la pena.

Ley: cccxlvij: q̄ aqui es dado poder
por la parte de entregar no pierde el po-
der ayv que se querelle al juez.

E n la ley q̄ comiença q̄ por la deuda q̄ es
en el titulo d̄ las deudas dize: si por fazer
no lo q̄ siere o no pudiere ayv derecho por los al-
caldes z por esto no pierda ningūa cosa de su de-
recho o como fue puesto entrellos: y es a saber si
el q̄ ha de auer el deudo haze ēplazar v̄ su deudo:
despues no se puede tomar ala postura q̄ se pu-
diere por si entregar: mas maguer se querella al

alcalde ante del emplazamiento poder se ya entregar por la postura.

Ley: cclix: del que refierta la jura: z la toma a su contenido:

O trosi es a saber q si el q ha de hazer la jura la refierta diziendo a la pte q le toma la jura en cõfundido lo q l dize a hõbre sino a vos q por esto es caydo y es vécido del pleyto

Ley: ccl: del que arrienda ganados por años ciertos como se libra.

O trosi es a saber q si algũo arrienda de otro digamos ciẽ ouejas: o esquilmos dellas: por cinco años por quãtia cierta cada año: z despues este señor dlas ouejas teniẽdo ya sus ciẽ ouejas: z leyẽdo ya pagado dellas demãdo este que las arrẽdo dla quãtia dlarẽta destos cinco años y el q las toma arẽta dize q las no tomo sino por los tres años: y el señor dize q las tuuo z las esqilmo todos los cinco años: z q no le dio ni le pago las sus cien ouejas sino de q fuerõ los cinco años cõplidos: este demãdado q arrẽdo para ser quitado de la demãda q le haze el señor dõl ganado dlarẽta de todos los cinco años: ha de prouar como le pago z le dio las ouejas a los tres años: z otro si que le pago la renta de los tres años:

Ley. cclj: quãdo el alcalde libra lo principal deue librar los frutos z costas si fueren pedidos sino pechar los ha.

S el alcalde del dia q juzga sobre la principal demãda sino cõdena a la pte en los frutos y esquilmos de la cosa sobre q juzga si puede despues juzgar en los esquilmos: es a saber q no z si la pte los demãdo: y el alcalde no los juzgo: pechar los ha el alcalde: z si los no demãda perderse los ha la pte: y esto mismo es en las costas.

Ley: cclij: si algũo haze algũ delito por mãdado de su señor como se libra.

S obre la ley q es en el titulo de las fuerças: que comiẽca q por mãdado de su señor qer sea fijo dalgo: quier libre: quier seruo: quier frã queado fiziere algun daño: o fuerça no aya pena ningña: zc: y esto se entiẽde si el demãdado prueua por testigos: o por cartas valederas mas no por cartas selladas cõ su sello q muestra de su señor: o q embie su señor en q cõtenga q gelo mãdo: salvo si son cartas del rey o si el señor viene antel alcalde: z conoce q gelo mãdo fazer entõce darã al fazedor por quito z cõplirã en el señor lo q deue de derecho q l fuere el fecho o por echamiẽto de trãa o por despachamiẽto: o en otra manera: mas en tiẽpo dõl rey dõ alõso librauan lo de otra guisa q el q haze el mal lo fizo estãdo su señor de la te z por su mãdado: a este darã por qto: mas si el señor no estaua de lante librarã lo entõce por el derecho comunal z cõsentialo el rey don alonso z tenia lo por bien.

Fin del presente libro.

Comiença la tabla

de todas las leyes que en este libro se contienen:

Ley primera de los demandadores z de los demandados en q no son de recebir desque el pleyto es contestado. folio. f.

Ley. ij. como reciben a los tutores de los hueros a acusar: folio. f.

Ley. iij. como es tenuto a respõder a q la que fallan los bienes del deudor z como se libra. f.

Ley. iiij. como no puede hombre tomar los bienes de su deudora otro q los tenga en su poder por si mismo. folio. f.

Ley. v. donde se ha de fazer derecho a q la quien demãdan algũa bestia q cõpro de otro. fo. ij.

Ley. vi. como puede el frayle sin licencia entrar en iuzio. folio. ij.

Ley. vii. como deuen embiar a su señõr al deudor que fallan en casa del rey. fo. ij.

Ley. viij. como los ordenadores de algũ cõsejo deuen ser emplazados pa antel rey por los q se queraren de sus ordenanças. folio. ij.

Ley. ix. quando dan la qrella al rey de muerte dõ hõbre en algũa su villa quales deuen librar ay z quales embiar fuera. fo. ij.

Ley. x. como no puede a vn defendedor defenderle otro defendedor. folio. ij.

Ley. xi. como no recibirã personero a emplazado. folio. ij.

Ley. xij. dõ la psoneria dõ los autos del pleyto. ij.

Ley. xiiij. como es renocado el psonero si se alca y el señor del pleyto pide el alcada. folio. ij.

Ley. xiiij. como no recibirã personero en casa del rey al que se va del pleyto en q anda si ante no paga las costas de la rebeldia. fo. ij.

Ley. xv. como recibirã psonero en todo el pleyto que dan alcada z otrõsi en el pleyto criminal do no ay muerte. folio. ij.

Ley. xvi. como vale lo que haze el personero: maguer no muestre personeria si la tiene: z despues la muestra. folio. ij.

Ley. xvij. como no reciben por psoneros en casa dõl rey los oficiales dõl rey ni sus hõbres. ij.

Ley. xvij. del salario dõ los abogados. fo. iij.

Ley. xix. como deuen partir las partes los abogados de algun lugar. folio. iij.

Ley. xx. como el pobre no deue ser dado pzeo al abogado por el salario. fo. iij.

Ley. xxi. q es creydo en el emplazamiento q haze y de la pena del plazo al alcalde por si. fo. iij.

Ley. xxij. que pena ha de auer el emplazado pa ra casa del rey z de la pena. folio. iij.

Ley. xxij. de los q fian a otros z como deuen ser llamados: z de la pena. fo. iij.

Ley. xxiiij. como no han de atender a los cogedores mas de nueue dias despues q son llamados para dar cuenta. folio. iij.

o iij

e 111c1

Tabla

Ley. xxv. en que pena caen los que emplazan por pregon en casa del rey. folio. iij.

Ley. xxvi. de la pena en q̄ caē los emplazados por cartas del rey si fuere consejo otros hōbres. iij.

Ley. xxvii. en q̄ pena cae el q̄ trae carta del rey d̄ emplazamiento y el no viene al plazo. fo. iij.

Ley. xxviii. en que pena cae el emplazado que se va de la corte del rey. folio. iij.

Ley. xxix. como deuen las partes parescer toda via ante el alcalde. folio. iij.

Ley. xxx. como no cae en el aq̄l q̄ embia el psonero maguer diga la carta q̄ venga psonalmente y en que pleyto se entiende. folio. iij.

Ley. xxxi. sobre que cosas emplazan para ante el rey a querella de sus oficiales. fo. iij.

Ley. xxxii. como no emplazaran para ante el rey a querella de los hōbres de los oficiales del rey. folio. iij.

Ley. xxxiii. quiē deue ser emplazado a querella de los escriuanos y de los abogados. fo. iij.

Ley. xxxiiii. como sea aplazado ante el rey el q̄ passa contra alguno que tiene carta de merced del rey. folio. iij.

Ley. xxxv. a que cosas respōdera al q̄ fallan en la corte del r̄ a quales no. folio. iij.

Ley. xxxvi. que plazo deue ane para emplazar allē de los puros o aquende. folio. iij.

Ley. xxxvii. para q̄ consejo deue dar carta de emplazamiento y para qual no. folio. iij.

Ley. xxxviii. como se ha de emplazar aq̄l aq̄n p̄ dona el rey su justicia saluo trayciō o aleue. iij.

Ley. xxxix. como se ha de emplazar y de librar: y quien ha de librar el acusado q̄ mato sobre tregua maguer aya carta de perdon: saluo aleue: o traycion: folio. iij.

Ley. xl. del q̄ es dado por fechor q̄ mato sobre tregua y le tomaron sus bienes. fo. iij.

Ley. xli. de los que han tregua y se fierē entrando vno los bienes del otro. folio. iij.

Ley. xlii. sobre que no pueden reptar mientras hā tregua el vno con el otro. fo. v.

Ley. xliii. quales deuen morir matando: o firiendo sobre tregua. folio. v.

Ley. xliiii. como no sera aplazado ningūo ante el rey por de nuestros dichos sobre tregua. fo. v.

Ley. xlv. como deue librar el alcalde a quiē d̄ mādā q̄ sirio o mato sobre tregua. folio. v.

Ley. xlvi. qual tregua y seguridad vale entre los hijos dalgo: o qual no. fo. v.

Ley. xlviij. del que es echado por fechor y si lo p̄den como lo pueden matar luego y como lo deuen oyr: y que defensiones: y como lo deuen a-plazar y dar por enemigo. fo. v.

Ley. xlviij. como el q̄ es aplazado para ante los alcaldes del lugar sobre mal fecho cae en pena maguer parezca ante el rey. folio. v.

Ley. xlix. d̄ los q̄ son desafiados en los lugares do mādā su suero o desafiar como sea de librar. fo. v.

Ley. l. do ha lugar pesquisa o no quādo se haze quemā: o se haze algū mal fecho publico o cōsegeramente: y como se libra. folio. v.

Ley. li. como el rey contra sus oficiales: y contra señorio para pesquisa. folio. vi.

Ley. lii. en que no ha pesquisa a vn que la quere: ha sea de persona cierta. folio. vi.

Ley. liii. de q̄ la pesquisa es abierta como no se due recibir otra p̄ueua al querelloso. fo. vi.

Ley. liiii. como el juez d̄ su oficio sabra la verdad maguer la pesquisa sea abierta y en q̄ cosas para. vi.

Ley. lv. sobre q̄l oficio puede el rey fazer pesquisa. vi.

Ley. lvi. si en algūa posada dā boyes q̄ matan al huésped y vienē ayudadores como se libra. vi.

Ley. lvii. q̄npo vn hōbre a muchas feridas y no sabe de q̄l murio y q̄n se las dio como se libra. vi.

Ley. lviii. del que mata tomando sobre si desque fue ferido a vn que sea en casa. fo. viij.

Ley. lix. si puede algūo ferir o matar al q̄ le viene a matar o a ferir y si fue despues que lo firio: si lo puede ferir. fo. viij.

Ley. lx. del q̄ amenaza a otro y despues fallā muerte o ferido al amenazado como se libra. viij.

Ley. lxi. si algūo ha ferido a otro: y el ferido dice q̄ el le firio mas q̄ no era ferida de muerte como se ha de librar tal pleyto: fo. viij.

Ley. lxii. del adulterio como se p̄menea por señales ciertas maguer no los fallen solos. viij.

Ley. lxiii. como por negligēcia no deue ser punido ninguno a pena ordinaria. fo. viij.

Ley. lxiiii. q̄ dize q̄ maguer aya fueros q̄ no valen testimonios de fuera: como y quales y en q̄ cosas valen otros y en que no. fo. viij.

Ley. lxv. como y quando se recebiran fiadores entre la causa de crimen. fo. viij.

Ley. lxvi. si algūo es aplazado sobre fecho q̄ merezca muerte si sera p̄so o si estara en su rayz. viij.

Ley. lxvii. de los frutos si es el heredero tenudo de los emendar. folio. viij.

Ley. lxviii. del deudo o calumnia que puede ser demandado al heredero. folio. viij.

Ley. lxix. si algunos fueren emplazados que omezillo pecharan vno o mas. fo. viij.

Ley. lxx. que habla de la hedad de. xvj. años o veynte y cinco años. fo. viij.

Ley. lxxi. de los del que roba a viandantes contra razon que pena ha. fo. viij.

Ley. lxxii. del q̄ roba a viandante teniēdo alguna razon de le tomar que pena ha: y como se entienden otras leyes del fuero. fo. viij.

Ley. lxxiii. q̄ndo mucho q̄rellan del preso: y otrosi q̄ lo puede el alcalde prender: o si se deue salvar desde la prision o de la pena. fo. viij.

Ley. lxxiiii. q̄ pena ha quien foradare casa o si biere por cima de pared o v̄tana: o abriere cōllaue alguna puerta. folio. viij.

Ley. lxxv. que pena ha el que toman cō el furto o lo fallan en el termino con el. fo. viij.

Ley. lxxvi. como se ha de seguir el rastro dlos ganados: z cosas que algunos lleuan hurtadas z quien lo ha de seguir folio. viij

Ley. lxxvij. del que deue morir firiendo o matado sobre seguro o tregua. folio. viij.

Ley. lxxviii. que pena ha el que fizo o vsa de falsa moneda a sabiendas. fo. viij.

Ley. lxxix. quando acusan z ay otro pariente mas cercano como lo han de fazer fo. viij.

Ley. lxxx. que habla del q vde hōbre libre en que pena caer: z como se libra fo. viij.

Ley. lxxxj. si muchos de nuestros se dizen en vna pelea como se ha de librar esto. folio. viij.

Ley. lxxxii. que la pena que pone el fuero en la muger casada: ha la que es desposada por palabras de presente. folio. ix.

Ley. lxxxiii. que pena ha el judio que fiere al cristiano z como entiende folio. ix.

Ley. lxxxiiii. q pena ha el xpiano q mata judio: o otro moro z como se libra. folio. ix.

Ley. lxxxv. q pena ha de auer el q desonra a fijo o algo o a otro q no lo sea: z q pena deue auer el que mato a su alcalde. folio. ix.

Ley. lxxxvi. q el q es fijo del padre fidalgo sera auido por fidalgo en todas las cosas. fo. ix.

Ley. lxxxvii. que z como se ha de librar el pleyto criminal q es entre judio z judio. fo. ix.

Ley. lxxxviii. como se juzgaran los pleytos de los judios. folio. ix.

Ley. lxxxix. por quales leyes juzgarā los judios por las suyas: o por las de los xpianos fo. ix.

Ley. xc. como el rey puede saber verdad dlos malos fechos criminales de los judios z dar sentencia en ellos segun la ley. fo. ix.

Ley. xcj. como se hā de juzgar z por quē los pleytos en esta ley contenidos. folio. ix.

Ley. xcij. q nel que no persigue su injuria o de los suyos no deue ser recebido a acusacion sino se obliga ala pena del talion. fo. ix.

Ley. xciii. como el marido no puede matar al vno de los adulteros z dexar al otro. fo. ix.

Ley. xciiii. q escriuanos hā de dar fe de los p̄sos sueltos sobre fianças z de sus pleytos. fo. ix.

Ley. xcij. q manera terna el alcalde si el acusado no viene a responder ala acusacion. fo. ix.

Ley. xcvi. en que casos z quando vale el testimonio de la muger. folio. ix.

Ley. xcviij. que el que comete cosa que merezca muerte: estando el rey en el lugar del delito no le vale la yglesia folio. x.

Ley. xcviij. como no se deue fazer pesquisa sobre heridas sino parescen liuozes ni sobre de nuestros folio. x.

Ley. xcix. como pueden prender el cuerpo por costas sino tiene bienes. folio. x.

Ley. c. como no se deue recibir defension al q nego el maleficio si gelo prueuan. fo. x.

Ley. ci. como en los pleytos criminales: ni en la sentencia ynterlocutoria non se recibe apelacion. folio. x.

Ley. cii. si algūo hallan muerto: o liuozado en casa de otro: como se ha de librar folio. x.

Ley. ciii. de los que piden omezillo a los consejos en cuyos terminos se hallan muertos: moros o judios. folio. x.

Ley. ciui. que si el lego mata al clerigo primero deue la yglesia hauer el sacrilegio que el rey el omezillo folio. x.

Ley. cv. como el rey deue ser primero entregado de la calunia que el querelloso. fo. x.

Ley. cvj. como el cogedor deue pagar al rey sin embargo todo todo lo q los pecheros direrā que le han pagado z si dello el cogedor se falla agrauado puede fazer contra los pecheros: y ellos han de prouar como le pagaron. x.

Ley. cvij. de lo que ha el alguazil del cauallero justiciado: folio. x.

Ley. cviii. como se libra quando alguno da que rrela de otro z le haze prender z se va. fo. x.

Ley. cx. quando la cosa hurtada se halla en poder de alguno como se ha de librar. fo. x.

Ley. cx. que abierta la pesquisa el alcalde puede inquirir la verdad z si el que muchas cosas dize en la pesquisa si es sospechoso z si basta vn testigo de oyda para poner a tormento. x.

Ley. cxj. si el preso muere en el camino q pena ha el carcelero q lo trayga al rey: folio. x.

Ley. cxij. como los mayordomos han de dar cuenta a sus señores z qual dellos sera creydo por su jura folio. x.

Ley. cxij. a cuya costa deue el alguazil llevar el preso al rey. fo. x.

Ley. cxiii. que declara que vn marauedi de oro vale seys marauedis de los de agora. fo. xj.

Ley. cxv. que pena auran los testigos que resciben algo por su dicho: o se prueua que direrō falso testimonio. folio. xj.

Ley. cxvj. De las fiadorias que se hazen sobre qualquiera pleyto hasta quanna se deue tomar la fiadonia: z lo que es valedero. fo. xj.

Ley ciento z diez z siete. De los fueros que mandan dar fiadores como se ha de librar. xj.

Ley ciento z dieziocho: Sobre que cosas pueden los alcaldes del rey prender los clerigos. xj.

Ley ciento dezinueue. Si alguno matare a hombre que ande en seruicio del rey de los plazos que ha de hauer: z como se han de constar. folio. xj.

Ley ciento z veynte. Como el alguazil del rey pertenece prender a los malsechores que fieren: o matan a los de su rastro: a vii que la villa donde fue hecho el delicto sea de señorio. folio. xj.

Tabla

- Ley. cxxi.** q̄ ha de fazer la muger q̄ querella q̄ la forza hōbre z como se libra. folio. xj.
- Ley. cxxij.** de la emienda de los fueros z fuerça de muger como se libra. folio. xj.
- Ley. cxxiij.** como se ha de ordenar la pesquisa que contra alguno se haze. folio. xj.
- Ley. cxxiiij.** de los omesillos quien los ha de aver los señores o los parientes. fo. xj.
- Ley. cxxv.** q̄ndo el rey va a sus villas y q̄ere librar pleytos como se ha de fazer. fo. xj.
- Ley. cxxvi.** si algūo esta cōdenado por el señor d̄la villa z la villa passa a otro como se a d̄ librar. xj.
- Ley. cxxvij.** de los cogedores z fazedores de los padrones de las villas del rey. folio. xj.
- Ley. cxxviii.** del que sale al alarde z jura mētra que pena merece. folio. xj.
- Ley. cxxix.** de lo que pueden librar los alcaldes que son dados por otros. folio. xj.
- Ley. cxxx.** si el rey mada fuzer pesquisa sobre algū delito z al t̄po que se hizo algūo se metio en la yglesia como se ha de librar. folio. xj.
- Ley. cxxxi.** que pena ha el q̄ de uuestra muger casada z como se entienda de la ley del fuero que sobre esto habla. folio. xj.
- Ley. cxxxij.** si merece pena el q̄ mata algūo tras quien va el alguazil diziendo mata de matalde: z como se ha de librar. folio. xj.
- Ley. cxxxiiij.** que la cōfesion fecha ante el merino no haze p̄ueua si la niega ante el alcalde mas p̄suncion. folio. xj.
- Ley. cxxxv.** que el flador no deve ser preso salvo si obliigo assi con los bienes. fo. xj.
- Ley. cxxxvi.** de los que se querellan al rey del alcalde como se ha de librar. fo. xj.
- Ley. cxxxvij.** como no puedē acusar de p̄suro al que jura de calunia. folio. xj.
- Ley. cxxxviii.** q̄ los pastores h̄a de demandar sobre sus ganados ante sus alcaldes. fo. xj.
- Ley. cxxxix.** q̄ ha de hazer el juez quando las ptes no vienē al termino q̄ les dio para oyr sentēcia z como se ha de librar. fo. xj.
- Ley. cxxxix.** de los plazos q̄ son puestos en la corte para yz a oyr sentēcia. folio. xj.
- Ley. cxi.** del q̄ es emplazado pa ante el rey sobre demanda como se deve librar. folio. xiiij.
- Ley. cxli.** q̄ndo el rey o sus alcaldes en su casa juzgā algūo a muerte z lo p̄dona el rey d̄spues: o se anienen las ptes como z quanto lleva a el alguazil. folio. xiiij.
- Ley. cxliij.** de los q̄ matan o fierē a los alcaldes del rey como los puedē acusar los parientes d̄l oficial que es muerto y el rey tambien. fo. xiiij.
- Ley. cxliij.** quiē fiere o desonra o mata al alcalde q̄ pena ha z como se libra. folio. xiiij.
- Ley. cxliij.** de l̄q̄ se va cō algo de su señor o lo de sapara q̄ pena ha z como se libra. folio. xiiij.
- Ley. cxliij.** de los oficiales d̄l rey z d̄ los otros hōbres de su casa q̄ le furtan algūa cosa. fo. xiiij.
- Ley. cxlvj.** de los robos o maleficio q̄ los conlejos fazen en sus terminos o fuera de ellos: como se libran: z que testigos les valdran para su defension. folio. xiiij.
- Ley. cxlvij.** q̄ pena ha el alcalde q̄ toma algūos bienes de casa de otro por p̄da z los niega: z como los ha de tomar. folio. xiiij.
- Ley. cxlvij.** los plazos que agra el q̄ es demandado sobre fecho de muerte: o en la pesquisa le fallan culpado sobre fecho que no merezca muerte: z como se libran. fo. xiiij.
- Ley. cxlix.** q̄ndo el suyzio se renoca por alcada do finca el pleyto: z quien z como ha de conocer del. folio. xiiij.
- Ley. cli.** del que se a grania z no se alca al tercero dia si sera despues recebida su alcada z como se libran. folio. xiiij.
- Ley. cli.** d̄l q̄ se alca como deve seguir el alcada. xiiij.
- Ley. cli.** como se libran q̄ndo algūo se alca: z si gue el alcada z req̄ere al p̄sonero d̄la otra pte q̄ muestre la p̄soneria z no quiere. fo. xiiij.
- Ley. cliij.** quando agra alcada en los pleytos de los judios z quando no. fo. xiiij.
- Ley. cliij.** q̄ndo el juez d̄l alcada da el pleyto por ninguno como se libra. fo. xiiij.
- Ley. cliij.** del q̄ querella d̄l alcalde q̄ no le otorga el alcada del suyzio que dio. fo. xiiij.
- Ley. cliij.** que son de luefines z vienē al alcada no deuen auer serial. fo. xiiij.
- Ley. cliij.** que el p̄sonero puede seguir el alcada sin nueva p̄soneria. folio. xiiij.
- Ley. cliij.** q̄ndo la demanda es sobre muchos articulos: y el alcalde juzga sobre vno maguer lo alca la pte puede juzgar sobre los otros. xiiij.
- Ley. cliij.** q̄ si la pte no vienē a tomar el dia q̄ el juez le mada el alcada d̄spues no se la dara. xiiij.
- Ley. cliij.** q̄ndo el juez del alcada ha de citar las ptes para proceder en ella. folio. xiiij.
- Ley. cliij.** que despues de dada sentēcia z pasada en cosa juzgada: non se da audiencia a la parte contra effecucion: z como se libra. xiiij.
- Ley. cliij.** quantās alcadas han las partes hasta que lleguen ante el rey. fo. xiiij.
- Ley. sesenta z tres:** Como en pleyto crimynal no ay alcada. folio. xiiij.
- Ley. cxliij.** como el que se alca si es vencido ha de pechar las costas. folio. xiiij.
- Ley. cxlv.** en que costas ha de ser condenado el vencido z como se libra. folio. xv.
- Ley: ciento z sesenta z seys.** Quando vn consejo es aplazado z a vn p̄sonero: o mas z vence que costas deve hauer: o si son muchos hombres: como se libra. fo. xv.
- Ley. cxlvij.** como se han de tassar las costas contra el que fue dada sentēcia que no vino a oylla: z assi ha de ser citado para la tassacion. folio. xv.

Ley. clxviii. como por cosas pueden prender el cuerpo del hombre. folio. xv.
Ley. clxix. quando el alcalde condena la parte z le da cierto tiempo que pague z la parte apela z la sentencia se confirma desde quando corre el tiempo. fo. xv.
Ley. clxx. si autedo dos hombres pleyto y el alcalde da carta: o mandamiento alguno en medio del pleyto no se puede apelar dello hasta la sentencia definitiva. folio. xv.
Ley. clxxi. en que sentencia no a lugar suplicación. xv.
Ley. clxxii. del que oye la suplicación: z dello que juzga no se deve emendar. fo. xv.
Ley. clxxiii. del que es rebelde q no ha lugar de apelar mas de suplicar salvo si ouiese razón de rechapor q no pudiesse venir. folio. xv.
Ley. clxxiiii. como el alcalde deve pechar las cosas quando recibe a alguno a prueva de cosas que no aprouechan: folio. xv.
Ley. clxxv. de las cosas sobre q ha de recibir testimonio ante del pleyto contestado. fo. xv.
Ley. clxxvi. de la execución de la descomunión como se pone z quando ha lugar. folio. xv.
Ley. clxxvii. de los testigos q dize sus dichos seyendo descomulgados si valen sus dichos: z quando se les ha de oponer: folio. xv.
Ley. clxxviii. del plazo q se da para prouar la execución de descomuniõ z de otros plazos. fo. xv.
Ley. clxxix. quiẽ pagara las costas a los escrivanos que reciben los testigos. folio. xv.
Ley. clxxx. como no se deve cometer la rececion de los testigos quando ay sospecha que los testigos no diran verdad. folio. xv.
Ley. clxxxi. hasta que tiempo se puede demandar el quarto plazo folio xv.
Ley. clxxxii. como z quando vale el testimonio de la carta del rey: fo. xv.
Ley. clxxxiii. quando alguno demanda alguna cosa z se obliga a prueva como se ha de librar. xv.
Ley. clxxxiiii. como despues de dos años passados no se recibe execucion de los dineros no cõta dos mas el alcalde de su oficio puede fazer jurar la parte si gelos conto. folio. xv.
Ley. clxxxv. como se libzara quando alguno o mandado a otro alguna bestia de cierta color que le tomo: y el otro prueva que el tomo por madado del alcalde a qñ hombre vna bestia mas no prueva la color della. folio. xv.
Ley. clxxxvi. quando cõsejo: o otro hombre alguno da carta de creencia a otro: si el que tal carta dio niega q no mando dezir a qñllas cosas que el otro dixo quien sera creydo folio. xv.
Ley. clxxxvii. quando vale la carta de obligaciõ entre los q estã ausentes z quando no xv.
Ley. clxxxviii. como las partes ha de tomar receptores en el pleyto q ha de prouar: fo. xv.
Ley. clxxxix. de las cartas q signã los escrivanos q valen ay n q no seã escritas de su mano. fo. xv.
Ley. c. q ban de prouar despues de la sentencia dada z como deve dar el quarto plazo fo. xvij:

Ley. cxci. que por las razones que el señor pñe de recusar el alcalde por estas se pueden recusar sus familiares. folio. xvij.
Ley. cxcii. quando puede el alcalde cõpeler alguno a q muestre el titulo de su posesion. fo. xvij.
Ley. cxciii. donde se ha fazer la paga quando alguno fizo postura sobre si. folio. xvij.
Ley. cxciiii. como se deve fazer el testamento de algunas cosas: z qn le deve fazer: y en que pena cae el que viene contra el. fo. xvij.
Ley. cxcv. que plazo ha alguno quando se uessa alguna carta en la chancilleria. fo. xvij.
Ley. cxcvj. del derecho del alguazil de la entrega z quien lo ha de pagar. fo. xvij.
Ley. cxcvij. como vale lo q se haze en algũ lugar de esta la chancilleria: maguer el rey sea ydo dendo. xvij.
Ley. cxcviii. de las hazafias de castilla como de uen ser auidas por fuerõ folio. xvij.
Ley. cxcix. que el que paga parte de la deuda q no cae en toda la pena. folio. xvij.
Ley. cc. que si el rey da fuero: o ley nueva no se estende a lo pasado folio. xvij.
Ley. ccj. de los diezmos de los puertos como se han de pagar. fo. xvij.
Ley. ccij. de las salinas z de los mojonos de las delos alfolies. folio. xvij.
Ley. ccij. q los bienes q se hallan en poder del marido z de la muger se presume comunes de ambos salvo si alguno prouare ser suyos: es notable ley fo. xvij.
Ley. cciiij. quando cae en pena el q saca cosa vedada del reyno quando no. xvij.
Ley. ccv. como el marido puede veder los bienes ganados durante el matrimonio. fo. xvij.
Ley. ccvj. de los bienes de los mercaderes z de sus mugeres z como se ha de partir. fo. xvij.
Ley. ccvij. qndo la muger es obligada a las deudas q haze el marido durante el matrimonio. xvij.
Ley. ccviii. q si alguno haze donacion a otro por quita de deuda cõ condiciõ q el aya yn fijo del creador q aquella ha de auer z los otros no se la pueden contar en su parte. fo. xvij.
Ley. ccix. como los dias de los apostoles non han de librar pleytos folio. xvij.
Ley. ccx. En que pascuas z q dias cesan los suzios. folio. xvij.
Ley. ccxi. quiẽ ha de fazer execucion del suzio queda el alcalde del rey. folio. xvij.
Ley. ccxii. del q da todos sus bienes a su fijo por escusar los pechos como se libzara. xvij.
Ley. ccxiii. como el padre puede señalar el tercio de mejozia al fijo en vna cosa señalada mēte. fo
Ley. ccxiiii. que primero se ha de sacar la quinta parte para el alma que el tercio. folio. xvij.
Ley. ccxv. si el creador tiene poderõ veder las predas si el deudor no pagare sino las quisiere vender el deudor: es obligado a las vender: o pagar la pena fo. xvij.

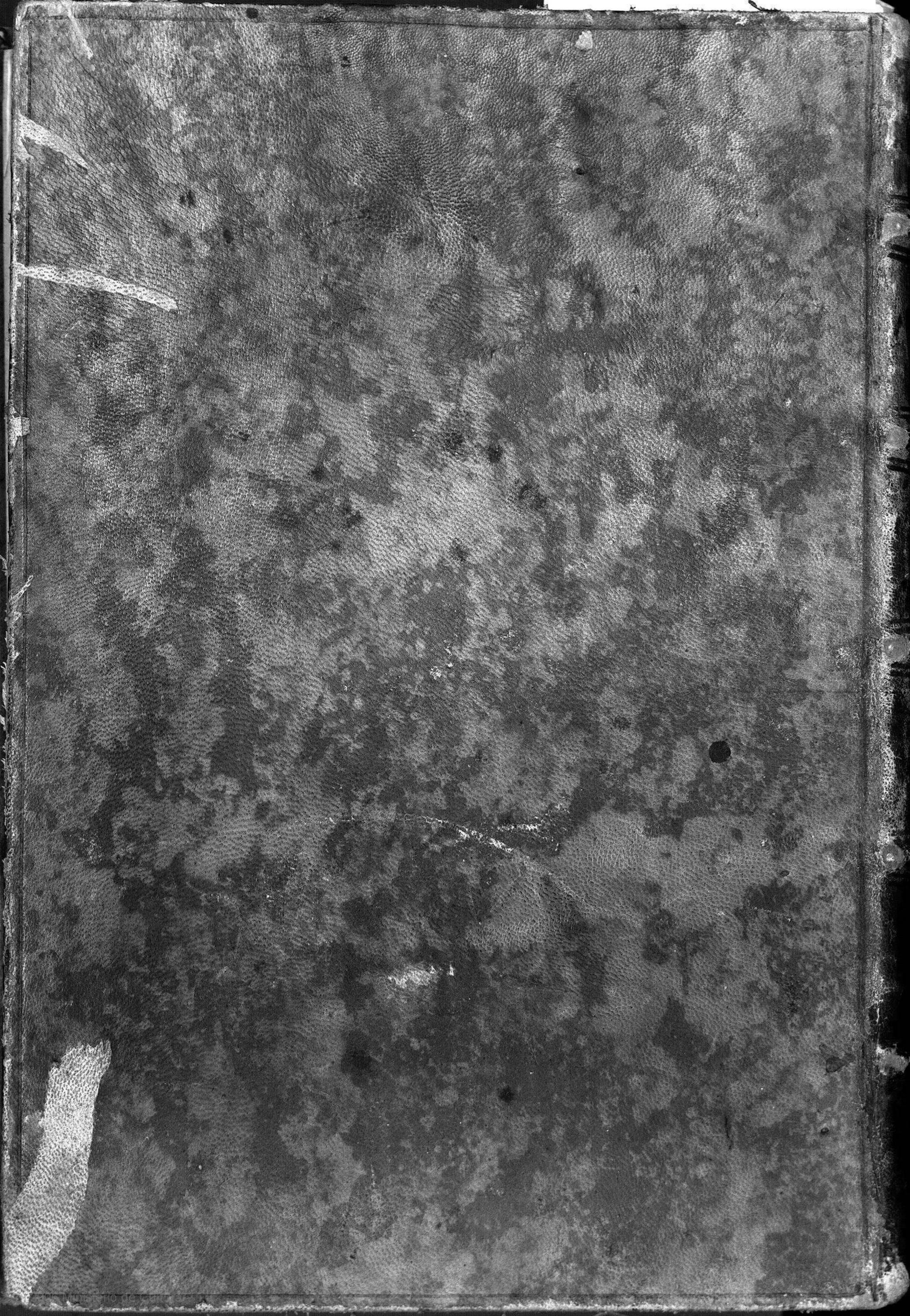
Tabla

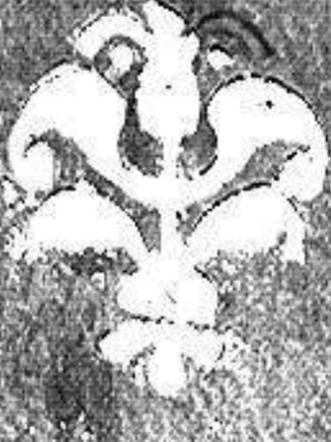
- Ley. xvj.** como la pena puesta por conuencion corre: ayn que sea dada sentencia sobre ella fasta que el deudor pague. folio. xvij.
- Ley. cxxvii.** si el judio puede ser personero en su casa: o en la agena: folio. xviii.
- Ley. cxxviii.** quando son dos juezes quando vale la sentencia del vno sin el otro: y quando no. folio. xviii.
- Ley. cxxix.** quando el rey embia mandar que se vendan los bienes de alguio: y el que recibio el mado los vedio sin solemnidad de derecho que no vale la venta: y si el comprador tiene recurso contra el vendedor. folio. xviii.
- Ley. cxxx.** que la ley del engasio en mitad del justo precio no ha lugar en las cosas vendidas en almoneda: ni la ley del tanto por tanto. folio. xix.
- Ley. cxxxi.** que por las deudas del rey se vendan los bienes del deudor: maguer este ausente: por despues que viniere sera oydo: y el que los tales bienes compra: y los tuuo por año y dia no los sacarà y el vendedor sera obligado. folio. xix.
- Ley. cxxxii.** de la entrega que haze el merino: y se vaco ella que es que el deudor. folio. xix.
- Ley. cxxxiii.** quando la mujer es obligada por las deudas del marido: y quando no. folio. xix.
- Ley. cxxxiiii.** quando el rey perdona a alguio su justicia: y no le guardan la carta del perdón como se libra. folio. xix.
- Ley. cxxxv.** como se libra quando se haze asierto en los bienes del menor: por rebeldia del tutor. folio. xix.
- Ley. cxxxvi.** que si el consejo de la villa principal cobida alguio señor: que las aldeas han de pechar juntamente en la costa. folio. xix.
- Ley. cxxxvii.** de los daños que se fazen por las puentes no estar adobadas: que no los pagara el lugar donde esta la puente. folio. xix.
- Ley. cxxxviii.** que quando el rey comete alguio causa: la deue cometer con consentimiento de ptes. folio. xix.
- Ley. cxxxix.** del que fia o faze abonado a otro como es tenido si el otro se va. folio. xix.
- Ley. cxxx.** como la ley del fuero del tanto por tanto ha lugar tambien en el reyno de leon: como en el de castilla. folio. xix.
- Ley. cxxxxi.** como puede passar el realengo abadesgo: y como no: y quien lo puede hazer: y quien no. folio. xix.
- Ley. cxxxii.** como no aya mas de vno derecho quando la fuerza de muchos privilegios se pone en vno. folio. xix.
- Ley. cxxxiii.** de los plazos que han los arbitrios para librar los pleytos. folio. xix.
- Ley. cxxxiiii.** quando el rey o el consejo pueden dar los terminos de los lugares: y que la donacion que haze el rey puede hazer della lo que quisiere el que la recibio de mas de tercio y quinto. folio. xix.
- Ley. cxxxv.** quando se puede poner las excepciones peretorias ante el pleyto contestado. folio. xx.
- Ley. cxxxvi.** quantas maneras ay de defensiones: y quando y como sean de poner. folio. xx.
- Ley. cxxxvii.** como el entregador ha de entregar los bienes. folio. xx.
- Ley. cxxxviii.** quantas cosas embargan el derecho escripto. folio. xx.
- Ley. cxxxix.** si alguno demanda la cosa prestada o empeñada: y el otro niega: que no es aquella quien ha de prouar. folio. xx.
- Ley. ccc.** como y quando el alcalde manda a alguno jurar en la: o sobre la cruz: que deue haber fieles. folio. xx.
- Ley. cccli.** que vale costumbre que no herede tio con sobrino. folio. xx.
- Ley. ccclii.** como el que tiene la cosa por año y dia: se podra defender contra el que la demanda. folio. xx.
- Ley. cccliii.** que que faze deuda o fiado: o a que no puede vender sus bienes fasta que pague. folio. xx.
- Ley. cccliiii.** quando vale el contrato que faze la muger casada. folio. xx.
- Ley. ccclv.** como los yernos no valen por testigos en causa de los suegros. folio. xx.
- Ley. ccclvj.** que puede dar el marido a su muger en arras: y como se libra. folio. xx.
- Ley. ccclvij.** que la pena puesta en gran cantidad no estiende mas de a los dos tanto. folio. xx.
- Ley. ccclviii.** que a quien es dado poder por la parte de entregar no pierde el poder ayn que se querelle al juez. folio. xx.
- Ley. ccclix.** del que refierta la jura y la torna a su contendor. folio. xxj.
- Ley. ccl.** del que arrienda ganados por años ciertos como se libra. folio. xxj.
- Ley. cclj.** quando el alcalde libra lo principal de ue librar los frutos y costas si fueren pedidos sino pechar los ha. folio. xxj.
- Ley. cclij.** quando alguno haze algund delicto por mado de su señor: como se libra. folio. xxj.

¶ Fin de la tabla.

¶ La gloria de dios to

do poderoso: y de su bendita madre la virgen Maria. Fenece la presente obra: llamada leyes del estilo. Fue impressa en la imperial ciudad de Toledo por Remon de Petras: ympressor de libros. Acabose a quinze dias del mes de febrero. Año de nuestro saluador jesu cristo de mill y quientos: y veynte y cinco años.





LEYES.

